



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELEFONO NUM. 12822

Año CCLXXV.—Tomo II

VIERNES 8 MAYO 1936

Núm. 129.—Página 1281

SUMARIO

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley estableciendo un recargo progresivo sobre la Contribución territorial, riqueza rústica. — Páginas 1285 a 1288.

Otro ídem id. id. un proyecto de ley estableciendo algunas disposiciones referentes a la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria. — Páginas 1288 a 1290.

Otro ídem id. id. un proyecto de ley modificando el tipo de gravamen del impuesto sobre las gasolinas y creando uno sobre el gas-oil y sus especialidades. — Páginas 1290 y 1291.

Otro ídem id. id. un proyecto de ley estableciendo algunas disposiciones referentes a la Patente Nacional de la circulación de automóviles. — Página 1291.

Otro ídem id. id. un proyecto de ley sobre cesión en venta al Ayuntamiento de Salamanca de una casa, propiedad del Estado, sita en la Plaza Mayor de dicha ciudad. — Página 1291.

Otro ídem id. id. un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 54.775 pesetas, imputable a la Sección 5.ª de los vigentes Presupuestos, destinado al pago de las cuotas anuales asignadas a España por su participación en la Comisión internacional para la exploración científica del Mediterráneo; en el Consejo permanente internacional para la exploración del mar, y en el Consejo Oceanográfico Iberoamericano. — Página 1292.

Otro ídem id. id. un proyecto de ley sobre aprobación del Decreto de 30 de Diciembre de 1935, que declaró

oficial el décimocuarto Congreso Internacional de Música contemporánea y concesión de un crédito extraordinario de 77.640 pesetas, destinado a contribuir a los gastos de la celebración del mismo ocacione. — Página 1292.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto disponiendo que la reunión previa de la Asamblea electoral de Presidente de la República se celebre en el Palacio de Cristal del Retiro el día 9 del mes actual, a las diez de la mañana, y que dicha Asamblea, en la reunión previa, acuerde la hora en que ha de constituirse al siguiente día 10 de Mayo para proceder a la elección de Presidente de la República. — Páginas 1292 y 1293.

Otro disolviendo el Patronato de la Fundación benéfico-docente "Monasterio de San Lorenzo de El Escorial" y disponiendo que las funciones de dicho Patronato queden definitivamente encomendadas al Consejo de Administración del Patrimonio de la República. — Página 1293.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de Vizcaya y el Juzgado de primera instancia número 1 de Bilbao. — Páginas 1293 a 1295.

Ministerio de la Guerra.

Decreto promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Manuel García Benet. — Página 1295.

Otro ídem id. id. al Coronel de Infantería D. Miguel Campins Aura. — Página 1295.

Otro disponiendo que el General de brigada D. Abilio Barbero Saldaña, Jefe de Estado Mayor de la tercera

Inspección general del Ejército, pase a desempeñar el mismo cargo en la primera Inspección general. — Página 1295.

Otro ídem id. id. D. Rafael Rodríguez Ramírez, Jefe de Estado Mayor de la primera Inspección general del Ejército, pase a desempeñar el mismo cargo en la tercera Inspección general. — Página 1295.

Ministerio de Marina.

Decreto declarando que la situación definitiva de D. Alfredo Cal y Díaz, que pasó a formar parte del Cuerpo general de Servicios marítimos, sea la de General de brigada en situación de reserva en el Cuerpo de Ingenieros de la Armada. — Página 1295.

Ministerio de Agricultura.

Decreto relativo al Instituto de Reforma Agraria. — Páginas 1295 y 1296.

Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante.

Decreto disponiendo que los servicios de Lista de Cartería y Aparlados constituyan función propia del Cuerpo de Carteros urbanos. — Páginas 1296 y 1297.

Otro ascendiendo a la categoría de Inspector general del Cuerpo general de Servicios marítimos a D. Saturnino Montojo Patero, Inspector Jefe de primera clase de referido Cuerpo. — Página 1297.

Otros concediendo en el acto de su jubilación honores de Jefes superiores de Administración, libres de gastos, a D. Martín Vicente Salto y D. Benito Cabezón Paz, Jefes de Administración de segunda y tercera clase, respectivamente, del Cuerpo técnico de Correos. — Página 1297.

Presidencia del Consejo de Ministros.

- Orden relativa al ceremonial que ha de observarse en la solemnidad de la promesa que ha de prestar ante las Cortes el Presidente de la República.—Página 1297.
- Otra disponiendo que la Comisión que se indica se traslade a Cádiz e intervenga, con carácter temporal e interino, la Factoría Echevarrieta, de dicha ciudad.—Páginas 1297 y 1298.
- Otra designando el Patronato encargado de ordenar y publicar, bajo los auspicios del Estado, la Biblioteca de escritores clásicos españoles.—Página 1298.

Ministerio de Justicia.

- Orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Sorbas a D. Manuel Fernández Pedrosa.—Página 1298.
- Otra ídem para el ídem íd. de Gratalena a D. Manuel García Ortiz.—Página 1298.
- Otra concediendo autorización a don Eugenio Limbead y Guerra, Apoderado de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarona, para adquirir la finca que se describe.—Página 1298.
- Otra ídem a la Sociedad anónima Real Compañía Asturiana de Minas, domiciliada en Bruselas, autorización para adquirir y constituir el derecho real de servidumbre de acueducto y desagüe sobre las fincas que se reseñan.—Páginas 1298 y 1299.

Ministerio de la Guerra.

- Orden convocando concurso para cubrir una plaza de Médico del Servicio sanitario del Aeropuerto Nacional de Manises (Valencia).—Página 1299.
- Otra aprobando la comisión del servicio que se indica desempeñada por el Comandante de Estado Mayor D. Antonio Barroso Sánchez Guerra, Agregado militar a las Embajadas de la República en París y Bruselas.—Página 1299.
- Otra disponiendo se reconozca a don Ricardo Chain Gómez, Radiotelegrafista de Aeropuertos al servicio de Líneas Aéreas Postales Españolas, el servicio como prestado en la Junta Central de Aeropuertos.—Página 1299.
- Otra, circular, resolviendo pleito promovido por los Cabos del Arma de Aviación militar que se mencionan, contra Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Septiembre de 1934.—Páginas 1299 y 1300.
- Otra ídem resolviendo pleito promovido por el Sargento Mecánico de Aviación militar D. Federico Marín Arnillas, contra la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Noviembre de 1934.—Página 1300.
- Otras concediendo la libertad condicional a favor de los corregidos y reclusos que se mencionan.—Página 1300.

Ministerio de Hacienda.

- Orden autorizando a la entidad mer-

cantil "Fru Hermanos" establecida en Ayamonte, para exportar por las Aduanas que se citan los productos de su industria, contenidos en envases de hojalata, fabricados con la importada en blanco en régimen de admisión temporal.—Página 1300.

- Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por D. Gustavo Maraver y otro, del Cuerpo Pericial de Aduanas, contra Orden de este Ministerio de 27 de Abril de 1932.—Página 1301.
- Otra declarando cesantes a los Delinquentes del Catastro en situación de excedentes que se mencionan.—Página 1301.
- Otra concediendo al Ministerio de Industria y Comercio franquicia arancelaria para importación del material científico que se cita, destinado a la enseñanza.—Página 1301.
- Otra designando en representación de este Ministerio al Ingeniero Industrial D. Francisco Ceballos Gutiérrez para formar parte de la Comisión a que se refiere la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 7 del mes actual.—Página 1301.
- Otra (rectificada) fijando la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad norteamericana de seguros sobre la vida "The Guardian Life Insurance Company".—Página 1301.

Ministerio de la Gobernación.

- Orden disponiendo pasen a situación de retirados por cumplir la edad reglamentaria los Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la relación que se inserta.—Página 1301.
- Otra confiriendo el empleo superior inmediato e ingreso en la Guardia civil a los Oficiales y Brigadas comprendidos en la relación que se publica.—Páginas 1301 y 1302.
- Otra disponiendo que el Teniente de Infantería D. Francisco Alvarez Urruela sea eliminado de la escala de aspirantes a ingreso en la Guardia civil.—Página 1302.
- Otra ídem cause baja en el Instituto de la Guardia civil el Sargento de dicho Instituto D. Santiago Lapresa Ruiz.—Página 1302.
- Otra ídem sean dados de baja en el Instituto de la Guardia civil, por haber cumplido la edad reglamentaria, los Guardias que figuran en la relación que se publica.—Páginas 1302 y 1303.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

- Orden disponiendo sea adicionado al Reglamento del Instituto Nacional Agronómico un precepto que asigne al Profesor más antiguo presente en el Establecimiento el cometido de sustituir al Director en los casos en que correspondiese hacerlo al Subdirector, según el Reglamento de 29 de Noviembre de 1928.—Página 1303.
- Otra resolviendo expediente incoado por los Maestros nacionales adscritos al Colegio Nacional de Ciegos, en

- reclamación del pago de la indemnización correspondiente en concepto de casa-habitación.—Página 1303.
- Otra aprobando el proyecto de obras de reforma y ampliación de locales en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Cuenca.—Página 1304.
- Otra resolviendo expediente incoado por los señores que se mencionan sobre declaración de utilidad de las obras de que son autores.—Página 1304.
- Otra disponiendo se libre la cantidad de 25.000 pesetas a favor del Director administrativo de la Fundación Nacional para Investigaciones Científicas y Ensayos de Reforma que, con el carácter de subvención, se consigna con destino al Laboratorio Torres Quevedo.—Página 1304.
- Otra ídem íd. la cantidad de 125.000 pesetas a favor del Contador-Habilitado de la Junta de Ampliación de Estudios para atender a sus presupuestos.—Página 1304.
- Otra aprobando el proyecto de ampliación del lavadero mecánico de la Universidad de Verano, de Santander.—Página 1305.
- Otra nombrando a D. Antonio González Sánchez Vocal del Patronato local de Formación profesional de Ronda.—Página 1305.
- Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Eduardo Ugarte Blasco, Catedrático numerario del Instituto "Unamuno", de Bilbao.—Página 1305.
- Otra nombrando a D. Juan Lari Serra Vocal del Patronato local de Formación profesional de Valls.—Página 1305.
- Otra aprobando el proyecto de obras de instalación de calefacción en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Pontevedra.—Página 1305.
- Otra ídem se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Miguel Angel Zurita Díaz contra la Orden de este Ministerio de 11 de Abril de 1932.—Páginas 1305 a 1307.
- Otra relativa al acoplamiento del personal que se indica procedente de la Escuela de Artes y Oficios de Bilbao, cuyas enseñanzas industriales se extinguen al pasar a la Escuela Elemental de Trabajo.—Página 1307.
- Otra nombrando a doña María Luisa Rodríguez de la Fuente, Secretario del Instituto Elemental de Segunda enseñanza de Andújar.—Página 1307.
- Otra ídem a D. Lucas Rodríguez Peiró, Vicesecretario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Quevedo", de Madrid.—Página 1307.
- Otra ídem a D. Antonio Pons Monjo, Vicesecretario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Mahón.—Página 1307.
- Otra disponiendo se considere creada con carácter definitivo una Escuela nacional graduada en el Grupo escolar de Pueblo Nuevo, del Ayuntamiento de Canillas (Madrid).—Páginas 1307 y 1308.
- Otra concediendo la asignación de 3.000 pesetas anuales a D. Eduardo Boluda Letua, Auxiliar meritorio de la Escuela de Trabajo de Córdoba.—Página 1308.

Otra nombrando a D. José Gómez Crespo Profesor especial de Música de la Escuela Normal del Magisterio primario de León.—Página 1308.

Otra resolviendo el expediente que se indica incoado por doña Pilar Blasco Acón.—Página 1308.

Otra nombrando a los señores que se indican Vocales del Patronato local de Formación profesional de Mieres.—Página 1308.

Otra disponiendo se convierta en una nueva Cátedra de Lengua latina la Cátedra de Lengua sánscrita, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.—Página 1308.

Otra resolviendo la instancia que se indica de D. Francisco de Pelsmaeker e Iváñez, Catedrático numerario de la Universidad de Sevilla.—Página 1309.

Otra adjudicando definitivamente a D. Antonio Martínez Estrada la subasta de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Ejea de los Caballeros (Zaragoza).—Página 1309.

Otra nombrando a los señores que se mencionan Secretario y Vicesecretario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Aranda de Duero.—Página 1309.

Otra ídem a los Maestros nacionales que se indican Directores de los Grupos escolares que se mencionan, de Barcelona.—Página 1309.

Otra ídem el Tribunal para las oposiciones a la plaza de Profesor de Prácticas y Auxiliar de las asignaturas de Mecánica aplicada a la construcción y Arquitectura industrial, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid.—Página 1309.

Otra disponiendo que los Profesores de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que se mencionan pasen a ocupar por ascenso los números del Escalafón que se indican con los sueldos que se determinan.—Páginas 1309 y 1310.

Otra nombrando a D. Mariano Borrell Miltenbrum Auxiliar temporal de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Ubeda.—Página 1310.

Otra ídem a D. Ramón Ferreiro Rodríguez Auxiliar temporal de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Ubeda.—Página 1310.

Otra ídem a los señores que se mencionan Auxiliares temporales de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.—Página 1310.

Otra ídem a doña Fulgencia Aráz Simón para el cargo de Auxiliar temporal de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Soria.—Página 1310.

Otra resolviendo las instancias que se indican presentadas por varios alumnos Maestros nacionales, ingresados por examen libre en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.—Páginas 1310 y 1311.

Otra desestimando la instancia que se indica de D. José Ramón González Fresno.—Página 1311.

Otra disponiendo cesen las enfermeras residentes del Instituto Nacional de Reeducación de Invalidos, y que se provean por concurso-oposición diez plazas de Enfermeras residen-

tes de referido Instituto.—Páginas 1311 y 1312.

Otras resolviendo los expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Página 1312.

Otra disponiendo que por los Claustros de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza que se mencionan se designe un Catedrático numerario de la Sección de Ciencias y otros de la Sección de Letras, para que se trasladen a los Institutos Elementales que se fijan y formen parte de los Tribunales de examen de alumnos oficiales.—Página 1312.

Otra considerando a doña Victoria Gómez Garcés con plenitud de derechos a la beca que se expresa.—Página 1313.

Otra disponiendo se reconozca al Doctor Ignazio Scimone, becario italiano en régimen de reciprocidad, el percibo de las mensualidades de Octubre, Noviembre y Diciembre correspondientes a la beca que dió motivo a la Orden de 17 de Diciembre próximo pasado.—Página 1313.

Otra desestimando petición formulada por doña María del Patrocinio García Peralta, Maestra nacional de la Escuela de niñas número 8 de Puertollano (Ciudad Real).—Páginas 1313 y 1314.

Otras aprobando los proyectos de las obras que se mencionan.—Páginas 1314 a 1316.

Ministerio de Obras públicas

Orden autorizando a las Empresas, Sociedades legalmente constituidas y particulares explotadores de servicios de la clase C., para obtener a su nombre un cierto número de permisos de la referida clase.—Página 1316.

Otra ídem ídem de servicios de la clase D., para que puedan obtener a su nombre cierto número de tarjetas autorizaciones para dichos servicios provinciales e interprovinciales.—Páginas 1316 y 1317.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden resolviendo el concurso-voluntario de traslado para proveer las plazas que se indican de Instructores de Sanidad.—Página 1317.

Otra disponiendo se constituya en Jaén un Jurado mixto de Industrias de la construcción.—Páginas 1317 y 1318.

Otra ídem quede constituida en la forma que se indica la representación obrera de la Sección de Contratas ferroviarias del Jurado mixto de Transportes terrestres de Málaga.—Página 1318.

Otra dejando sin efecto la designación de D. Francisco Torres Monereo para el cargo de Vicepresidente del Jurado mixto de Trabajo rural de Granada, y nombrando para dicho cargo a D. Jerónimo del Castillo Prados.—Página 1318.

Otra disponiendo que los Jurados mixtos que se indican, de Cartagena, se refundan en uno solo que se denominará "Carga y Descarga", con juris-

dicción sobre Cartagena, Aguilas, Cabo de Palos y Mazarrón.—Página 1318.

Otra reponiendo en el cargo de Secretario del Jurado mixto de los Ferrocarriles del Oeste de España a don Pedro Vallespin Covián.—Página 1318.

Otra disponiendo que D. Luis Estadella Arnó cese en el cargo de Secretario del Jurado mixto de Ferrocarriles del Oeste de España.—Página 1318.

Otra nombrando en ascenso de escala a las categorías y sueldos que se indican a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Estadística que se mencionan.—Páginas 1318 y 1319.

Otra nombrando Subdirector general de Trabajo a D. Juan Relinque Esparragosa.—Página 1319.

Otra ídem ídem de Acción Social a D. Rafael Troyano Mellados.—Página 1319.

Otra ídem Oficial mayor de este Ministerio a D. José Gómez Espina.—Página 1319.

Otra declarando no procede la confirmación de la aceptación provisional del ofrecimiento del Instituto Antituberculoso de las Peñuelas hecho por D. José Verdes Montenegro.—Página 1319.

Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito promovido por la Sociedad Harinera Aragonesa contra la Orden de este Ministerio de 18 de Enero de 1933.—Página 1320.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden autorizando la admisión de hojalata en blanco, sin obrar, a favor de D. Remigio Hevia Marinas, fabricante de conservas de pescados en Pono (Pontevedra).—Páginas 1320 y 1321.

Otra ídem ídem a favor de la Sociedad anónima Anchisi Rafecas y Roig, establecida en Barcelona.—Página 1321.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo promovido por D. José Fernández Padial contra Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 23 de Enero de 1933.—Página 1321.

Otra disponiendo que la concesión de admisión temporal de hojalata en blanco sin obrar, a favor de D. Francisco Guirao Marín, se transfiera a nombre de "Sucesor de Francisco Guirao Marín", de Cieza (Murcia).—Páginas 1321 y 1322.

Otra resolviendo la protesta formulada ante este Ministerio como consecuencia de la adquisición de máquinas de escribir de procedencia extranjera llevada a cabo por la Diputación provincial de Murcia.—Página 1322.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito con-

tencioso administrativo interpuesto por D. Joaquín Montes Ibarra contra la Orden del Ministerio de Economía Nacional de 17 de Febrero de 1931.—Página 1322.

Administración Central.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.—Tribunal de Cuentas de la República.—Notificación a los herederos de don Juan Terriza Morales, arrendatario que fué de la Recaudación de las contribuciones de la provincia de Almería.—Página 1322.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Asuntos Jurídicos.—Anunciando que han fallecido en el extranjero los españoles que se mencionan.—Página 1323.

JUSTICIA.—Generalidad de Cataluña. Departamento de Justicia y Derecho.—Convocando concurso para proveer la plaza de Juez de primera instancia e instrucción de La Bisbal.—Página 1323.

Nombrando el Tribunal para los ejercicios del concurso convocado para proveer los Juzgados de primera instancia e instrucción que se mencionan.—Página 1323.

GUERRA.—Subsecretaría.—Rectificación a la relación de individuos de tropa pensionistas de cruces que pasaban a cobrar las mismas por Clases pasivas publicada en la GACETA de 15 de Marzo de 1932.—Página 1323.

MARINA.—Subsecretaría.—Disponiendo que el personal que se relaciona forme parte de los Comités provinciales y locales de Defensa de la población civil contra los peligros de los ataques aéreos.—Página 1324.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro y Seguros.—Anunciando que durante el plazo de tres meses podrán presentarse reclamaciones contra la entidad "Carnet de Ahorro P. I. T.", S. A.—Página 1324.

Anunciando que va a ser eliminada del índice de las que se hallan en liquidación la Sociedad de Seguros de enfermedades "La Previsora de Zaragoza".—Página 1324.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sido solicitada la devolución de la fianza que D. Agustín Vicente Vicente tenía constituida para responder del cargo de Habilitado de Clases pasivas.—Página 1324.

Idem id. id. que D. Emilio A. Herrera y de la Rosa tenía constituida para responder del cargo de Habilitado de Clases pasivas.—Página 1324.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Auxilio a las Industrias.—Petición de D. Adolfo Buendía Sánchez, vecino de Tomelloso (Ciudad Real), de auxilio para

la industria que se menciona.—Página 1324.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Aprobando la permuta entablada entre el Interventor de fondos de la Diputación provincial de Sevilla, D. José Cobos Estrada, y el Jefe de la Sección provincial D. César Díez García.—Página 1324.

Prorrateo entre los Ayuntamientos que se mencionan de la cantidad concedida por jubilación a D. Fermín Santiago Llamas, Secretario del Ayuntamiento de Muelas de los Caballeros (Zamora).—Página 1324.

Idem id. id. a D. Celestino Royo Ramos, Secretario del Ayuntamiento de Morata de Jiloca.—Página 1325.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Concediendo una segunda prórroga de licencia por enfermo a D. Santiago Pérez-Pons y Vea-Murguía, Auxiliar de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao.—Página 1325.

Admitiendo a D. Rafael Ripoll Romeu la dimisión del cargo de Profesor especial interino de la Escuela Profesional de Comercio de Cartagena.—Página 1325.

Nombrando con carácter provisional a D. Fernando Juan Gainza Auxiliar administrativo del Patronato local de Formación profesional de Guadalajara.—Página 1325.

Anunciando haber sido admitidos los aspirantes que se indican a las oposiciones a la Cátedra de Derecho procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.—Página 1325.

Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando a D. Federico Manzanos, Director interino de la Escuela graduada de Campillos.—Página 1325.

Concediendo la excedencia voluntaria al Maestro y Maestra que se mencionan.—Página 1325.

Resolviendo la instancia que se indica del Maestro D. Moisés Dalmau Colef.—Página 1325.

Dirección general de Bellas Artes.—Disponiendo se publiquen en este periódico oficial los modelos de pases para acceso gratuito a los Museos, Monumentos Nacionales y demás Centros artísticos y culturales dependientes de este Ministerio.—Página 1326.

Admitiendo a D. José María Bayarri Hurtado al concurso-oposición anunciado para proveer las Cátedras de Historia general de Arte de las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid y Valencia.—Página 1326.

Escuela Central Superior de Comercio.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Auxiliar supernumerario gratuito.—Página 1326.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Carreteras y Caminos vecinales.—Construcción de carreteras.—Adjudicando definitivamente a D. José Corsini Marquina la construcción de los trozos 3.º y 5.º (afirmado y conservación) de la carretera de enlace del puente de San Martín con la de Toledo a Ciudad Real, provincia de Toledo.—Página 1326.

Adjudicando definitivamente a don Juan Mayordomo García la subasta de las obras de terminación de los trozos 3.º y 4.º de la carretera de Moratalla al Campo de San Juan, provincia de Murcia.—Página 1327.

AGRICULTURA.—Instituto de la Reforma Agraria.—Aprobando los Estatutos para explotación colectiva de predios rústicos y autorizando para concertar contratos de arrendamientos colectivos a la Sociedad de obreros del campo de Montuenga (Segovia).—Página 1327.

Dirección general de Ganadería.—Dejando sin efecto el anuncio de vacante de Inspector municipal Veterinario de Rabanal del Camino (León).—Página 1327.

Dirección general de Montes, Pesca y Caza.—Concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Clemente Hernández García, Capataz de Guardería forestal.—Página 1327.

Idem quince días de vacación reglamentaria a D. Antonio Garrido y Pérez de las Bacas, Ingeniero de Montes.—Página 1327.

Concediendo un mes de prórroga para posesionarse de su destino a D. José Linares Orzáez, Capataz del Cuerpo de Guardería Forestal.—Página 1327.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Industria.—Concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Francisco Bravo Jiménez.—Página 1328.

Disponiendo se abra información pública respecto a la solicitud de protección para la industria de construcción de material eléctrico, hecha por la entidad "General Eléctrica Española".—Página 1328.

Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales comerciales.—Opositores aprobados en el segundo ejercicio oral.—Página 1328.

Consejo Ordenador de la Economía Nacional.—Anunciando que tienen un plazo de veinte días naturales para retirar la documentación las personas que la hubieran presentado para la provisión de plazas de Jefes y Oficiales de las diferentes Secciones de este organismo.—Página 1328.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE HACIENDA**DECRETO**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de Ley estableciendo un recargo progresivo sobre la Contribución territorial, Riqueza rústica.

Dado en Madrid a siete de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

A LAS CORTES

En el régimen tradicional de las contribuciones directas españolas han figurado las rentas de la riqueza territorial con los gravámenes más altos del sistema. Constituían excepciones aparentes la imposición de cierta parte de los sueldos y pensiones pagados por el Tesoro y el descuento de los intereses de la deuda interior del Estado; pero tales casos tenían claramente en la conciencia de todos la significación de meros expedientes para reducir los gastos públicos, justificándose por la necesidad extrema de procurar el equilibrio del Presupuesto.

Cada vez que la Administración trataba de aproximar a la realidad las estimaciones que servían de base a la contribución territorial, ofrecía, buscando la colaboración de los contribuyentes, reducciones en los tipos de gravamen, y así nacieron, primero el régimen de Secciones y más tarde el tipo de 14 por 100 para la riqueza rústica comprendida en el Avance catastral. Estas reducciones eran prácticamente tolerables en el sistema mientras los gravámenes de las rentas de los valores mobiliarios se mantenían muy por bajo de aquellos tipos así reducidos. Mas esta situación cesó desde hace largo tiempo para las remuneraciones del capital de los empresarios en la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria; y en la última legislatura quedó pendiente tan sólo de votación definitiva la reforma de la imposición de los intereses de préstamos y obligaciones, reforma que el Ministro que suscribe tiene el propósito de someter nuevamente a la aprobación del Parlamento. Parece, pues, llegado el momento de reajustar el gravamen de la riqueza territorial rústica a los tipos aplicables a la riqueza urbana y a las rentas de los valores mobiliarios.

Al proyectar este reajuste, el Ministro que suscribe propone a las Cortes

eximir del aumento a los pequeños propietarios y a las capas más modestas de la clase media campesina; y además, que el aumento de gravamen sólo alcance su tipo normal de 28,6 por 100 de las actuales cuotas en los contribuyentes con cuota del Tesoro mayor de 1.000 pesetas anuales. El recargo de 28,6 por 100 representa, tomando por base el régimen de Catastro, un gravamen total de 18 por 100 del líquido imponible, que es el adoptado como normal en el proyecto. Parece innecesario añadir que, dada la situación presente de las estimaciones fiscales de esta riqueza, los tipos de gravamen son en grandísima parte nominales, quedando la carga tributaria en realidad muy por bajo de ellos en la inmensa mayoría de los casos.

Muy otra es la significación del recargo progresivo propuesto en el proyecto para los contribuyentes de mayores cuotas.

El movimiento de opinión que produjo el cambio de régimen tenía como uno de sus principales objetivos, si no era el principal, la reforma agraria. Y en los complejos deseos de mudanza que aquella aspiración encierra, destaca sobre los demás el propósito de sustituir las grandes concentraciones de la propiedad de la tierra por un régimen de democracia campesina que lleve al agro de extensísimas regiones de España, hoy medio desiertas, la vida del trabajo fecundo.

Por una serie de causas históricas que en gran parte fueron ya percibidas por los grandes reformadores españoles del XVIII, y que las investigaciones posteriores de historiadores y economistas van mostrando a más intensa luz, las concentraciones del dominio de la tierra han revestido en aquellas regiones la forma nefasta del latifundio.

Por lamentable que ello sea, hay que confesar lealmente que en una nación cuyo problema económico y social más grave es el de la constitución agraria, no existe estadística buena ni mala del dominio del suelo. Al comenzar la segunda mitad del siglo XIX, recién implantado el sistema de las contribuciones de producto, hizo nuestra Administración una primera tentativa, muy loable, basada en los resultados de la documentación administrativa de la Contribución territorial. Acaso contribuyera a comprometer la continuación de aquella obra la forma ingenua en que la Administración presentaba una parte de los resultados: los magnates territoriales venían expresamente nombrados y a sus nombres o a sus títulos nobiliarios seguía la relación, a las veces

larguísima, de las provincias del Reino en que cada uno poseía bienes por los que pagaba mil reales o más de contribución. Como ello fuera, aquella iniciativa no tuvo continuación, y si se prescinde de algunas encuestas sin valor, ningún otro intento se registra hasta el final de la primera década del presente siglo. Entonces la Dirección general correspondiente formó expediente enderezado a realizar una acumulación de todas las cuotas que por contribuciones directas tuviese asignadas cada contribuyente, cualquiera que fuese el término municipal en que radicasen los bienes. El objeto declarado era la reforma de la exacción del impuesto de Cédulas personales; pero, como fácilmente se comprende, la parte principal de la obra administrativa proyectada era la referente a la Contribución territorial. La Instrucción correspondiente fué redactada, impresa y circulada a las Administraciones provinciales; mas cuando todo hacía esperar que al fin se dispondría de un avance indicador de los principales datos de la concentración de la propiedad territorial en España, los Ministros de entonces estimaron que era preferible economizar el tercio de millón de pesetas que era el presupuesto del trabajo cuyos resultados, solamente en la recaudación del impuesto de Cédulas personales, había de representar un múltiplo elevado de esa suma. Ninguna iniciativa posterior se ha registrado y la estadística sigue sin hacer.

En defecto de ella, el Ministro que suscribe apela a los estados de valores del Avance catastral, ya que los de amillaramientos no merecen en este respecto ninguna fe. Los últimos estados del Catastro de que la Administración dispone representan la situación en 1934. Según esos estados, el uno y cuarto por ciento de los contribuyentes poseía más del 40 por 100 de toda la riqueza rústica comprendida en el Avance; el dos y tercio por ciento de aquéllos, más de la mitad. Advierte expresamente el Ministro que suscribe, que con ser tan grave la significación de esas cifras, todavía lo es más la situación real, porque los estados de valores cuentan al propietario tantas veces como son los Municipios en cuyos términos radican sus bienes.

Parece claro a la vista de estas cifras que la magna cuestión de la reforma de la constitución social de nuestro campo, aun estando en la entraña del régimen republicano desde su nacimiento, trasciende de él, y que no es posible la estabilidad de la so-

ciudad española mientras esa estructura no sea fundamentalmente cambiada. Y es asimismo evidente que siendo tan grande como es la significación social del problema, no es menor su trascendencia en el orden estrictamente económico. Los empresarios españoles vienen creando algunas ramas de la producción industrial; pero, cualquiera que sea la causa, es desgraciadamente cierto que lo más de esa industria no se mantiene sino a costa de enorme protección y sobreprecio, y su mercado queda encerrado así, con rara excepción, en los límites de las fronteras aduaneras. De donde resulta la relación tantas veces observada de que el ritmo de nuestro desenvolvimiento industrial depende casi exclusivamente del crecimiento y estado económico de nuestra población campesina.

La Comisión nombrada por el Gobierno para preparar el anteproyecto de la Reforma agraria percibió con clarividencia, que los hechos posteriores han hecho cada vez más patente, así la trascendencia del problema como el camino que debía conducir a su resolución. En la propuesta que aquella Comisión formulara se comprendía como una de las piezas esenciales del sistema un recargo progresivo sobre las cuotas de la Contribución territorial, Riqueza rústica. El principio a que ese gravamen respondía ha sido formulado en los siguientes precisos términos: afirmado "un tipo de constitución agraria, todo derecho que de aquél se aparte se considera dañoso para la sociedad y el impuesto representa la compensación exigida del propietario por el daño que causa, mientras llega la hora de la expropiación". De este principio seguía lógicamente una consecuencia, a saber: que el ingreso obtenido de ese gravamen debía constituir la dotación principal de la Reforma. La Comisión no llegó a deducir esta consecuencia. Se detuvo seguramente ante consideraciones de conveniencia política, teniendo presentes, sin duda, las condiciones excepcionales en que había sido implantado el nuevo régimen. Los hechos posteriores han invalidado esas consideraciones y el Ministro que suscribe no tiene por qué contrariar la lógica del sistema.

Esa parte de la propuesta de la Comisión perdióse en la tramitación ulterior. Sin embargo, el principio se había mantenido y pasó a la Ley; se reflejaba claramente en la progresión de los tipos de capitalización de las rentas, que era una consecuencia deducida de él rigurosamente.

Mantenido el principio, el abandono del gravamen significaba una desarticulación del sistema que el proyecto que ahora se somete a la deliberación de las Cortes trata de restituir en su integridad.

Aunque secundaria, no quiere el Ministro que suscribe omitir una función que en su propósito se asigna al recargo cuya creación se propone; es, a saber: la de debilitar el interés privado que mantiene las grandes concentraciones de la propiedad de la tierra.

Esta función era principal en el proyecto de ley presentado a las Cortes en 12 de Octubre de 1935.

Aparte las diferencias en la extensión y elevación de los gravámenes, que en el proyecto anterior crecían asintóticamente, aproximándose al límite de 42,86 por 100 de la cuota, hay entre ambos proyectos otras diferencias formales que responden, en parte, a las distintas condiciones probables de implantación del gravamen, y en parte, a que la elevación de las cargas no ha permitido mantener íntegramente la sencillez del proyecto anterior.

Se ha procurado, sin embargo, también en éste reducir al mínimo las complicaciones administrativas, aun sacrificando en cuanto no era esencial, el rigorismo lógico del proyecto.

De estas desviaciones, es la más importante la relativa a las exenciones. La simple lectura de algunas de ellas hace patente que el rigor lógico no exigía en tales casos la exención, sino meramente que la progresión se detuviese en el tipo normal de 28,6 por 100; pero se adopta la solución propuesta para simplificar tanto las liquidaciones como la investigación del recargo.

Tales son las razones que mueven al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a someter a la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se establece un recargo sobre la Contribución territorial correspondiente a la riqueza rústica y pecuaria radicada a los efectos de la dicha contribución en alguna de las provincias de la República, excepto las Vascongadas, Navarra y Cataluña.

Artículo 2.º Constituye la base del recargo la suma de todas las cuotas del Tesoro de las dichas contribución y riqueza, que con arreglo a las disposiciones reguladoras de la Contribución deban recaer sobre un mismo contribuyente.

Artículo 3.º Tratándose de bienes gravados con censo, cualquiera que sea

la naturaleza de éste, se dividirá la cuota del Tesoro, a los solos efectos del recargo, en partes proporcionales al valor medio anual de las prestaciones censales y a la diferencia entre el dicho valor y el líquido imponible de la finca, imputándose la primera al censalista y la segunda al censatario, pero sin que esta última pueda bajar de un tercio en ningún caso.

El valor anual de las prestaciones que no fuesen fijas en cuantía y en vencimiento será estimado, por los peritos de la Administración.

Artículo 4.º No se comprenderán en la base del recargo:

a) Las cuotas correspondientes a los montes cuyos aprovechamientos estén sujetos a ordenación aprobada por los servicios forestales del Estado en las condiciones que determinen las disposiciones reglamentarias que se dicten para la ejecución de esta Ley.

b) Las cuotas correspondientes a los terrenos que fueren objeto de repoblación forestal en las condiciones que determinen las disposiciones que se dicten para la ejecución de esta Ley; y

c) Las cuotas correspondientes a las tierras temporalmente ocupadas con arreglo a las disposiciones que regulan la Reforma Agraria.

Siempre que la ocupación se limite a una parte de la finca, se procederá sumariamente a la división de la cuota del Tesoro que aquella tuviese asignada en los documentos administrativos de la contribución, sin perjuicio de la rectificación ulterior a instancia de parte o por iniciativa de la Administración.

La división sumaria a que se refiere la cláusula anterior se hará en partes estrictamente proporcionales a las superficies ocupada y no ocupada de la finca.

Artículo 5.º La exención absoluta de la Contribución territorial lleva aparejada la exención del recargo en cuanto a los bienes exentos.

En consecuencia, si el titular de los bienes absolutamente exentos poseyera otros que no gozasen de tal exención, solamente se computarán en la base del recargo las cuotas correspondientes a estos últimos, cuando así proceda con arreglo a la presente Ley.

En todo caso de exención parcial de la Contribución, se computarán en la base del recargo las cuotas reducidas en virtud de la dicha exención parcial cuando no proceda la exclusión en virtud de los preceptos de esta Ley.

Artículo 6.º Estarán totalmente

exentos del recargo, aunque no lo estén de la Contribución:

- a) El Estado español.
- b) Las comunidades de campesinos establecidas con arreglo a las disposiciones reguladoras de la Reforma Agraria, cualquiera que sea la forma y denominación de aquéllas.
- c) El Banco de España.
- d) El Banco Hipotecario de España.
- e) El Banco de Crédito Local de España.
- f) El Banco Exterior de España.
- g) Las instituciones públicas de beneficencia y las privadas a que se otorgue este beneficio por Decreto acordado en Consejo de Ministros. La exención otorgada por el Gobierno es siempre revocable.
- h) Los contribuyentes cuya base,

definida en la forma prescrita en el artículo 2.º, no exceda de 600 pesetas.

Artículo 7.º No se computarán en la base del recargo:

- a) Las cuotas correspondientes a los bienes que las Diputaciones y Ayuntamientos posean dentro de sus respectivos términos jurisdiccionales; y
- b) Las cuotas correspondientes a los bienes que los Bancos y Banqueros inscritos hubiesen adquirido por adjudicación en pago de sus créditos. Sin embargo, el beneficio de este apartado cesará para los Banqueros y para los Bancos que no revistan la forma de Sociedades anónimas, siempre que la finca o fincas permaneciesen en su poder más de cinco años, contados desde la fecha de la adjudicación.

Artículo 8.º El recargo establecido por esta Ley se exigirá con arreglo a la siguiente escala:

Artículo 9.º Será extensiva al recargo la hipoteca legal que para las cuotas del Tesoro establecen las disposiciones vigentes.

Artículo 10. Todo contribuyente sujeto al recargo establecido por esta Ley, que posea en más de un término municipal bienes cuyas cuotas deban computarse en la base del recargo a tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, estará obligado a presentar una declaración por cada Municipio, expresiva de las cuotas del Tesoro que gravan los bienes radicados en todos los dichos términos municipales, con distinción de las correspondientes a cada uno.

Artículo 11. En los casos de comunidad de bienes y, en general, en todos los de indivisión de la propiedad de bienes sujetos a la contribución territorial, riqueza rústica, los comuneros o partícipes, se hallen o no comprendidos en el recargo, estarán obligados a declarar el importe de sus participaciones en los dichos bienes, y las cuotas correspondientes serán divididas entre ellos en partes proporcionales. Transcurrido el plazo de presentación de las declaraciones sin que éstas se produjeran, las cuotas correspondientes, o la parte de ellas cuya declaración o cuyas declaraciones fueren omitidas, se recargarán, cualquiera que sea su cuantía, al 150 por 100, sin que obste en contrario lo dispuesto en el apartado h) del artículo 6.º de esta Ley.

Se exceptúan de lo prescrito en el párrafo anterior:

a) La herencia yacente durante los días que queden por transcurrir del trimestre natural en que falleciera el causante y los dos trimestres naturales siguientes. Sin embargo, si durante este plazo se produjeran por los interesados o por los administradores legales de la herencia las declaraciones correspondientes, la Administración hará las asignaciones individuales de cuotas en la forma prescrita en el párrafo precedente.

b) Las Comunidades de campesinos a que se refiere el apartado b) del artículo 6.º

Artículo 12. Toda persona o entidad, hállese o no obligada a contribuir por el recargo establecido por la presente Ley, que posea bienes gravados con la contribución territorial, riqueza rústica, que figuren en los documentos fiscales de la Administración inscritos a nombre de otra persona o entidad, o por alguna designación genérica, deberá presentar a la Administración la declaración correspondiente, requiriendo el cambio de

NUMERO	CUOTA DEL TESORO. BASE DEL RECARGO		TIPO DEL RECARGO — Por 100 de la cuota.
	Excediendo de pesetas anuales.	Sin exceder de pesetas anuales.	
1	600	650	1,0
2	650	700	5,0
3	700	750	9,0
4	750	800	12,7
5	800	850	16,2
6	850	900	19,5
7	900	950	22,7
8	950	1.000	25,7
9	1.000	1.050	28,6
10	1.050	1.100	31,3
11	1.100	1.200	33,9
12	1.200	1.300	38,9
13	1.300	1.400	43,4
14	1.400	1.500	47,5
15	1.500	1.600	51,4
16	1.600	1.700	55,0
17	1.700	1.800	58,3
18	1.800	1.900	61,4
19	1.900	2.000	64,3
20	2.000	2.150	67,0
21	2.150	2.300	70,7
22	2.300	2.450	74,2
23	2.450	2.600	77,3
24	2.600	2.750	80,2
25	2.750	3.000	82,9
26	3.000	3.250	86,9
27	3.250	3.500	90,5
28	3.500	3.750	93,7
29	3.750	4.000	96,6
30	4.000	4.500	99,1
31	4.500	5.000	103,6
32	5.000	5.500	107,4
33	5.500	6.000	110,6
34	6.000	7.000	113,3
35	7.000	8.000	117,8
36	8.000	9.000	121,3
37	9.000	10.000	124,2
38	10.000	12.500	126,5
39	12.500	15.000	130,8
40	15.000	20.000	133,8
41	20.000	30.000	137,6
42	30.000	75.000	141,6
43	75.000	100.000	146,6
44	100.000	»	150,0

la inscripción. Este requerimiento se acompañará de los títulos que acrediten sus derechos sobre los bienes, o copia simple de los dichos títulos. A falta de éstos, el solicitante deberá facilitar a la Administración la información que aquélla estime necesaria, y quedará obligado a satisfacer los gastos que la información ocasione. La inscripción en los documentos fiscales en este último caso, no producirá efecto jurídico ninguno tocante al dominio de los bienes.

En particular, se considerarán comprendidos en este artículo los bienes inscritos en los documentos administrativos a nombre de los herederos de alguna persona, sea o no causante del obligado a contribuir.

Artículo 13. Las inscripciones de contribuyentes y asignaciones individuales de cuotas a que se refieren los artículos precedentes se practicarán por la Administración aunque no hubieren sido satisfechos ni aun liquidados los impuestos que gravan el acto o contrato en cuya virtud posea el contribuyente los bienes que determinan su obligación de contribuir; pero la Administración hará constar siempre el hecho de no aparecer pagados los gravámenes correspondientes.

Artículo 14. Las declaraciones prescritas en los artículos 10 al 12, ambos incluidos, deberán producirse en el plazo de tres meses, contados desde el día en que, con arreglo a derecho, entrase el contribuyente en posesión de los bienes que motivan la obligación de contribuir.

Artículo 15. La defraudación del recargo establecido por esta Ley será castigada con multa del tanto al quintuplo de la cantidad defraudada.

En los casos de defraudación simultánea de las cuotas del Tesoro y del recargo correspondiente se impondrán y liquidarán separadamente las multas correspondientes a uno y otro concepto de gravamen.

Artículo 16. La omisión de las declaraciones prescritas en los artículos 10 y 12 y las inexactitudes cometidas en ellas, serán castigadas con multa igual a la cuota del Tesoro que grave los bienes correspondientes, cuando no proceda mayor pena con arreglo al artículo anterior.

Siempre que el contribuyente no pueda consignar con precisión las cuotas del Tesoro, hará constar la cantidad total de cuotas y recargos, consignando expresamente en su declaración esta circunstancia.

No se reputará inexacta una declaración por el hecho de que el con-

tribuyente no pudiese especificar ni las cuotas ni la suma de cuotas y recargos correspondientes a sus bienes, por hallarse confundidos éstos en los documentos fiscales con los de otro u otros contribuyentes. Será condición necesaria para la exención de responsabilidad en este caso que el declarante haga constar todas las cuotas del Tesoro, o la suma de éstas y de sus recargos que satisface por sí y por los demás.

Artículo 17. En caso de defraudación se exigirán intereses de demora, si por causa de aquélla se retardase el ingreso de la cantidad debida por razón del recargo.

Artículo 18. Las multas e intereses de demora que se impongan por la defraudación del recargo correspondiente a los menores o incapacitados recaerán exclusivamente sobre sus representantes o administradores legales. En consecuencia, las personas encargadas legalmente de la guardia o protección del menor o incapacitado, y este mismo al llegar a la mayor edad o al cesar la incapacidad, podrán satisfacer al Tesoro los recargos defraudados, sin multa ni intereses, siempre sin perjuicio del derecho que eventualmente les asista para reclamar del administrador o representante, autor de la defraudación, el importe de los recargos con que indebidamente se hubieran enriquecido. Las responsabilidades de los administradores o representantes por la defraudación o la demora no se extinguirán con el pago de los recargos, realizado en las condiciones de este artículo.

Artículo 19. La acción para denunciar las defraudaciones del recargo es pública.

El denunciador tendrá derecho a percibir la mitad de la multa cuando probare en su denuncia cumplidamente el fraude y depositase la cantidad necesaria para sufragar los gastos que origine a la Administración la tramitación de la denuncia.

La participación del denunciante se reducirá a la cuarta parte de la multa en los demás casos.

Artículo 20. Regirán para el recargo los plazos de prescripción vigentes para las cuotas del Tesoro.

Las actuaciones administrativas dirigidas al descubrimiento del fraude interrumpen la prescripción, que, en consecuencia, no podrá alegarse en tales casos contra el Estado, ni aun cuando el plazo de prescripción transcurriese antes de que aquellas actuaciones estuviesen concluidas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera. El recargo establecido por esta Ley se devengará desde el primer día del segundo trimestre natural siguiente al de la promulgación. La cuantía del recargo en el año de su implantación se entenderá reducida en tantas cuartas partes cuanto fueren los trimestres del año civil transcurridos hasta aquella fecha; pero sin que ello obste a la aplicación de los tipos de gravamen establecidos en la Ley.

Segunda. El plazo señalado en el artículo 14 comenzará a contarse a los diez días de promulgarse esta Ley, para todos los contribuyentes que en la fecha de la promulgación se hallasen en alguno de los casos previstos en los artículos 10 al 12, ambos incluidos.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Madrid, 7 de Mayo de 1936.

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de Ley estableciendo algunas disposiciones referentes a la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Madrid a treinta de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

A LAS CORTES

En diversas ocasiones ha sido objeto de discusión parlamentaria determinado proyecto de Ley estableciendo modificaciones y aclaraciones de los preceptos que rigen la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria. No recayó sobre él votación definitiva, pero sí obtuvo el asenso de la correspondiente Comisión y hasta la aprobación de alguno de sus artículos.

El Gobierno considera que se halla obligado a hacer suya, sin variante alguna, parte de aquel proyecto concerniente al gravamen creado por la Ley de 11 de Marzo de 1932 sobre los rendimientos por la utilización en general de patentes, marcas y procedimientos para la fabricación, conservación y transformación de produc-

tós. Fué indudablemente propósito del legislador aplicar tal gravamen a las utilidades obtenidas y realmente satisfechas dentro del territorio español. Para que esto quede bien claro conviene precisar que el gravamen no es exigible en los casos en que aquella utilización se verifique en el extranjero, y en el extranjero esté domiciliada la persona o entidad utilizadora.

Otro de los puntos sobre los cuales el Gobierno acepta la propuesta consignada en el dicho proyecto de Ley, aunque con alguna variante, es el referente al gravamen establecido por la mencionada Ley de 11 de Marzo de 1932 sobre los rendimientos obtenidos por la utilización de producciones cinematográficas y gramofónicas, construyendo la reforma a una disminución de ese gravamen cuando se trate de películas en idioma español, producidas en España, y de los discos gramofónicos en general.

También estima el Gobierno que debe recoger la propuesta repetidamente sometida a las Cortes en el sentido de declarar que el régimen de tributación establecido por el Real decreto de 20 de Diciembre de 1924, convalidado por Ley de 9 de Septiembre de 1931, para las Sociedades españolas con negocios en el extranjero, sea aplicable no sólo a las Sociedades españolas que satisfagan fuera de España alguna contribución directa análoga a las que figuran con este carácter en la Sección primera de nuestro Presupuesto de ingresos, sino también a aquellas empresas que no hallándose sujetas en la nación o naciones en que operen a la citada imposición directa sufran, en cambio, cargas o gravámenes equivalentes a la misma.

La parte más importante de las propuestas que se hacen ahora al Parlamento es la relativa al aumento del gravamen señalado en el número 3.º de la tarifa 2.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

A partir de la creación de este tributo, en el año 1900, se ha venido aumentando, en sucesivas etapas, aquel tipo de gravamen, con el propósito de llegar a su equiparación al del número 1.º de la misma tarifa, o sea el que desde el expresado año se ha aplicado a los intereses de la Deuda pública del Estado español. Se substituyó primero la diferenciación de tipos, estableciendo uno solo para todos los conceptos que contiene el citado número 3.º, y en la última reforma votada por las Cortes se fijó el dicho tipo único en 10 por 100. Después, en las varias ocasiones a

que se ha hecho al principio referencia, se han presentado a la Cámara legislativa propuestas de aumento de aquel tipo hasta el 15 por 100. El respectivo artículo del proyecto de ley sometido, con esa y otras finalidades, a las Cortes anteriores a las actuales fué aprobado, aunque no tuvo efectividad por no haberse aprobado y votado definitivamente el proyecto íntegro.

Mantiene el Gobierno el propósito en que se inspiró la reforma de que se trata, acentuándola en el sentido de aumentar, en general, hasta el 20 por 100 el tipo de gravamen; pero limitando el aumento hasta el 15 por 100 respecto de los intereses de los préstamos, tengan o no garantía real, por motivos relacionados con el mercado de trabajo, y de los intereses y las primas de amortización de los bonos o cédulas emitidas por el Banco Hipotecario de España y el de Crédito local, teniendo en cuenta la conveniencia de no gravar desmesuradamente las operaciones de crédito necesarias para cooperar a las construcciones de cierto tipo, como uno de los medios de aliviar la crisis del paro obrero.

Fundado en las consideraciones expuestas,

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El primer párrafo del número 3.º de la tarifa segunda de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria será substituído por los que siguen:

“El 20 por 100 de las retribuciones de los capitales dados a préstamo y, en particular, de los intereses de las Deudas públicas de los Estados extranjeros y de las Corporaciones administrativas, cualquiera que sea su nacionalidad; de los intereses de obligaciones o bonos de Compañías o de particulares y de las cédulas, sean o no hipotecarias; de las primas de amortización de las obligaciones con interés o sin él, y de las cédulas, sean o no hipotecarias; de las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capital, y de las demás utilidades de naturaleza análoga.

No obstante lo prescrito en el párrafo anterior, tratándose de los intereses y de las primas de amortización de los bonos o cédulas emitidos por el Banco Hipotecario de España y el de Crédito Local y de los intereses de préstamos, tengan o no garantía real, incluso los intereses de los in-

tereses, el tipo de gravamen será del 15 por 100.”

Artículo 2.º Los párrafos añadidos por el artículo 6.º de la Ley de 11 de Marzo de 1932, sobre modificaciones tributarias, al epígrafe a) de los adicionados por la Ley de 29 de Abril de 1920 a la tarifa segunda de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, quedarán redactados del modo siguiente:

“Se aplicará en todo caso el tipo de gravamen de 15 por 100 sobre los rendimientos obtenidos como consecuencia de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones cinematográficas y gramofónicas, y de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos

A este efecto se estimará como base de imposición: tratándose de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos las cantidades íntegras que por su utilización paguen cualesquiera personas o entidades a los respectivos propietarios; tratándose de producciones cinematográficas en general, la mitad de las cantidades que satisfagan a los propietarios de las mismas las personas o entidades dedicadas a la proyección de las películas, y respecto de las películas en idioma español, producidas en España, el 10 por 100 de las propias cantidades; y tratándose de discos gramofónicos, un décimo de su precio al por menor.”

Artículo 3.º Se entenderá que el gravamen a que se refiere el artículo anterior no es de aplicación a los rendimientos que una persona domiciliada en España obtenga por la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de patentes, marcas y procedimientos comprendidos en el respectivo Registro español, para la fabricación, transformación y conservación de productos, cuando aquella utilización se verifique en el extranjero, y en el extranjero esté domiciliada la persona o entidad utilizadora.

Artículo 4.º Al apartado A) de la disposición 9.ª de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, y después del segundo párrafo adicionado por el Real decreto de 20 de Diciembre de 1924, convalidado por Ley de 9 de Septiembre de 1931, se añadirá un tercer párrafo del tenor siguiente:

“Lo dispuesto en el párrafo anterior será también aplicable a las Empresas españolas con negocios en el extranjero que, aun no estando sujetas a im-

posición directa en la nación o naciones donde tales negocios se realicen, sean objeto de cargas o gravámenes equivalentes, aunque consistan en servicios públicos, que puedan ser considerados como sustitutivos de aquella imposición. La apreciación de esta circunstancia corresponderá en cada caso y para cada ejercicio al Jurado de Utilidades."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Lo dispuesto en el artículo 1.º entrará en vigor el día 1.º del mes natural siguiente al de la fecha de promulgación de esta Ley.

A los efectos de la aplicación del mismo artículo, las utilidades en él gravadas se entenderán devengadas por días. El gravamen de las que, a tenor de esta disposición, se hubieran devengado antes de aquella fecha se regirá por los preceptos anteriores a la presente Ley. Tratándose de préstamos y de obligaciones que estuvieren en vigor o en circulación en la fecha de promulgación de esta Ley, en que aparezca pactada la obligación para el deudor de satisfacer las contribuciones o impuestos que graven los intereses, seguirá a cargo de aquél el gravamen de la tarifa 2.ª, correspondiente a los tipos anteriormente vigentes, siendo de cuenta del acreedor el exceso de gravamen establecido por la presente Ley.

2.ª Lo prescrito en el artículo 2.º regirá desde el día 1.º del mes natural siguiente al de la fecha de promulgación de esta Ley.

3.ª Lo preceptuado en los artículos 3.º y 4.º será de aplicación a todas las liquidaciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria relativas a los casos de que se trata que no sean firmes en el momento de la promulgación de esta Ley.

Madrid, 30 de Abril de 1936.

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de Ley modificando el tipo de gravamen del impuesto sobre las gasolinas y creando uno sobre el gas-oil y sus especialidades.

Dado en Madrid a treinta de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

A LAS CORTES

El impuesto sobre las gasolinas creado por el artículo 22 de la Ley de 17 de Marzo de 1932 puede ser aumentado sin que ello entrañe una carga excesiva para quienes hayan de soportarla. El mayor costo de aquellos productos que origine el aumento de gravamen en la proporción que el Gobierno pretende es soportable sin grave daño de los consumidores y, en cambio, ocasionará un incremento muy estimable en los ingresos de la Hacienda.

Ya en el año 1934 fué presentado a las Cortes un proyecto de Ley en el indicado sentido. En el preámbulo de aquel proyecto se hacía notar que el aumento del impuesto, casi análogo al que ahora se propone, no habría de traducirse en un encarecimiento de las gasolinas hasta la cuantía del precio que éstas tienen en otros países.

Por otra parte, el desarrollo de importancia que ha alcanzado en la industria automovilista el empleo de motores de aceites pesados, hace imprescindible, para evitar los perjuicios que a la Hacienda pueda ello causar, no sólo en cuanto al rendimiento del impuesto sobre las gasolinas, sino también por diversas circunstancias, a la renta de Petróleos, crear un impuesto sobre el gas-oil y sus especialidades, que tienda a mantener cierto equilibrio en la venta de ambas clases de carburantes, fortaleciendo a la vez los recursos del Tesoro.

Necesidades de la economía nacional aconsejan mantener las exenciones que la antes citada Ley de 17 de Marzo de 1932 estableció respecto de las gasolinas empleadas en las industrias pesqueras, extendiéndolas, por lo que se refiere al proyectado impuesto, sobre el gas-oil al que consuman tales industrias y las navieras.

Por último, las enseñanzas de la experiencia indican que debe ser sustituido por un procedimiento menos complicado el técnico administrativo prescrito en la repetida Ley de 1932 para hacer efectivas las exenciones a que antes se alude.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aumenta hasta 20 céntimos de peseta por litro, a partir del día 1.º de Junio de 1936, el impuesto, a beneficio exclusivo del Estado, sobre las gasolinas que expenda el Monopolio de Petróleos, a que se re-

fiere el artículo 22 de la Ley de 17 de Marzo de 1932.

La exención de este impuesto determinada en el artículo 24 de la citada Ley será extensiva al aumento establecido en la presente.

El impuesto será aplicable a las mezclas de la gasolina.

Artículo 2.º Se establece, a partir de 1.º de Junio de 1936, un impuesto, a beneficio también exclusivo del Estado, de 10 céntimos de peseta por litro sobre el gas-oil y sus especialidades, que expenda el Monopolio de Petróleos.

Quedan exentas de este impuesto las cantidades destinadas al abastecimiento de buques empleados en la navegación, vendidas directamente por el Monopolio.

La exención establecida en el artículo 24 de la Ley de 17 de Marzo de 1932 para el impuesto sobre las gasolinas será extensiva al que se crea en el presente artículo.

Artículo 3.º El procedimiento técnico-administrativo previsto en el artículo 24 de la Ley de 17 de Marzo de 1932, a fin de hacer efectiva la exención del impuesto sobre las gasolinas a favor de las industrias pesqueras, será sustituido por el de abono de sumas fijas anuales o cupos, pagados por trimestres naturales vencidos, equivalentes al importe de la exención sobre el consumo que la haya alcanzado en el año anterior.

El mismo procedimiento se establecerá para hacer efectiva la exención que se señala en el artículo precedente del impuesto que en el mismo se crea para el gas-oil y sus especialidades.

Los referidos cupos anuales serán revisados y modificados cada tres años, en proporción al aumento o disminución que haya experimentado la suma de las potencias de los motores de las embarcaciones inscritas, en relación con la fijada al determinar el cupo anterior. El reembolso será hecho por el Ministerio de Hacienda a los Pósitos, Cofradías o Asociaciones en que estuvieran inscritas las embarcaciones afectadas, y a las Empresas respectivas, según los casos.

Artículo 4.º La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos será la encargada de la exacción de los impuestos a que se refieren los artículos anteriores, que se sumarán al precio de los carburantes o combustibles que gravan, y aquella Compañía liquidará el producto de tales impuestos a favor del Tesoro mensualmente sin que el importe de los mismos se compute con el producto líquido de la renta, a los

efectos del premio que establece la cláusula 11 del contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., y sin que, en consecuencia, se reconozca por ello derecho a premio por la recaudación ni por ningún otro concepto.

Madrid, 30 de Abril de 1936.

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley estableciendo algunas disposiciones referentes a la Patente Nacional de circulación de automóviles.

Dado en Madrid a treinta de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

A LAS CORTES

Varias veces ha sido presentado a las Cortes un proyecto de ley proponiendo, entre otros preceptos, el de la reducción del importe de la Patente Nacional de circulación de automóviles, correspondiente a los de alquiler por coche completo, y el de autorizar, respecto de los mismos coches, el pago de aquel impuesto por trimestres, en vez de semestres.

Entiende el Gobierno que debe mantener la propuesta de que se trata, ya que entraña medidas de justicia.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º A partir de 1.º de Julio de 1936, las patentes de los automóviles, estén o no provistos de taxímetro, destinados a la industria de alquiler, por coche completo y con un número de asientos que no exceda de seis, a que se refiere el apartado 1.º del artículo 4.º del Reglamento de 28 de Junio de 1927, convalidado por Ley de 9 de Septiembre de 1931, se fijarán a razón de 30 pesetas por caballo y año, por un mínimo de cinco caballos.

La Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente a los vehículos a que se refiere el párrafo anterior podrá satisfacerse por trimestres, quedando modificado en este sentido el artículo 2.º del mencionado Reglamento de 28 de Junio de 1927,

convalidado por Ley de 9 de Septiembre de 1931.

Artículo 2.º Al artículo 5.º del Reglamento de 28 de Junio de 1927, redactado según el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Julio de 1930, convalidado por Ley de 9 de Septiembre de 1931, se adicionará el siguiente párrafo:

“D) Las carretillas eléctricas que circulen con mercancías por el interior de las poblaciones tributarán a razón de 36 pesetas por caballo de vapor, con arreglo a la potencia que resulte de aplicar la fórmula fiscal reglamentaria, y con un mínimo de cinco caballos.”

Madrid, 30 de Abril de 1936.

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre cesión en venta al Ayuntamiento de Salamanca de una casa propiedad del Estado, sita en la plaza Mayor de dicha ciudad, señalada con el número 32, por el precio de 155.480 pesetas, importe de la tasación de la misma, y en la cual estuvieron instalados los servicios de Correos y Telégrafos.

Dado en Madrid a ocho de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

A LAS CORTES

El Ayuntamiento de Salamanca solicita la cesión en venta del edificio propiedad del Estado sito en la plaza Mayor, número 32, de dicha ciudad, en el que estuvieron instalados los Servicios de Correos y Telégrafos, y que en la actualidad se halla ocupado provisionalmente por el expresado Ayuntamiento en virtud de autorización concedida por este Ministerio. Dicha Corporación municipal propone el pago del citado inmueble cancelando el crédito de pesetas 98.562 que le fué reconocido por Orden de 29 de Noviembre de 1929 como indemnización por las edificaciones efectuadas en la huerta del ex convento de Trinitarios Descalzos de Salamanca, de las que se incautó el Estado para el cuartel de la Guardia civil, y satisfacer el resto hasta el importe de la tasación del inmueble (155.480 pesetas) en cuatro anualida-

des, más el 5 por 100 de interés anual.

Dicha proposición es aceptable porque no perjudica los intereses del Estado, toda vez que enajena un edificio que no utiliza para sus servicios y no le produce renta alguna, pero como se trata de disponer de las propiedades del Estado y el Gobierno, según el artículo 117 de la Constitución, no puede hacerlo sin estar autorizado por una ley, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter al examen y deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se cede en venta al Ayuntamiento de Salamanca la casa propiedad del Estado sita en la plaza Mayor de dicha ciudad, señalada con el número 32, por el precio de 155.480 pesetas, importe de la tasación de la misma.

Artículo 2.º El pago se verificará en cinco plazos y cuatro anualidades, el primero de 89.562 pesetas y el resto de 65.918 pesetas, a razón de pesetas 16.479,50 en cada uno de los años 1936, 1937, 1938 y 1939, más el 5 por 100 anual de los pagos aplazados.

Artículo 3.º Se concede un crédito extraordinario de 89.562 pesetas, con imputación a un capítulo adicional de la Sección 6.ª, “Ministerio de la Gobernación”, para hacer efectivo al Ayuntamiento de Salamanca, sin salida material de fondos, el crédito de igual suma reconocido al mismo por Orden de 29 de Noviembre de 1929, como indemnización por las edificaciones construidas en la huerta del ex convento de Trinitarios Descalzos de dicha ciudad, al incautarse el Estado del edificio para cuartel de la Guardia civil.

Dicha suma será aplicada en formalización a Rentas públicas, Sección 4.ª, Ventas, artículo 3.º, como importe del primer plazo del precio en que se enajena la casa de la plaza Mayor, número 32, de la ciudad de Salamanca.

Artículo 4.º El contrato se celebrará en escritura pública en la que constará que el Ayuntamiento da al Estado total carta de pago del crédito de referencia.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Madrid, 7 de Mayo de 1936.

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para que presente a las Cortes un proyecto de Ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 54.775 pesetas, imputable a un concepto adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo 3.º artículo 4.º, grupo primero, destinado al pago de las cuotas anuales asignadas a España por su participación en la Comisión Internacional para la Exploración científica del Mediterráneo; en el Consejo Permanente Internacional para la Exploración del Mar y en el Consejo Oceanográfico Iberoamericano.

Dado en Madrid a treinta de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

A LAS CORTES

Ininterrumpidamente, desde hace varios años, figura adherida España a la Comisión Internacional para la Exploración científica del Mediterráneo; al Consejo Permanente Internacional para la Exploración del Mar, y al Consejo Oceanográfico Iberoamericano, obteniendo de la participación de estos organismos los positivos beneficios que se derivan de sus actividades y estudios sobre la exploración y explotación biológica del mar y el aprovechamiento de su fauna.

Consecuencia natural de esta adhesión es, por otra parte, la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos de aquellas Entidades mediante el pago de las cuotas que, en cumplimiento de los Estatutos de las mismas, nos han sido señaladas.

Pero se da el caso en el año actual de que, por no coincidir la época en que deben ser pagadas con el período que comprendió el presupuesto del segundo semestre de 1935, prorrogado para los dos primeros trimestres del ejercicio en curso, no figuró en aquel semestre ni existe en estos momentos crédito expreso para el pago de esta atención, y como no hay razón ni decisión oficial alguna que abone el abandono de nuestra participación en aquellas Asociaciones internacionales, se hace preciso arbitrar los recursos con qué proceder a su liquidación.

A estos efectos se ha instruido un expediente ajustado a las normas legales en vigor, en el que han emitido informes favorables a la concesión de

un crédito extraordinario, la Intervención general y el Consejo de Estado, y, fundado en el mismo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 54.775 pesetas, con imputación a un concepto adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Marina", capítulo 3.º "Gastos diversos", artículo 4.º "Auxilios, subvenciones y subsidios", grupo 1.º "Centros y Dependencias del Ministerio" y con destino al pago de las cuotas anuales asignadas a España por su participación en la Comisión Internacional para la Exploración científica del Mediterráneo; en el Consejo Permanente Internacional para la Exploración del Mar, y en el Consejo Oceanográfico Iberoamericano.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, siete de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de Ley sobre aprobación del Decreto de 30 de Diciembre de 1935, que declaró oficial el XIV Congreso Internacional de Música contemporánea y concesión de un crédito extraordinario de 67.640 pesetas destinado a contribuir a los gastos que la celebración del mismo ocasione.

Dado en Madrid a treinta de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

A LAS CORTES

El acuerdo adoptado por la Sociedad internacional para la Música contemporánea en sus reuniones de Amsterdam y Florencia de que la correspondiente al año 1936 se celebrase en Barcelona, indujo al Gobierno, aten-

diendo a un elevado interés patriótico y cultural, a otorgar carácter oficial a este Congreso, adoptándose para ello el oportuno acuerdo que dió origen al Decreto de 30 de Diciembre de 1935 que así lo dispone.

Esta declaración de oficialidad impone al Estado la obligación de contribuir económicamente a los gastos que la reunión ocasione; y no existiendo crédito expreso para su pago en el presupuesto actualmente en vigor, se ha instruido el expediente que para tales casos previene el artículo 41 de la ley de Contabilidad, en el que han emitido informes favorables a la concesión de los recursos la Intervención general y el Consejo de Estado.

Y fundado en ellos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación y aprobación de la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueba, con carácter de Ley, el Decreto de 30 de Diciembre de 1935 que declaró oficial el XIV Congreso Internacional de Música contemporánea, a celebrar en Barcelona en el año en curso.

Artículo 2.º Se concede un crédito extraordinario de 77.640 pesetas, imputable a un concepto adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes"; capítulo 3.º, "Gastos diversos"; artículo 4.º, "Auxilios, subvenciones y subsidios"; grupo 15, "Subvenciones generales", y destinado a contribuir a los gastos que ocasione la celebración en Barcelona del Congreso Internacional a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º El importe de este crédito extraordinario se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.
Madrid, 7 de Mayo de 1936.

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

DECRETOS

Próximas a terminar en el Tribunal de Garantías las operaciones electorales a que se refiere el apartado J) del

artículo 2.º del Decreto de 9 de Abril próximo pasado para el examen de las certificaciones y proclamación de Compromisarios, y no siendo preciso agotar el plazo marcado en el apartado K) de dicho artículo, es de la mayor conveniencia modificar lo dispuesto en el mismo, a fin de que la reunión previa de la Asamblea se celebre en hora más oportuna y que permita mayores facilidades para llenar todos los fines de dicha reunión.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La reunión previa de la Asamblea electoral de Presidente de la República, a que se refiere el apartado letra K) del Decreto de 9 de Abril último, se celebrará en el Palacio de Cristal del Retiro el día 9 del mes corriente, a las diez de la mañana.

La Asamblea, en la reunión previa expresada, acordará la hora en que ha de constituirse al siguiente día, 10 de Mayo, para proceder a la elección de Presidente de la República, según lo dispuesto en el apartado I) del Decreto citado.

Dado en Madrid a siete de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA DÍAZ.

Al advenimiento de la República, los bienes que constituían el Patrimonio de la Corona pasaron a depender del Ministerio de Hacienda, bajo la Administración de un Consejo especial, afecto a la Dirección de Propiedades en aquel Centro ministerial, mientras que los Bienes de los Patronatos Reales pasaron a la dependencia del Ministerio de la Gobernación.

Entre estos últimos figuraba el Monasterio del Escorial que, con posterioridad, pasó a la Sección de Fundaciones del Ministerio de Instrucción pública, por haber sido clasificado como Institución benéfico docente, en virtud de las disposiciones del Decreto de 19 de Agosto de 1935.

Resultó de estas disposiciones que, mientras el Monasterio dependía del Ministerio de Instrucción pública, el Palacio, por corresponder al Patrimonio, se hallaba bajo la jurisdicción de la Dirección de Propiedades y del Ministerio de Hacienda.

La práctica ha demostrado la inconveniencia de que continúe esta situación que establece una dualidad de atribuciones sobre un conjunto de Bienes

que, en realidad, no deben separarse, ni estar adscritos a autoridades distintas, por lo que se considera indispensable reunir todos los que constituyen el Monasterio y Palacio del Escorial bajo una misma autoridad, que unifique su dirección, debiendo pasar a depender del Consejo de Administración del Patrimonio de la República sin distinciones.

En atención a estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelve en su organización actual el Patronato de la Fundación benéfico docente Monasterio de San Lorenzo de El Escorial, creado por el Decreto de 19 de Agosto de 1935.

Artículo 2.º Las funciones de Patronato de la Fundación benéfico docente Monasterio de San Lorenzo de El Escorial quedan definitivamente encomendadas al Consejo de Administración del Patrimonio de la República.

Para todos los asuntos relacionados con la Fundación, actuarán como Vocales de dicho Consejo de Administración, el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y el Jefe de la Sección de Fundaciones del mismo Departamento.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Decreto; facultándose a los Ministerios de Instrucción pública y Bellas Artes y al de Hacienda para dictar todas las necesarias para su cumplimiento.

Dado en Madrid a siete de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA DÍAZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Delegado de Hacienda de Vizcaya al Juzgado de primera instancia número 1, de Bilbao, de los cuales resulta: Que con fecha 5 de Julio de 1933 el Procurador D. Jaime de Ome, representando al Banco de Vizcaya, inició ante el referido Juzgado procedimiento judicial sumario en ejercicio de la acción hipotecaria contra la finca descrita en el Registro de la Propiedad de Bilbao, número 5.643 del tomo 708 del Archivo 208, de Bilbao, alegando que sobre dicho inmueble la Sociedad anónima La Enseñanza Católica, propietaria del mismo, constituyó segunda hipoteca en favor del Banco de Vizcaya en garantía del pago de una deuda de 263.000 pesetas, más los intereses de tres años, y 20.000 pesetas para gastos y costas, cantidad la primera

que la Sociedad se había obligado a devolver al Banco a los tres meses de requerida de pago; y que en 16 de Marzo de 1932 se llevó a cabo en forma el reconocimiento por parte de aquélla de que la deuda era líquida y exigible. Funda el escrito el ejercicio de esta acción en los artículos 1.429 de la ley de Enjuiciamiento y en los artículos 129 y 131 de la ley Hipotecaria, y termina suplicando al Juzgado tenga por iniciado y lo sustancie el procedimiento sumario del caso.

Que sustanciado este procedimiento por sus propios trámites hasta llegar al anuncio oficial de la venta en pública subasta del inmueble, el Delegado de Hacienda de la provincia de Vizcaya, a instancia del Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y de conformidad con el informe de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, con fecha 16 de Octubre requirió de inhibición al Juzgado. Expone el Delegado que la finca de referencia, conocida con el nombre de "Colegio de Indauchu", fué incautada por el Director del Instituto de Segunda enseñanza, en representación del Estado, en 4 de Febrero de 1932, según consta en el acta de que acompaña copia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 23 de Enero de 1932, que dispuso la disolución de la Compañía de Jesús y la incautación de sus bienes; añade que el Director general del Banco de Vizcaya, en representación de este establecimiento y con fecha 24 de Mayo de 1932, ha presentado instancia, de la que también envía copia, ante el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, en la que suplicaba que, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 21 de Abril del propio año, le fuese reconocida la realidad y legitimidad del crédito del Banco y, en consecuencia, que se dejare expedita a éste la vía judicial para poder ejercer en ella las acciones oportunas.

De una y otra cosa se deduce, a juicio del Delegado de Hacienda requirente, que correspondiendo al Patronato la administración de los bienes incautados, no se puede permitir sin burlar su jurisdicción sobre los mismos, que éstos puedan ser enajenados sin su conocimiento e intervención, lo cual entiendo de aplicación a la finca de referencia; que declarados "nacionalizados" los bienes incautados de esta procedencia, deben éstos ser considerados bienes de la Hacienda pública y, por tanto, comprendidos en las disposiciones de la ley de Contabilidad, la cual, en su artículo 15, prohíbe a todo Tribunal despachar mandamientos de ejecución ni dictar

providencias de embargo contra las rentas y caudales del Tesoro, disposición que entiende asimismo aplicable al caso, y que, por último, el Banco tenía reconocida jurisdicción especial y privativa del Patronato al reclamar ante él en instancia cuya resolución, de acuerdo con el artículo 5.º del Decreto de 1.º de Junio de 1932, habría de abrirle el camino a la jurisdicción ordinaria y, en consecuencia, a la acción hipotecaria que ejercita. Aduce el Delegado para fundar el requerimiento los artículos 3.º y 4.º de la Ley de 21 de Abril de 1932, 10 y 15 del Decreto de 1.º de Julio de 1932 y 1.º y 15 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, e invoca, además, los Decretos decisorios de competencias de 8 de Noviembre de 1913 y 6 de Agosto de 1915.

Que recibido el requerimiento inhibitorio en el Juzgado, el Fiscal se declaró conforme con él, y evacuado el trámite de traslado a las partes y vista, el Juez dictó auto, fecha 22 de Noviembre, en el que, considerando que las disposiciones que regulan lo relativo a los bienes incautados por el Estado como de la Compañía de Jesús facultan a los titulares de posibles derechos sobre aquéllos a que, una vez pedido el reconocimiento de éstos, el Consejo de Ministros, por medio del Patronato y resuelta su valoración por el Gobierno, o mediante el silencio de éste durante todo un año, puedan ejercitar las acciones pertinentes ante la jurisdicción ordinaria, y este es el caso de la reclamación del Banco de Vizcaya, según se desprende claramente de los documentos que obran en autos; y teniendo en cuenta, además, que la situación jurídica del inmueble hipotecado es la de bienes que por aparecer a nombre de personas distintas a la Compañía de Jesús no han podido ser inscritos en el Registro a favor del Estado por precisarse una previa declaración de derecho que invalidase la actual, por lo cual no pueden ser tenidos aquéllos como bienes de la Hacienda pública a los efectos de impedirse a los Tribunales despachar ejecución o dictar embargo contra ellos, se resolvió que no había lugar a la inhibición requerida.

Que el Delegado de Hacienda, oído el Abogado del Estado, alegando los propios fundamentos de su requerimiento, y sin contradecir los argumentos del Juzgado, insistió en su requisitoria, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Vistos: La Constitución de la Re-

pública, artículo 26; el Decreto de 23 de Enero de 1932, artículo 8.º; el Decreto de 1.º de Julio de 1932, artículos 10, 13 y 15; la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, artículos 1.º y 2.º; la Ley de 12 de Septiembre de 1932, artículos 3.º y 4.º; la Ley de 21 de Abril de 1932, artículos 3.º y 5.º, y los Decretos de 27 de Septiembre de 1934 y de 16 de Marzo de 1936:

Considerando que a los efectos del Decreto de disolución de la Compañía de Jesús, de 23 de Enero de 1932, y en la materia referente a los bienes de dicha Compañía, el hecho que caracteriza la nacionalización de los mismos y su posterior adscripción a los fines benéficos y docentes a que alude el artículo 26 de la Constitución, es el de la incautación de los bienes mencionados, ya porque pertenezcan pública y notoriamente a la Compañía de Jesús, ya porque apareciendo su dominio atribuido a otras personas fuesen poseídos por la Compañía de modo más o menos ostensible, pero suficiente a justificar ante la Autoridad administrativa, o sea el Patronato creado por el Decreto citado, la procedencia de la incautación:

Considerando que este principio fundamental no sólo se desprende del contenido del artículo 8.º del Decreto en cuestión, sino muy claramente del artículo 13, párrafo final, del dictado en 1.º de Julio de 1932, que faculta al Estado para ejercitar la acción reivindicatoria cuando se trate de bienes que no hayan sido objeto de incautación, de donde se sigue que, respecto de los incautados, no existe necesidad de ejercitar esa acción dominical por excelencia, bastando a los fines de la Administración el utilizar las anulatorias de títulos contradictorios, a que hace referencia el párrafo primero del mismo artículo 13 del Decreto indicado:

Considerando que, en consecuencia, aparece clara la doctrina consistente en la eficacia jurídica del acto administrativo de incautación, que produce por sí el efecto de que los bienes incautados entren en el patrimonio nacional, sin perjuicio de las reclamaciones que contra el hecho de la incautación puedan entablar terceros interesados, bien ante el Patronato, bien, en su caso y después de agotada esta vía, ante los Tribunales, para que se hagan las declaraciones que correspondan en orden a los derechos privados de los reclamantes respecto al dominio de los mismos bienes o respecto de derechos reales creados sobre los mismos:

Considerando que no es, por tanto,

exacta la distinción que se pretende entre los bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la Compañía y los bienes inscritos a nombre de otras personas, porque no hay en las disposiciones reguladoras del caso ninguna que establezca semejante diferencia fundada en el hecho meramente registral, que por sí, y según nuestro sistema inmobiliario, no confiere derechos que carezcan de realidad, ni convalida actos ni contratos nulos ni anulables, no siendo, por tanto, en el segundo caso, preciso el ejercicio previo de acciones reivindicatorias, y bastando a los fines de la inscripción la invalidación de los títulos causantes de asientos contradictorios y el hecho de la incautación, según se desprende del claro sentido del párrafo final del artículo 13 del Decreto de 1.º de Julio de 1932:

Considerando que a partir de esta doctrina, y haciendo aplicación de la misma al caso del presente conflicto, aparece claro el hecho de la incautación de la finca, y, por tanto, que ésta entró por el acto expresado en el Patrimonio Nacional para su adscripción a los fines constitucionalmente determinados, sin que la eficacia de tal acto pueda ser desvirtuada más que por reconocimiento expreso de la Administración, o por declaración de derechos formulada ejecutoriamente en sentencia de los Tribunales de Justicia como final del juicio declarativo correspondiente:

Considerando que, según estos razonamientos, no es posible admitir el hecho de que mediante procedimientos sumarios y privilegiados en que no puede el Patronato intervenir para hacer valer sus derechos y que se sigan contra bienes incautados, se sustraigan éstos al Patrimonio Nacional, al que los adscribió el hecho de la incautación, y se llegue a enajenar dichos bienes sin que se combata la procedencia de la incautación misma o se ventile la necesidad de respetar determinados derechos pertenecientes a terceros interesados, cosa que sólo puede hacerse en el juicio declarativo:

Considerando que a que se sigan esos especiales procedimientos de tipo netamente realizador o ejecutivos se oponen las prescripciones de los artículos 1.º y 2.º de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, vigente actualmente:

Considerando que también constituye un obstáculo al procedimiento judicial referido los preceptos de la Ley de 12 de Septiembre de 1932, porque teniendo que estar necesaria-

mente los bienes incautados afectos a fines benéficos o docentes, siempre les han de ser aplicables los mandatos de dicha ley y, en consecuencia, no cabe sustraer los bienes al Patrimonio nacional, quedando los derechos legítimos de particulares limitados a exigencias meramente indemnizatorias que supongan un reintegro económico independiente de la enajenación de los bienes de que se trata, según disponen los artículos 3.º y 4.º de la ley referida:

Considerando que el transcurso de los plazos marcados en los artículos 3.º y 5.º de la Ley de 21 de Abril de 1932 y los que se refieren a los artículos 10 y 15 del Decreto de 1.º de Julio del mismo año nada supone en el supuesto que se contempla, dada la doctrina expuesta en los anteriores Considerandos, porque las acciones que pueden ejercitarse ante los Tribunales son solamente las procedentes según las condiciones de los bienes y circunstancias del caso, y no las que en modo alguno correspondan a los terceros reclamantes ni sean compatibles con la legislación misma, creadora de la incautación y afección de los bienes discutidos, que no pueden invalidar:

Considerando que además esos plazos han sido objeto de sucesivas prórrogas hasta el Decreto de 27 de Septiembre de 1934, que marcó el término en la fecha 31 de Diciembre del mismo año, y que ha sido derogado por el de 16 de Marzo último, que ha restablecido las antiguas funciones del Patronato respecto de resolución de reclamaciones y le ha encomendado otras revisoras por medio de la Junta que establece para continuar las interrumpidas funciones de dicho Patronato:

Considerando que todas estas razones obligan a decidir la presente cuestión en favor de la Autoridad administrativa,

Oído el parecer del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia en favor de la Autoridad administrativa.

Dado en Madrid a siete de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA DÍAZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infan-

tería D. Manuel García Benet, número 2 de la escala de su clase, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 22 de Marzo último, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Bernardino Mulet Carrio.

Dado en Madrid a siete de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de la Guerra,
CARLOS MASQUELET LACACI.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Miguel Campins Aura, número 3 de la escala de su clase, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 9 de Marzo último, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Carlos Guerra Zagala.

Dado en Madrid a siete de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de la Guerra,
CARLOS MASQUELET LACACI.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que el General de brigada D. Abilio Barbero Saldaña, Jefe de Estado Mayor de la Tercera Inspección general del Ejército, pase a desempeñar el mismo cargo en la Primera Inspección general del Ejército.

Dado en Madrid a siete de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de la Guerra,
CARLOS MASQUELET LACACI.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que el General de brigada D. Rafael Rodríguez Ramírez, Jefe de Estado Mayor de la Primera Inspección general del Ejército, pase a desempeñar el mismo cargo en la Tercera Inspección general del Ejército.

Dado en Madrid a siete de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de la Guerra,
CARLOS MASQUELET LACACI.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que la situación definitiva de D. Alfredo Cal y Díaz, que pasó a formar parte del Cuerpo general de Servicios Marítimos, sea la de General de brigada en situación de reserva en el Cuerpo de Ingenieros de la Armada.

Dado en Madrid a siete de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

La práctica de los asentamientos realizados hasta el presente por el Instituto de Reforma Agraria ha puesto de manifiesto defectos en la constitución de este Organismo que impiden dilaciones perjudiciales y obstáculos difíciles de vencer y que interesa evitar a todo trance.

Destaca en primer lugar la actuación del Consejo Ejecutivo, que asume todas las facultades dispositivas del Instituto y es a la vez una asamblea deliberante que absorbe y dificulta la rápida tramitación de los trabajos de este Organismo. Constituye, además, una anomalía el hecho de que los Vocales de dicho Consejo sean simultáneamente Jefes de los Servicios técnicos. Tal coincidencia les convierte en censores de su propia obra, con las obligadas contradicciones puestas de manifiesto reiteradamente durante el ejercicio de sus cargos. Por último, el Organismo ejecutivo de las Leyes agrarias posee una complicada red de servicios, evidentemente recargados por la intervención de Negociados distintos, con cinco Jefaturas de Sección, que rompen la continuidad en las resoluciones y dan lugar a múltiples, contrapuestas e incluso inútiles providencias.

Los Servicios provinciales, los más importantes por su contacto con los beneficiados de la reforma, están privados de la conveniente amplitud de movimientos, base insustituible de la eficacia requerida para que obtengan el éxito adecuado en la compleja misión que se les confiere. Por todo ello se propone una nueva estructura del

Instituto de Reforma Agraria que, en síntesis, somete a la facultad del Consejo, reducido en sus elementos integrantes, la aprobación de los planes, plantillas y presupuestos anuales, que son las funciones más importantes y delicadas del Organismo, y deja su ejecución y desarrollo a los Servicios técnicos encuadrados por la Dirección, y siempre bajo la superior autoridad del Ministro, que suma a la responsabilidad inherente a la Presidencia del Instituto la inspección superior de cuanto deba realizarse en cumplimiento de las Leyes agrarias.

Por todo lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Instituto de Reforma Agraria tiene personalidad jurídica y autonomía económica para el cumplimiento de sus fines. Estará domiciliado en Madrid.

Artículo 2.º Constituirá el capital del Instituto las cantidades que reciba de los Presupuestos anuales y la reversión de las mismas en los casos en que proceda, y todo cuanto pueda percibir en numerario o en bienes inmuebles por cualquier título que sea.

Artículo 3.º El Instituto de Reforma Agraria estará regido por un Consejo Ejecutivo y un Director, nombrado este último por el Ministro de Agricultura.

Artículo 4.º El Consejo Ejecutivo será el Organismo encargado de señalar la orientación que habrá de darse a la reforma agraria y de cumplir las demás funciones que asignen al Instituto otras Leyes de esta clase. A este efecto, celebrará dos reuniones anuales de carácter ordinario y las extraordinarias que estime oportuno convocar su Presidente.

Artículo 5.º El Consejo Ejecutivo estará presidido por el Ministro de Agricultura, y se compondrá: de dos Ingenieros agrónomos, uno de Montes, un Profesor veterinario, un Notario, un Registrador de la Propiedad, un Abogado del Estado, un Profesor de Facultad de Derecho, especializado en estudios de Derecho privado, y un Representante del Crédito Agrícola. Constará, además, de dos propietarios, dos arrendatarios y dos obreros de la tierra. Las representaciones de propietarios de fincas rústicas, arrendatarios y obreros de la tierra serán elegidas por el sistema de mayorías, a través de sus respectivas Asociaciones legalmente reconocidas. Los Vocales técnicos serán nombrados por el

Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura.

Artículo 6.º Serán atribuciones del Consejo Ejecutivo: a) Aprobar los planes anuales de ejecución de la reforma agraria; b) Ejercer la inspección de los trabajos realizados por el Instituto; c) Fijar la plantilla y confeccionar los presupuestos del Instituto correspondientes a cada anualidad; d) Aplicar las demás Leyes agrarias en los términos que las mismas determinen.

Artículo 7.º Los Servicios del Instituto estarán a cargo del Director del mismo, salvo las facultades superiores que correspondan al Ministro de Agricultura.

Artículo 8.º El Instituto estará integrado por un Servicio central y por los Servicios provinciales. El Servicio central se compondrá:

- a) De la Secretaría general.
- b) De la Sección Agrícola.
- c) De la Sección de Administración y Contabilidad; y
- d) De la Asesoría jurídica. El Secretario general, además de las funciones propias de la Secretaría, actuará como Jefe del personal, y tendrá a su cargo el material del Instituto.

La Sección Agrícola se encargará de la confección, desarrollo y ejecución de los planes y trabajos que la Dirección proponga y de los que sean iniciados por la propia Sección o proyectados por los Servicios provinciales.

La Sección de Administración y Contabilidad entenderá en todo cuanto se relacione con la vida económica del Instituto.

La Asesoría jurídica emitirá informe en cuantos asuntos le sean remitidos para ese efecto por la Dirección del Instituto.

Los Servicios provinciales estarán constituidos por Juntas, cada una de las cuales tendrá su Presidente y Secretario y la correspondiente oficina técnica, encargada de ejecutar los trabajos ordenados por la Sección Agrícola Central y de administrar los fondos del Instituto en cuanto tengan aplicación en su provincia.

Artículo 9.º El nombramiento de Secretario general del Instituto se hará por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura. Los cargos de Director y Secretario tendrán la categoría de Jefe superior de Administración para todos los efectos, incluso los pasivos. Los Presidentes y Secretarios de las Juntas provinciales serán de libre nombramiento del Ministro de Agricultura, y el cargo de Secretario habrá de recaer necesariamente en quien posea el título de Licenciado en Derecho. El personal técnico, facultativo, admini-

strativo, auxiliar y subalterno que en lo sucesivo haya de constituir las plantillas del Instituto de Reforma Agraria será nombrado mediante oposición o concurso.

Disposiciones transitorias.

Primera. Por la Dirección del Instituto de Reforma Agraria se procederá a confeccionar un Reglamento del régimen interior de dicho organismo.

Segunda. Se disuelve el actual Consejo del Instituto y se confirma en sus cargos respectivos al Director y al Secretario general del mismo. En tanto se proceda a la reorganización del Instituto, el Director del mismo queda facultado para confirmar o no en sus puestos al personal de libre elección, nombramiento o agregación que presta servicios en el mismo. Mientras no se constituya el nuevo Consejo ejecutivo, el Presidente y Ministro de Agricultura asumirá las facultades y atribuciones que señala el artículo 7.º

Tercera. El Decreto orgánico del Instituto de 3 de Diciembre de 1933 y las disposiciones posteriores quedan derogadas en cuanto se opongan a lo establecido en éste.

Dado en Madrid a siete de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Agricultura,
MARIANO RUIZ FUNES.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

DECRETOS

Excmo. Sr.:

El Decreto de 28 de Febrero del presente año, que restablece el Negociado de Carteros urbanos en esta Dirección general, regentado por individuos del propio Cuerpo, contribuyó, si bien parcialmente, a paliar el disgusto y mal efecto producidos entre dichos empleados postales por disposiciones anteriores que reducían cuantías conquistas, de índole moral las más de ellas, habían conseguido a raíz de ser instaurado el régimen republicano, cuyo espíritu democrático y normas de justicia urge expresar con medidas semejantes al citado Decreto, que por su carácter eminentemente reivindicativo ha causado un indudable bienestar.

Quedaría, no obstante, incompleta la labor emprendida de no satisfacer otra de las aspiraciones más fervientemente sostenida de siempre por los Carteros urbanos: el desempeño de los servicios de Lista de Cartería

y Apartados, derecho que les fué anulado por el Decreto de 19 de Septiembre de 1934, en cuyo artículo 3.º quedaba conferida a la Corporación de técnicos su prestación exclusiva.

Derivadas prácticamente ambas funciones de la primordial y característica del personal urbano, como es el reparto de la correspondencia; constituyendo la primera una modalidad que a todas luces les incumbe, ya que se trata de la devolución a los interesados de aquellos objetos que por causas diversas no pudieron serles entregado a domicilio, y por ser la segunda una faceta más de la distribución del correo, carente, por otra parte, de todo tecnicismo que pudiera ser una obligatoriedad para el Cuerpo de técnicos, al que por su propia denominación cabe excluir de toda intervención en operaciones de índole subalterna, claramente indican han de ser practicadas por los Carteros urbanos, que al tomar a su cargo dichos servicios habrán de imprimir a su desenvolvimiento la armonía de que en la actualidad carecen.

Por todo ello, y para acabar de una manera definitiva con un estado de cosas que podría ser causa de recelo entre dos Corporaciones que deben permanecer hermanadas en sus funciones, si bien supeditadas a la natural subordinación, este Ministerio tiene el honor de proponer a S. E. la aprobación del adjunto proyecto de Decreto.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Comunicaciones y Marina mercante,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la promulgación del presente Decreto, los servicios de Lista de Cartería y Apartados constituirán función propia del Cuerpo de Carteros urbanos.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de Comunicaciones y Marina mercante para dictar cuantas disposiciones tiendan al mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 3.º Quedan derogadas todas aquellas que se opongan a su cumplimiento.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Comunicaciones
y Marina mercante,

MANUEL BLASCO GARZÓN.

A propuesta del Ministro de Comunicaciones y Marina mercante y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en ascender a la categoría de

Inspector general del Cuerpo general de Servicios marítimos, Jefe Superior de Administración civil, al Inspector Jefe de primera clase de dicho Cuerpo D. Saturnino Montojo y Patero, en vacante producida por pase a situación de excedencia voluntaria del Inspector general D. Emilio Suárez Fiol, con antigüedad y sueldo a partir del 24 del corriente mes.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Comunicaciones
y Marina mercante,

MANUEL BLASCO GARZÓN.

Como recompensa a los dilatados servicios prestados en el Cuerpo a que pertenece, a propuesta del Ministro de Comunicaciones y Marina mercante,

Vengo en conceder al Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo técnico de Correos, D. Martín Vicente Salto, en el acto de su jubilación, honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, y en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Comunicaciones
y Marina mercante,

MANUEL BLASCO GARZÓN.

Como recompensa a los dilatados servicios prestados en el Cuerpo a que pertenece, a propuesta del Ministro de Comunicaciones y Marina mercante,

Vengo en conceder al Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo técnico de Correos D. Benito Cabezón Paz, en el acto de su jubilación, honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, y en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Comunicaciones
y Marina mercante,

MANUEL BLASCO GARZÓN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Con acuerdo del Consejo de Ministros,

Esta Presidencia ha dispuesto que en la solemnidad de la Promesa que conforme al artículo 72 de la Constitución ha de prestar ante las Cortes el Presidente de la República, que debe elegirse por la Asamblea convocada para el día 10 de los corrientes, se observe el ceremonial aprobado por Decreto del Gobierno de la República de 9 de Diciembre de 1931 (GACETA del 10), salvo las variantes que en el horario y en la carrera señalada para la comitiva en dicho ceremonial se introduzcan oportunamente.

Madrid, 7 de Mayo de 1936.

MANUEL AZAÑA

Excmos. Sres.: Encomendado a los Astilleros de Echevarrieta, en Cádiz, la construcción de un buque de guerra con destino a la República de Méjico, según Convenio suscrito con aquel Estado, la entidad constructora ha abandonado de hecho no sólo los trabajos que pudiera tener pendientes en aquella factoría, sino el conjunto de las obligaciones que como consecuencia del contrato mencionado le compete. De ello se ha derivado una grave situación social por los prolongados adeudos de salarios y sueldos al personal, situación que el Gobierno no puede contemplar indiferente. Es también indudable que el incumplimiento del contrato por parte de los Astilleros Echevarrieta pudiera acarrear quebrantos de orden material para el Estado, de difícil resarcimiento. Estas consideraciones mueven al Gobierno a realizar, con carácter provisional y temporal, y sin perjuicio de los derechos que puedan asistir a los interesados, una intervención en aquella Factoría naval para resolver el conflicto planteado y garantizar hasta donde sea posible los intereses del Tesoro público.

Con este propósito y por acuerdo con el Consejo de Ministros,

Esta Presidencia ha resuelto que una Comisión, integrada por el ilustrísimo Sr. Director general de la Marina Mercante, en representación del Ministerio de Comunicaciones y Marina Mercante, como Presidente; un representante del Ministerio de Marina, que habrá de ser un Ingeniero Naval;

otro representante del Ministerio de Hacienda y otro del de Industria y Comercio, se traslade a Cádiz y después de levantar el acta correspondiente intervenga con carácter temporal e interino en la citada Factoría y proponga al Gobierno las medidas conducentes a la resolución del conflicto planteado. La Comisión será designada con toda urgencia por los Ministerios respectivos, percibirá las dietas e indemnizaciones reglamentarias y dará cumplimiento inmediato a la función que se le encomienda.

Madrid, 7 de Mayo de 1936.

MANUEL AZAÑA

Señores Ministros de Hacienda, Marina, Industria y Comercio, y Comunicaciones y Marina Mercante.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2.º del Decreto de 23 de Abril último (GACETA del 24),

Esta Presidencia ha resuelto que el Patronato encargado de ordenar y publicar, bajo los auspicios del Estado, la Biblioteca de escritores clásicos españoles esté constituido por D. Ramón Menéndez Pidal, D. Enrique Díez Canedo, D. Miguel Artigas, D. Tomás Navarro Tomás, D. José Martínez Ruiz (Azorín), D. Américo Castro y D. José Moreno Villa.

Madrid, 7 de Mayo de 1936.

MANUEL AZAÑA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sorbas, de tercera clase, a D. Manuel Fernández Pedrosa, que sirve el de Belorado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 30 de Abril de 1936.

LARA ZARATE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Grazalema, de cuar-

ta clase, a D. Manuel García Ortiz, que se halla en situación de excedencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 30 de Abril de 1936.

LARA ZARATE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Don Eugenio Liabeuf y Guerin, como apoderado de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, ha solicitado autorización para la adquisición por dicha Sociedad, en el precio de 8.500 pesetas, de una tierra al sitio de Arroyo del Convento, del término municipal de Puertollano (Ciudad Real), de una cabida, según el Catastro, en el que tiene el número 1.424, de cuatro hectáreas, 29 áreas y 30 centiáreas, y que, medida recientemente, la tiene de cuatro hectáreas y 60 áreas; que linda: Sur, Leonardo Cabañero, antes su hermano Francisco; Este, camino a San Lorenzo; Norte, la misma Sociedad, antes doña Ana Moreno, y Oeste, herederos de Andrés Mozos y la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, antes Rafael Castellanos y otros; tierra propiedad de D. Gascón Sánchez Escribano y sus hijos D. Ramiro, doña María y doña Carmen Gascón Rodríguez, que la hubieron por herencia de la esposa y madre de aquéllos, respectivamente, doña Piedad Rodríguez Morales, adquisición necesaria para instalar una escombrera, a fin de poder efectuar la extracción en una mina de hulla denominada "La Cruz" y verificar la preparación mecánica de los carbones en los talleres del llamado "Pozo Norte".

El Ministro de Hacienda, teniendo en cuenta que si bien el Decreto de este Departamento de 16 de Febrero de 1932 prohíbe la adquisición de inmuebles de carácter rústico a las entidades extranjeras, ello no es aplicable a las que son necesarias para la explotación de un negocio industrial, como ocurre en el presente caso, informa que procede autorizar la citada adquisición.

La Dirección general del Instituto de Reforma Agraria estima que, suprimido el inventario de fincas sujetas a expropiación como consecuencia de la Ley de 1.º de Agosto del año 1935 y texto refundido de la de Reforma agraria de 9 de Noviembre del mismo año, no existe obstáculo legal de ninguna clase para la enajenación de la propiedad rústica, ya que ha desaparecido en absoluto la posible condición resolutoria del dominio que

la inclusión en el referido inventario implicaba, y que, por otra parte, si algún día la finca citada se declara expropiable por razón de la Reforma agraria y motivos de utilidad social o los que la legislación vigente a la sazón determine, no será inconveniente el que haya cambiado de titular su propiedad, no existe inconveniente en que se conceda la autorización pedida, por no perjudicar ni en modo alguno dificultar la efectividad de la aplicación de los preceptos de la mencionada Ley:

Considerando que son de estimar las razones que indica el Ministro de Hacienda y la citada Dirección para conceder la autorización, siendo suficiente, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 de Noviembre de 1935, que se efectúe por Orden ministerial, en vez de hacerse mediante Decreto, como se preceptúa en el citado Decreto de 16 de Febrero de 1932,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se conceda la autorización solicitada para la adquisición de la referida finca.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 4 de Mayo de 1936.

LARA ZARATE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: D. Juan Sitges Aranda, en nombre y representación de la Sociedad anónima belga Real Compañía Asturiana de Minas, solicita autorización, con arreglo a las disposiciones del Decreto de este Ministerio de 16 de Febrero de 1932, para la adquisición y constitución del derecho real de servidumbre de acueducto y desagüe sobre el molino harinero que describe en la instancia, y el dominio de la parte de finca que igualmente se menciona en el apartado B) de la solicitud, que como finca segregada de la misma se describe en el apartado C); adquisiciones que le son indispensables para la ampliación de su explotación minera de Reocín, provincia de Santander.

Enviada la instancia con copia simple, cotejada con la original de escritura de poder y primera copia de la escritura otorgada en Torrelavega en 30 de Enero de 1935, con el número 166, ante el Notario D. Tomás González-Quijano, referente a compromiso de constitución de servidumbre y venta entre los interesados D. Florencio Ceruti, como dueño de las fincas, y

D. José María Cabañas y Botín, Ingeniero, como apoderado de la citada Compañía, dicho Departamento estima que procede autorizar las adquisiciones solicitadas, siempre que se destinen a la explotación del negocio minero de la Sociedad, por entender que la adquisición de tales fincas y derechos son necesarios para la explotación minera; y teniendo en cuenta que si bien el Decreto citado prohíbe la adquisición de inmuebles de carácter rústico a las entidades extranjeras, ello no es aplicable a las que son necesarias para la explotación de un negocio industrial, como ocurre en el presente caso.

La Dirección general del Instituto de Reforma Agraria informa en el sentido de que la autorización instada por dicha Compañía para adquirir por compra una finca y establecer una servidumbre sobre otro terreno, propiedad ambos de D. Florentino Ceruti Fernández, no dificulta ni perjudica la efectividad de la ley de Reforma agraria, ya que siempre habría de quedar a salvo el preferente derecho del Estado para el caso de que fuese procedente la expropiación de la referida finca con arreglo a la Ley; no existiendo, por tanto, obstáculo legal alguno para que se autorice a aquella Sociedad para adquirir la finca y establecer la servidumbre indicada.

Considerando que el presente caso debe estimarse comprendido en los párrafos primero y tercero del Decreto antes citado, de 16 de Febrero de 1932, que permite se conceda la autorización solicitada en la forma indicada por el Ministerio de Hacienda en su informe, y que si bien el citado Decreto dispone que la concesión de dichas autorizaciones se efectúe en virtud de Decreto acordado en Consejo de Ministros, este extremo ha de entenderse modificado en el sentido de ser suficiente que se haga por Orden ministerial, previo acuerdo del Consejo de Ministros, dado lo ordenado en el Decreto de la Presidencia de dicho Consejo de 2 de Noviembre de 1935.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se conceda a la Sociedad anónima Real Compañía Asturiana de Minas, domiciliada en Bruselas, la autorización solicitada para adquirir y constituir el derecho real de acueducto y desagüe sobre la finca reseñada en el número primero de la citada escritura de 30 de Enero de 1935 (finca inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 793, libro 39, folio 41, finca 6.095, inscripción 21); servidumbre que se caracterizará por los extremos que bajo los apartados A),

B) y C) del punto tercero, párrafo primero, de la misma se exponen, justipreciada en 8.345 pesetas; y para que pueda igualmente adquirir una parte de la finca reseñada en dicha escritura al número 2 (inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 832, libro 99, folio 240, finca 6.096, inscripción 19), que será independiente de la misma con arreglo a la siguiente descripción: Por el lindero Este de dicha finca, una porción de seis áreas y 25 centiáreas, que linda: Norte, río Saja; Este, cauce del molino, y lo mismo al Sur y Oeste; el predio de donde se hace dicha segregación, propiedad del Sr. Ceruti, justipreciada en 155 pesetas, sumando, por lo tanto, ambas transmisiones 8.500 pesetas; cantidad que constituye el precio del contrato objeto de compromiso que allí se estatuye; debiendo entenderse que se concede la autorización para la ampliación de dicha explotación minera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 4 de Mayo de 1936.

LARA ZARATE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES

Excmo. Sr.: Con objeto de establecer el servicio sanitario en el Aeropuerto Nacional de Valencia (Manises),

He resuelto convocar un concurso entre Doctores y Licenciados en Medicina para cubrir una plaza de Médico, con la remuneración de 4.000 pesetas anuales.

Como condiciones preferentes se considerarán el de estar establecido y con residencia en el pueblo de Manises y acreditar práctica de Cirugía.

Las solicitudes, con todos los certificados precisos, se admitirán en la Junta Central de Aeropuertos, Dirección general de Aeronáutica (Magdalena, 10) hasta veinte días después de su publicación en la GACETA DE MADRID. Madrid, 30 de Abril de 1936.

MASQUELET

Señor Director general de Aeronáutica.

selas, para asistir a la revista militar verificada en la segunda de las citadas capitales el día 8 del actual, teniendo derecho, durante los dos días que estuvo ausente de su residencia habitual (París), a las dietas reglamentarias y a los viáticos de ida y regreso en la cuantía establecida por el Decreto de 28 de Septiembre último (D. O. número 25), siendo cargo las 275,50 pesetas oro importe de esta comisión al capítulo 1.º, artículo 3.º, grupo 2.º, concepto 1.º de la Sección 4.ª del vigente presupuesto, que serán situadas en París, descontando el 6 por 100, a disposición del interesado, previa petición de fondos que hará la Pagaduría Central a la Intendencia Central.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de Abril de 1936.

MASQUELET

Señores General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército e Interventor Central de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Radiotelegrafista de Aeropuertos D. Ricardo Cháin Gómez, que en la actualidad se encuentra en situación de excedencia voluntaria y prestando el servicio de su especialidad en las Líneas Aéreas Postales Españolas, en la que solicita se le reconozca este servicio como prestado en la Junta Central de Aeropuertos, a los efectos de conservar su puesto en el Escalafón, y de conformidad con lo propuesto por dicho organismo,

He resuelto con carácter general y teniendo en cuenta la conveniencia de la práctica en vuelo de la especialidad de que se trata y el carácter semiestatal de la entidad Líneas Aéreas Postales Españolas, que siempre que el período de excedencia no sea superior a un año y se justifique debidamente la prestación del servicio, se considere éste como prestado en la Junta Central de Aeropuertos. Madrid, 25 de Abril de 1936.

MASQUELET

Señores Director general de Aeronáutica y Presidente de la Junta Central de Aeropuertos.

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Promovido pleito por los Cabos del Arma de Aviación Militar Braulio Tejero Hernangómez, Marcelino Martín Sánchez, Nicolás Enrique Martín Avis, Antonio Fagundo Visedo, Francisco Bermejo Alar-

cón, Dionisio Arroyo Mera, José Barberá Rocamora, Valentín Pinillos, José Gregorio Rubio, Florentino Honorio Flores, Manuel Jarabo Jiménez, Arturo Gayoso Suárez, Telesforo Antonio Avilés, Bonifacio Miguel Ruiz, Salvador Martínez Conesa, Teodoro Antón González, Leoncio Herrero Alvarez, Lucio Quintanilla Conejo, Julio Andrés Arbiol, Jesús Rodrigo Varona, Emérito García Alonso, José Martínez Sánchez, Isabelo Antonio Muñoz de la Torre, Alfonso Jiménez Bruguet, Esteban López de Pablo, José López Aguirre, Jaime Bullé Bermi, Joaquín Jáimez Pérez, José Santiago Gamero y Deogracias Pupereli Francia contra la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Septiembre de 1934, sobre ascensos a Sargento, el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, en 10 de Marzo último dictó la siguiente sentencia:

“Fallamos que, desestimando como desestimamos la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta como perentoria por el Fiscal en su contestación, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda formulada, dejando, en consecuencia, firme y subsistente la Orden circular recurrida de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Septiembre de 1934.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.”

Lo que se comunica para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de Abril de 1936.

MASQUELET

Señor...

Excmo. Sr.: Promovido pleito por el Sargento Mecánico de Aviación Militar D. Federico Marín Arnillas, contra la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Noviembre de 1934, que le denegó el derecho a acogerse a los preceptos de la Ley de 5 de Julio de 1934, relativa al Cuerpo de Suboficiales del Ejército, el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, en 17 de Febrero último dictó la siguiente sentencia:

“Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda entablada por D. Federico Marín Arnillas contra la Orden ministerial expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Noviembre de 1934, la cual declaramos firme y subsistente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID

e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.”

Lo que se publica para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de Abril de 1936.

MASQUELET

Señor...

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Jefe de la Penitenciaría Militar de Mahón a favor de los corrigendos de la misma, soldados procedentes de la tercera Escuadra de Aviación Militar y del Regimiento de Artillería ligera número 7, Jesús González Feo y Emilio Solchaga Suberbiola, condenados a las penas de un año, ocho meses y veintidós días de presidio menor, por el delito de robo; teniendo en cuenta la naturaleza de la pena impuesta, circunstancias que en el hecho concurren, buena conducta observada, tiempo que llevan cumplido y lo dispuesto en la Ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914, y el favorable informe de la Asesoría de este Departamento, he resuelto, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros, conceder la libertad condicional a los corrigendos Jesús González Feo y Emilio Solchaga Suberbiola, mencionados anteriormente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Mayo de 1936.

MASQUELET

Señor...

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Gobernador de las Prisiones Militares del Hacho a favor del recluso de la misma Alberto Benito Fernández, condenado a la pena de un año, ocho meses y veintidós días de presidio menor, por el delito de estafa; teniendo en cuenta la naturaleza de la pena impuesta, circunstancias que en el hecho concurren, buena conducta observada, tiempo que lleva cumplido y lo dispuesto en la Ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914, y el favorable informe de la Asesoría de este Departamento, he resuelto, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros, conceder la libertad condicional al recluso Alberto Benito Fernández, mencionado anteriormente.

Lo que comunico a V. E. para su

conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Mayo de 1936.

MASQUELET

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esa Dirección general por Feu Hermanos, Compañía mercantil regular colectiva establecida en Ayamonte, dedicada a la fabricación de conservas de pescados, en la que solicita se le autorice para exportar por las Aduanas de Huelva, Sevilla, Cádiz, Almería, Alicante, Málaga y Barcelona:

Resultando que por Real orden de 13 de Septiembre de 1915 le fué concedida autorización para importar por la Aduana de Huelva, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco, y la exportación por la Aduana de Ayamonte de la misma transformada en envases conteniendo los productos de su fabricación:

Resultando que el motivo de solicitar la reexportación obedece a la supresión en el citado puerto de Ayamonte de las líneas de vapores a los demás de la Península en los que hacen escala los buques de líneas regulares con destino a los diferentes países consumidores de los productos de su industria:

Vistos los artículos 11 y 12 del vigente Reglamento de 16 de Agosto de 1930 para la aplicación de la ley de Admisiones temporales, que faculta a este Departamento para la variación y ampliación de las Aduanas importadoras y exportadoras de las admisiones temporales ya concedidas:

Considerando que por estar justificada la ampliación que se solicita puede accederse a la petición formulada.

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se autorice a la entidad mercantil Feu Hermanos, establecida en Ayamonte, para exportar por las Aduanas de Huelva, Sevilla, Cádiz, Almería, Alicante, Málaga y Barcelona, además de por la de Ayamonte, los productos de su industria contenidos en envases de hojalata fabricados con la importada en blanco, en régimen de admisión temporal, por la Aduana de Huelva.

Madrid, 24 de Abril de 1936.

P. D.,

ENRIQUE RODRIGUEZ MATA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, números 12.155 y 12.173, interpuesto por D. Gustavo Mavayer y otro, del Cuerpo Pericial de Aduanas, contra Orden de este Ministerio de 27 de Abril de 1932, en lo que hace referencia al expediente gubernativo que le fué instruido, la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 21 de Marzo próximo pasado, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

“Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Fiscal, debemos declarar y declaramos nula la Orden emanada del Ministerio de Hacienda de 27 de Abril de 1932, así como todas las actuaciones practicadas en el expediente gubernativo con referencia a los recurrentes, a partir del momento en que se ordenó su instrucción, debiendo reponerse al expresado trámite y mandarse instruir de nuevo por quien corresponda, ajustándose a los preceptos legales aplicables sobre el particular.”

En su vista,

Este Ministerio, en cumplimiento del artículo 84 de la ley Orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa, se ha servido acordar la ejecución de la sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1936.

P. D.,

ENRIQUE RODRIGUEZ MATA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar cesantes a los Delineantes del Catastro, en situación de excedentes, don Mariano Anel Ripollés, D. Luis García de la Guardia, D. Alberto López Monasterio, D. Manuel Hernández Braceli, don Emilio Ungo Villar, D. Cipriano J. González Bringas, D. Antonio Vila Beltrán, D. Ricardo Peña Andréu, D. Luis Coll Hernández, D. Salvador Rael Rodríguez y D. Alfonso San Martín Caamaño, por haber transcurrido el plazo de diez años que como máximo concede el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 sin haber solicitado su vuelta al servicio activo, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 49 del citado Reglamento.

De Orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Mayo de 1936.

P. D.,

ENRIQUE RODRIGUEZ MATA

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Interesada por el Ministerio de Industria y Comercio, en Orden fecha 6 del actual, la importación con franquicia arancelaria del material científico que se relaciona a continuación, destinado a la enseñanza, y del que no existe producción nacional, según los correspondientes informes de la Sección de Industria,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel de Aduanas (GACETA de 20 de Junio de 1934), ha acordado conceder la franquicia de referencia, previa inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Material que se cita a importar por la Aduana de Santander.

Remitente: E. Leitz, de Wetzlar (Alemania).

Número de bultos: Una caja. Marcas, E. L., número 114.930; peso bruto, 82 kilos; neto, 48 kilogramos.

Detalle del material: Un aparato microfotográfico Pamphot de Leitz.

Consignatario: Valentín Abad.

Destinatario: Instituto Geológico y Minero de España. Madrid.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de Abril de 1936.

P. D.,

ENRIQUE RODRIGUEZ MATA

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en la Orden de esa Presidencia del Consejo de Ministros de fecha de hoy,

Este Ministerio ha acordado designar en su representación al Ingeniero industrial al servicio de la Hacienda D. Francisco Ceballos y Gutiérrez para formar parte de la Comisión a que la dicha Orden ministerial se refiere.

Madrid, 7 de Mayo de 1936.

GABRIEL FRANCO

Señor Presidente del Consejo de Ministros.

Habiéndose padecido error en la siguiente Orden ministerial, se publica a continuación debidamente rectificada:

“Ilmos Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en tres centésimas por ciento la cifra

relativa de negocios en España de la Sociedad norteamericana de Seguros sobre la vida “The Guardian Life Insurance Company”, para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1932 a 31 de Diciembre de 1934, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos. Madrid a 25 de Abril de 1936.

GABRIEL FRANCO

Sres. Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.”

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los Oficiales de la Guardia civil expresados en la siguiente relación, que principia con D. José García Espada y termina con D. Pedro del Pino Trujillo, pasen a situación de retirados por cumplir en el presente mes la edad reglamentaria y fijen su residencia en los puntos que también se indican en la mencionada relación, debiendo ser dados de baja en ese Instituto por fin del mes de la fecha.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de Mayo de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

Teniente D. José García Espada, Villanueva y Geltrú (Barcelona).

Teniente D. Sixto Prieto García, Madrid.

Alférez D. Fernando Gil González, Málaga.

Alférez D. Modesto Moreno Lloréns, Oropesa (Castellón de la Plana).

Alférez D. Pedro Arzoz Fernández, Pamplona (Navarra).

Alférez D. Pedro del Pino Trujillo, Puerto Real (Cádiz).

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir el empleo superior inmediato e ingreso en la Guardia civil, con la efectividad que a cada uno se asigna, a los Oficiales y Brigadas comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Leandro Blanco García y termina con D. Emilio Fonseca Martín, los cuales se encuentran declarados aptos para el ascenso, son los más antiguos de su clase y reúnen las condiciones prevenidas.

Lo digo a V. E. para su conocimiento.

to y efectos. Madrid, 5 de Mayo de 1936.

CASARES QUIROGA

Señores Ministro de la Guerra e Inspector general de la Guardia civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

A Comandante.

D. Leandro Blanco García, de la Plana Mayor de la Comandancia de Madrid, con efectividad de 29 de Abril de 1936.

Ingreso.

D. Ismael Quilis Alfonso, de la Mehala Jalifana de Larache número 3, con efectividad de 6 de Abril de 1936.

D. Marcelino Cañadas Santaella, del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Granada, con la misma.

A Teniente.

D. Enrique Canales Lorenzo, de la Comandancia de Córdoba, con efectividad de 5 de Mayo de 1936.

D. Pedro Gay Montero, del 4.º Tercio, con la misma.

D. Gerardo García Fernández, de la Comandancia de Santander, con la misma.

D. Vicente Cidoncha Aguilar, del 19.º Tercio, con la misma.

Ingreso.

D. José Fernández Neira, del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Murcia, con efectividad de 5 de Mayo de 1936.

D. Gumersindo Toribio Monge, del Regimiento de Infantería de Wad-Rás número 1, con la misma.

D. Manuel Luque Molinello, del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Tarragona, con la misma.

D. Tomás Torán Ramos, del Grupo de Regulares Indígenas de Larache número 4, con la misma.

A Alférez.

D. Gonzalo Polo Montero, de la Comandancia de Baleares, con efectividad de 5 de Mayo de 1936.

D. Conrado Sáiz Belinchón, del 4.º Tercio, con la misma.

D. Juan San Martín Pérez, de la Comandancia de Valencia, del interior, con la misma.

D. Miguel Martín Blázquez, de la Comandancia de Lérida, con la misma.

D. Benito Sáez Juan, de la Comandancia de Valencia, del exterior, con la misma.

D. Antonio Piorno Herrero, de la Comandancia de Zamora, con la misma.

D. Rufino García Sánchez, de la Comandancia de Cáceres, con la misma.

D. Estanislao González Arroyo, del 4.º Tercio, con la misma.

D. Rafael Adán Morales, de la Comandancia de Marruecos, con la misma.

D. Basilio Osado Labrador, de la Co-

mandancia de Córdoba, con la misma.

D. Félix García Benito, del 4.º Tercio, con la misma.

D. Gregorio Tomé Laclaustra, de la Comandancia de Lérida, con la misma.

D. Arcadio Calzada Herrero, de la Comandancia de Palencia, con la misma.

D. Emilio Fonseca Martín, del 4.º Tercio, con la misma.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Teniente de Infantería, con destino en las Fuerzas de Seguridad de esta capital, don Francisco Alvarez Urruela, sea eliminado de la escala de aspirantes a ingreso en la Guardia civil, por no reunir las condiciones que determina la Orden circular del Ministerio de la Guerra de 2 de Julio de 1925 (*Diario Oficial* número 146).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Mayo de 1936.

CASARES QUIROGA

Señores Ministro de la Guerra e Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Por cumplir en el mes actual la edad reglamentaria para el retiro el Sargento de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Logroño, D. Santiago Lapresa Ruiz,

Este Ministerio ha resuelto cause baja en dicho Instituto por fin del presente mes y pase a fijar su residencia en Logroño.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Mayo de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Por cumplir en el mes actual la edad reglamentaria para el retiro el personal de ese Instituto que se expresa en la siguiente relación, que da principio con el Guardia primero Justo Bravo Barbero y termina con el Guardia segundo José Ruiz García,

Este Ministerio ha resuelto sean dados de baja en el Instituto a que pertenecen por fin del presente mes y pasen a fijar su residencia en los puntos que se indican.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Mayo de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

Guardia primero de la Comandancia de Madrid Justo Bravo Barbero, en Madrid.

Guardia primero de la Comandancia de Cuenca Juan Pinza Madrugal, en Cuenca.

Guardia primero de la Comandancia de Barcelona Alfonso Egea Ramírez, en Barcelona.

Guardia primero de la Comandancia de Barcelona Alejandro Morella Ardanuy, en Barcelona.

Guardia primero de la Comandancia de Barcelona Jaime Bagur Gomila, en Tarrasa (Barcelona).

Guardia primero de la Comandancia de Barcelona Efraín Jiménez Golderos, en Manresa (Barcelona).

Guardia primero de la Comandancia de Gerona Fernando Culla Pascual, en Palamós (Gerona).

Guardia primero de la Comandancia de Gerona Agustín Pareja Rodríguez, en Anglés (Gerona).

Guardia primero de la Comandancia de Tarragona Joaquín Chesa Cortillas, en Tarragona.

Guardia primero de la Comandancia de Lérida Juan Sánchez Marín, en Agramunt (Lérida).

Guardia primero de la Comandancia de Valencia, interior, Lucio García González, en Valencia.

Guardia primero de la Comandancia de Valencia, exterior, Vicente Aparici Escoto, en Bellreguard (Valencia).

Guardia primero de la Comandancia de Castellón Emilio Martín Gómez, en Madrid.

Guardia primero de la Comandancia de Orense Manuel Blanco Mosquera, en Orense.

Guardia primero de la Comandancia de Huesca Antonio Izquierdo Márquez, en Huesca.

Guardia primero de la Comandancia de Segovia Benedicto Herranz Arroyo, en Arévalo (Avila).

Guardia primero de la Comandancia de Cáceres Isidro Hernández Clavero, en Serradilla (Cáceres).

Guardia primero del 14.º Tercio Saturnino Holgado Sánchez, en Madrid.

Guardia primero del 14.º Tercio Celestino Eguilaz Bengochea, en Madrid.

Guardia primero del 14.º Tercio Juan Marín Palencia, en Sonseca (Toledo).

Guardia primero de la Comandancia de Córdoba Antonio Palma Zamora, en Córdoba.

Guardia primero de la Comandancia de Jaén Diego Linde Linde, en Jaén.

Guardia primero del 19.º Tercio Maximino Salvador Quintana, en Barcelona.

Guardia primero del 19.º Tercio Bonifacio Aragoneses García, en Madrid.

Guardia primero de la Comandancia de Vizcaya Félix Gómez López, en Coca (Segovia).

Guardia primero de la Comandancia de Albacete José Córcoles Martínez, en Albacete.

Guardia segundo de la Comandancia de Baleares Juan Garau Círeoi, en Ibiza (Baleares).

Guardia segundo de la Comandancia de Málaga José Ruiz García, en Fuente Piedra (Málaga).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Imo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

Don Emilio Vellando Vicent, Profesor del Instituto Nacional Agronómico, ha elevado solicitud al señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, exponiendo que desde que se produjo la vacante del cargo de Subdirector de aquel Establecimiento docente, por traslado al Consejo Agronómico del Inspector Sr. Ullastres, ha estado sin proveer dicho cargo, con lo que el Claustro de la Escuela de Peritos Agrícolas ha carecido de representación en el organismo rector del Instituto, y lo participa a la Superioridad para los efectos de terminar con esta situación anómala.

Pedido informe al Sr. Director del Instituto Nacional Agronómico, lo evacua con citación de los antecedentes legales, resultando que el Reglamento vigente aprobado por Real orden de 29 de Noviembre de 1928, dice que la Autoridad docente de las Escuelas de Ingenieros y de Peritos reside en los Claustros respectivos, siendo común a ambos los cargos de Director, Subdirector y Secretario; que desde el cese del Sr. Ullastres no ha habido Subdirector, no obstante haber gestionado la Dirección que se eubriera la vacante, ya que corresponde al Subdirector encargarse de la Dirección en tanto se halle vacante y en los casos de delegación, ausencia o enfermedad, sin que esas gestiones tuviesen éxito, porque la Superioridad entendió que no era indispensable el cargo, que no existe en las otras Escuelas de Ingenieros, y así fué confirmado legislativamente al suprimirse la consignación respectiva de los presupuestos; aduce también, como antecedente, una comunicación de 8 de Marzo de 1934, elevada al señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, en la que la Junta de Profesores, mencionando dicha ocasión de haber quedado vacante la plaza de Subdirector, expone su deseo de ser oída antes de cubrir dicha plaza o, en su caso, la de Director del Instituto Agronómico; termina significando el personal agrado con

que el informante vería el restablecimiento del cargo suprimido.

Tal es, en resumen, el contenido del expediente que el Sr. Subsecretario de este Ministerio ha sometido a dictamen del Consejo Nacional de Cultura:

Considerando lo que en él se expone y los artículos pertinentes del indicado Reglamento vigente, resulta que el cargo de Subdirector del Instituto Nacional Agronómico carece de funciones específicas y propias, pues aunque el Sr. Vellando le atribuye la representación de la Escuela de Peritos agrícolas en el organismo rector del Instituto, es lo cierto que esta función no aparece de ninguno de los preceptos reglamentarios, y que lo mismo podría ser atribuida al Director o al Secretario, pues todos estos cargos son comunes a ambas Escuelas, integradas en el Instituto. Por lo demás, siendo posible suplir al Director con uno de los numerosos Profesores de este Establecimiento, conforme se observa reglamentariamente en las otras Escuelas de Ingeniería del Estado, y no habiéndose expuesto razón alguna fundamental ni circunstancial que aconseje la subsistencia del cargo de Subdirector, este Consejo no encuentra base de carácter técnico ni docente que pueda ser opuesta a los motivos de reducción de gastos que inspiraron a las Cortes la supresión de la partida asignada al cargo referido de Subdirector, cuya supresión explica que la Autoridad competente se abstuviese de hacer el respectivo nombramiento cuando ocurrió la última vacante.

Por lo expuesto, este Consejo se limita a exponer la necesidad de que seo adicionado al Reglamento del Instituto Nacional Agronómico un precepto que asigne al Profesor más antiguo presente en el Establecimiento el cometido de sustituir al Director en los casos en que correspondiese hacerlo al Subdirector, según el Reglamento de 29 de Noviembre de 1928.

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Imo. Sr.: En el expediente incoado por los Maestros nacionales adscritos al Colegio Nacional de Ciegos en reclamación del pago de la indemnización

correspondiente en concepto de casa-habitación que el Ayuntamiento de Madrid se niega a abonarles, el Consejo Nacional de Cultura, con fecha 17 del pasado mes, emitió el siguiente dictamen:

“Los Maestros nacionales adscritos al Colegio Nacional de Ciegos D. Miguel Angel Zurita Diaz, D. Feliciano Sánchez Saura y D. Domingo Munuera Morosoli reclaman ante la Dirección general de Primera enseñanza el pago de la indemnización correspondiente, en concepto de casa-habitación, que el Ayuntamiento de Madrid se niega a abonarles.

A virtud de la consulta elevada por la Junta municipal de Primera enseñanza del Ayuntamiento de Madrid al Ministerio acerca del supuesto derecho que tuvieran los Maestros del Colegio Nacional de Ciegos a percibir del Ayuntamiento el citado estipendio metálico sustitutivo de casa-habitación, el Consejo provincial de Primera enseñanza informó favorablemente, siendo asimismo ratificado por la Asesoría jurídica del Ministerio.

Por Orden de 20 de Septiembre de 1934, GACETA del 27 de Octubre, se resolvió el caso concreto a que la mencionada consulta se refería, estableciendo que el citado Colegio de Ciegos está dentro del concepto de Escuela elemental completa para los efectos de casa-habitación de los Maestros que en él sirven y que, aunque situado en Chamartín de la Rosa, está adscrito para todos los efectos administrativos y ejercicio de derechos y deberes a la jurisdicción de Madrid, capital, resolviéndose, por tanto, reconocer el derecho a los Maestros del referido Colegio Nacional al disfrute de las correspondientes indemnizaciones en concepto de casa-habitación.

Teniendo en cuenta la resolución anterior y los informes favorables de la Inspección y Consejo provincial de Primera enseñanza y que la repetida Orden de 20 de Septiembre de 1934 es firme, el Negociado y Sección estiman que procede resolver de acuerdo con la misma. Este Consejo, vistos los informes emitidos y la Orden de 20 de Septiembre de 1934, entiende que procede resolver de acuerdo con lo propuesto por el Negociado y Sección.”

Este Ministerio, conforme con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 24 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reforma y ampliación de locales en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cuenca, formulado por el Arquitecto Sr. Sánchez Sepúlveda:

Resultando que el expresado proyecto asciende en total a la cantidad de 45.515,37 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 41.283,80 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto, 1.548,14 pesetas; igual cantidad de 1.548,14 pesetas a los de dirección de las obras; a honorarios de Aparejador, 928,88 pesetas, y a premio de Pagaduría, 206,41 pesetas:

Resultando que la Junta facultativa de Construcciones civiles ha informado el proyecto en sentido favorable a su aprobación:

Considerando que está justificada la necesidad de la obra, que el importe del presupuesto permite realizarla por el sistema de administración, usando de la autorización que establece el Decreto-ley de 25 de Marzo de 1925 en relación con la vigente ley de Contabilidad:

Considerando que ha mostrado su conformidad con la obligación que se contrae el Delegado en este Ministerio del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia por su expresado importe total de 45.515,37 pesetas, y que se realicen las obras por el sistema de administración, abonándose el gasto con cargo al capítulo 3.º, artículo 6.º, grupo 1.º, concepto 7.º, del vigente presupuesto de este Departamento, y que por el facultativo autor del proyecto se notifique a este Ministerio la designación de Aparejador de las obras, con los requisitos exigidos por el Decreto de 30 de Enero de 1936.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Abril de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por los Sres. D. Manuel Montilla Benítez, D. Acisclo Muñoz Vigo y D. José Manuel Vázquez Senra, sobre declaración de utilidad de las obras de que son autores respectivamente, y de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“Don Manuel Montilla Benítez, don Acisclo Muñoz Vigo y D. José Manuel Vázquez Senra, autores, respectivamente, de las publicaciones “La naturaleza

za y el hombre” (Lecciones de cosas), “Fray Lope Félix de Vega Carpio” y “Curso de escritura-lectura”, interesan se declaren las mismas de utilidad pública y de texto en las Escuelas.

Las citadas publicaciones, por su carácter y condiciones, así como por las peticiones que formulan sus autores, han de someterse a las normas dictadas para la selección de libros para uso de las Escuelas nacionales, ya que la Orden de 8 de Julio último ha quedado sin efecto por la de 13 de Marzo del corriente año.

Por ello, el Consejo entiende que no ha lugar a la declaración solicitada por los autores de las citadas publicaciones, si bien los mismos podrán, si lo desean, acudir al concurso de selección, presentando el número de ejemplares prevenido por la Orden de 28 de Mayo de 1932, dado que el citado concurso se halla abierto en la actualidad, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 5 de Febrero último.”

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha resuelto conforme en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Abril de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Ministerio por el Presidente del Consejo de Administración de la Fundación nacional de Investigaciones científicas y Ensayos de reforma, solicitando se libre a favor del Director administrativo de dicha Fundación D. José Castillejo y Duarte, en concepto de “a justificar”, con destino al laboratorio Torres Quevedo, dependiente de aquélla, la cantidad de 25.000 pesetas:

Resultando que, en efecto, se consigna a favor del laboratorio mencionado, con el carácter de subvención, la cantidad de 25.000 pesetas en la sección 8.ª, capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 5.º del Presupuesto para el segundo trimestre del año actual:

Considerando, en su consecuencia, que nada se opone en el orden legal ni en el económico a que se acceda a la petición que el organismo de referencia formula,

Este Ministerio, habiendo consignado en el expediente respectivo su conformidad el Delegado de la Intervención general de la Administración del

Estado, ha dispuesto la aprobación del libramiento de la suma de 25.000 pesetas a favor del Director administrativo de la Fundación nacional para Investigaciones científicas y Ensayos de reforma, D. José Castillejo y Duarte, que con el carácter de subvención se consigna con destino al Laboratorio Torres Quevedo, en la sección 8.ª, capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 5.º, concepto 4.º, del presupuesto de este Ministerio para el segundo trimestre del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Abril de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Ministerio por el Presidente de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, solicitando se libre a favor del Contador-Habilitado de la misma, D. Luis Hervás, y con objeto de atender a los fines que el Presupuesto prevé, la cantidad de pesetas 125.000 que con carácter de subvención a favor de dicha Junta existe en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 13, concepto único del Presupuesto para el primer trimestre del corriente año:

Resultando que, según lo establecido en el Decreto de 22 de Enero de 1910, la Junta para Ampliación de Estudios se halla reconocida por el Estado con el carácter de organismo autónomo y con capacidad jurídica para adquirir, poseer y administrar bienes, de cuyo empleo, cuando éstos procedan del Estado, deberá rendir cuentas, presentando los justificantes correspondientes a los preceptos legales en vigor:

Considerando que, según consta en certificación expedida por la Ordenación de Pagos de este Departamento, existe en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 13, concepto único del Presupuesto vigente para el primer trimestre del corriente año el crédito de 125.000 pesetas como subvención a la Junta para Ampliación de Estudios:

Considerando que la Intervención general de la Administración del Estado entiende en su reglamentario informe que puede autorizarse la expedición del mandamiento de pago a que venimos haciendo referencia,

Este Ministerio ha dispuesto que, de conformidad con lo solicitado por la Junta de Ampliación de Estudios, se expida un libramiento a favor del Con-

tador-Habilitado de la misma D. Luis Hervás, por pesetas 125.000, con cargo al crédito que figura en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 13, concepto único del Presupuesto para el primer trimestre de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de ampliación del lavadero mecánico de la Universidad de Verano, de Santander, redactado por el Arquitecto D. Javier G. de Riancho, cuyo presupuesto de ejecución material importa 5.550 pesetas, y 5.928,77 pesetas una vez adicionadas las partidas de 291,37 y 87,40 pesetas correspondientes, respectivamente, al 5,25 por 100 de honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, y al 60 por 100 sobre dirección de obra que corresponde a honorarios de Aparejador:

Resultando que dicho proyecto se halla exento de lo que previene el artículo 25 del Decreto de 4 de Septiembre de 1908, según lo que autoriza el artículo 10 de la misma citada disposición:

Considerando que se trata de obras necesarias y urgentes,

Este Ministerio, habiendo consignado en el expediente respectivo su conformidad el Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado, ha dispuesto la aprobación del proyecto citado por su presupuesto total de 5.928,77 pesetas, y que las obras se ejecuten por el sistema de administración; debiendo abonarse su importe con cargo al crédito que figura en el capítulo 1.º, artículo 6.º, grupo 1.º, concepto 4.º, que, destinado a esta atención, figura en el presupuesto trimestral vigente de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y oportunos efectos. Madrid, 24 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Patronato local de Formación profesional de Ronda,

Este Ministerio ha dispuesto nombrar a D. Antonio González Sánchez Vocal del mencionado Patronato en representación del Ayuntamiento y en la vacante producida por D. Manuel Vallecilla Quiñones, que representaba el mismo cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, insertándose en la GACETA a los efectos del artículo 68 de la ley electoral. Madrid, 27 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Eduardo Ugarte Blasco, Catedrático número del Instituto "Unamuno", de Bilbao, en súplica de que le sea concedido un mes de licencia por enfermedad con todo el sueldo:

Teniendo en cuenta que se ha cumplimentado lo dispuesto en la Orden de 12 de Diciembre de 1924 y que el Comisario-Director del Instituto informa favorablemente la petición,

Este Ministerio ha resuelto acceder a la petición del Sr. Ugarte Blasco, concediéndole un mes de licencia por enfermedad con todo el sueldo y que empezará a contarse a partir de la fecha en que se le terminó la última disfrutada para asuntos propios, que le fué concedida por Orden de 10 de Enero del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Patronato local de Formación profesional de Valls,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Juan Lari Serra Vocal del mencionado Patronato en representación de todos los Municipios de ese Patronato.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, insertándose en la GACETA a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral. Madrid, 28 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de instalación de calefacción en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Pontevedra, formulado por el Arquitecto D. Juan Argenti:

Resultando que el expresado proyecto asciende en total a la cantidad de 36.948,38 pesetas, de las que corresponden: a la ejecución material, pesetas 33.513,30; a honorarios facultativos por formación de proyecto, pese-

tas 1.256,74 pesetas; igual cantidad de 1.256,74 pesetas, a los de dirección de las obras; a honorarios de aparejador, 754,04 pesetas, y a premio de pagaduría, 167,56 pesetas:

Resultando que la Junta facultativa de Construcciones civiles ha informado el proyecto en sentido favorable a su aprobación:

Considerando que las obras de que se trata son necesarias, no tan sólo por la baja temperatura, sino también por la excesiva humedad durante el invierno, que hace molesta a los alumnos la permanencia en el Centro y deteriora el edificio:

Considerando que el importe del Presupuesto permite realizar las obras por el sistema de administración, usando de la autorización que establece el Decreto-ley de 25 de Marzo de 1925 en relación con la vigente ley de Contabilidad:

Considerando que muestra su conformidad, con la obligación que se contrae, el Delegado en este Departamento del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto la aprobación del proyecto de referencia por su expresado importe total de pesetas 36.948,38 y que se realicen las obras por el sistema de administración, abonándose su importe con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto único del vigente Presupuesto de este Departamento, y que por el facultativo autor del proyecto se notifique a este Ministerio la designación de Aparejador con los requisitos exigidos por el Decreto de 30 de Enero de 1936.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Angel Zurita Díaz contra la Orden ministerial de este Departamento fecha 11 de Abril de 1932, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha emitido el siguiente fallo:

"En la villa de Madrid a 1.º de Abril de 1936; en el pleito que en única instancia pende ante la Sala entre partes: de una, como demandante, D. Miguel Angel Zurita, representado y dirigido por el Letrado D. Gregorio Guadalajara y Ruiz, y de otra la Administración, representada por el Fiscal, contra Orden del Ministerio de

Instrucción pública y Bellas Artes de 11 de Abril de 1932, por la que se deniega al recurrente el derecho a ocupar en el Escalafón del Magisterio el lugar que tenía solicitado:

Resultando que D. Miguel Angel Zurita y Díaz ingresó por oposición en el Magisterio nacional, posesionándose de la Escuela número 2 de Mengíbar (Jaén) en 1.º de Mayo de 1925; y habiendo solicitado su excedencia, le fué concedida por Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 14 de Febrero de 1927, como comprendido en el caso primero del artículo 137 del Estatuto del Magisterio de 18 de Mayo de 1923 y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeto a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase, fué reintegrado en el servicio activo por haber solicitado su reingreso antes de terminar el segundo año de excedencia, siendo destinado a la Escuela de niños número 1 de Cambil (Jaén) en 1.º de Septiembre de 1931:

Resultando que en 26 de Noviembre de 1931 D. Miguel Angel Zurita y Díaz solicitó del Director general de Primera enseñanza diera las órdenes oportunas para que se rectificara el error padecido por la Administración respecto a su colocación en el Escalafón, y en su consecuencia se le clasificase como comprendido entre los excedentes del caso 1.º del artículo 137 del Estatuto, ocupando lugar en el folleto 3.º del primer Escalafón últimamente publicado en aquella fecha inmediatamente después del número 8.012, D. José Estévez Santiago, acreditándosele la diferencia de haberes desde 1.º de Septiembre en que debió ascender juntamente con los demás compañeros incluidos en la categoría sexta. Esta petición fué denegada por la Dirección general de Primera enseñanza, por Decreto marginal de 17 de Diciembre de 1931; e interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y pasado el expediente a informe del Consejo de Instrucción pública, emitió el siguiente dictamen:

“El Maestro nacional D. Angel Zurita Díaz recurre contra la resolución de la Dirección general fecha 17 de Diciembre último, por la que fué desestimada la petición de que se le asignase el número 8.012 bis del Escalafón y su ascenso a 3.500 pesetas, con efectos de 1.º de Septiembre último. Resulta que el Sr. Zurita fué nombrado Maestro propietario en virtud de oposición y posesionado de la Escuela de Mengíbar (Jaén) en 1.º de Mayo

de 1925, cesando en la misma en 28 de Febrero de 1927 a virtud de haber sido declarado excedente por más de un año y menos de dos, como comprendido en el caso 1.º del artículo 137 del Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925. En virtud de reingreso, se posesionó en la Escuela de Cambil, en la misma provincia, en 1.º de Septiembre de 1931, habiendo, por tanto, permanecido excedente desde 1.º de Marzo de 1927 hasta el 31 de Agosto de 1931. El reclamante estima que hallándose comprendido en el caso 1.º del citado artículo 137 del vigente Estatuto, le corresponde el número del Escalafón que interesaba y el sueldo que al mismo corresponde. El Negociado y Sección estiman que la excedencia que se le concedió no puede ser la concedida en el caso 1.º, ya que no reunía la condición señalada en el artículo 138, o sea contar tres años de servicios, sino que lo fué con arreglo a la Real orden de 25 de Septiembre de 1925 y, por tanto, no conserva el número relativo del Escalafón, sino que, como en la misma Real orden se previene, lo harán con el número y categoría que tuvieran al ser declarados excedentes. Este Consejo, en atención a los años de servicios que en la categoría cuenta el recurrente, propone que el número que le corresponde es el número general 10.864 bis y el 7.226 bis de la categoría de 3.000 pesetas, en la que cuenta dos años y dos meses de servicios en 31 de Diciembre de 1931; procediendo ser desestimado el recurso y confirmada la Orden de la Dirección general.” Y de acuerdo con el mismo se dictó la Orden de 11 de Abril de 1932:

Resultando que contra la expresada Orden de 11 de Abril de 1932 interpuso recurso contencioso administrativo D. Miguel Angel Zurita, formalizando en su día la demanda con la súplica de que se dicte sentencia revocando y dejando nula y sin ningún valor ni efecto la Orden del Ministerio de Instrucción pública de 11 de Abril último, declarando en su lugar que D. Miguel Angel Zurita tiene derecho a ocupar en el Escalafón del Magisterio el mismo lugar relativo que tenía al tiempo de pedir la excedencia y al disfrute del sueldo y categoría que en consecuencia le correspondan desde la fecha en que le correspondió ascender:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó la demanda con la súplica de que se dicte sentencia absolviendo a la Administración general del Estado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan G. Bermúdez Ballesteros:

Vistos los artículos 137 y 138 del Estatuto del Magisterio de 18 de Mayo de 1923:

Vista la Real orden de 25 de Septiembre de 1925:

Vista la Real orden de 14 de Febrero de 1927:

Vistos los artículos 1.º y 2.º de la ley reguladora de esta jurisdicción:

Considerando que ante la explícita declaración consignada en la Real orden de 14 de Febrero de 1927 no es dable discutir que la excedencia que por ella se concedió al actor fué la del caso 1.º del artículo 137 del Estatuto del Magisterio de 18 de Mayo de 1923, o sea por más de un año y menos de dos; y como aquella Real orden constituye el título del recurrente en dicha situación, ésta ha de ser reglada a efectos escalafonales y de reingreso por las disposiciones a que se le declaró sujeto en la repetida Real orden, o sea el antes citado artículo 137 del Estatuto y la Real orden de 25 de Septiembre de 1925:

Considerando en referencia a la cuestión concreta planteada en el pleito que, a tenor del segundo párrafo del artículo 137 del Estatuto, los Maestros que obtengan la excedencia de su número 1.º tendrán derecho a reingresar en Escuela en análogo censo a la última servida y conservarán su lugar relativo en el Escalafón general del Magisterio; pero precisa no olvidar que estos derechos reconocidos por aquel artículo 137 están condicionados y en relación con lo que previene el siguiente artículo 138, según el que para obtener las excedencias del citado caso 1.º, entre otras, será condición indispensable llevar tres años de servicios, día por día, en la Escuela desde la que se solicite:

Considerando que el actor, que no se hallaba en estas condiciones, no hubiera podido alcanzar su excedencia si no hubiera venido a dispensarse de este requisito la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, cuyo valor en relación con el Estatuto no es pertinente examinar aquí, pero que ha de aceptarse en el total contenido de sus disposiciones como título que fué del derecho a la excedencia que la Administración reconoció al recurrente; y esta Real orden, luego de establecer la dudada dispensa de los tres años de servicios, determina que los Maestros que obtengan la excedencia en esas circunstancias podrán solicitar el reingreso en el Magisterio en la categoría y sueldo que tuvieran al ser dados de baja en el Escalafón por motivo de dicha excedencia y en

localidades del mismo grupo de censo de población y en la misma provincia que la última servida; de lo que resulta que la Real orden citada, en relación con el Estatuto, a la vez que concede un beneficio, cuando permite la excedencia a los Maestros sin llevar los tres años de servicios, consigna restricciones en el doble aspecto del reingreso y de los derechos escalafonales, porque mientras los que reúnen la plenitud de condiciones exigidas en el artículo 138 del Estatuto pueden reingresar sin otra limitación que la del censo de la Escuela y conservan en la excedencia su lugar relativo en el Escalafón, o sea que siguen los avances del mismo en esa situación, y aquellos que pudieron obtenerla merced a dispensa del tiempo de servicios, que otorga la Real orden de 1925, deberán reingresar con la doble restricción del censo y de la provincia, y en cuanto al Escalafón no conservan su lugar relativo, sino que vuelven al servicio activo en la categoría y número que tuvieren al ser dados de baja en el mismo con motivo de la excedencia, es decir, que al obtener esta situación quedan inmovilizados:

Considerando que regida la excedencia del actor, no sólo por el artículo 137 del Estatuto, sino también por la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, que con toda claridad y precisión señala las reglas relacionadas, no puede prevalecer la solicitud del recurrente, con notoria oposición con la citada Real orden, cuyas disposiciones interpreta y aplica rectamente y con toda exactitud la resolución impugnada,

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado del recurso interpuesto y de la demanda formalizada a nombre de D. Miguel Angel Zurita Díaz contra la Orden del Ministerio de Instrucción pública de 11 de Abril de 1932, en cuanto desestima pretensiones del actor sobre mejor puesto en el Escalafón del Magisterio y sueldo correspondiente, y declaramos dicha Orden firme y subsistente en aquellos extremos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmas."

Y este Ministerio ha acordado se cumpla dicha sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1936.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Patronato Local de Formación Profesional de Bilbao para el acoplamiento del personal procedente de la Escuela de Artes y Oficios, cuyas enseñanzas industriales se extinguen al pasar a la Escuela elemental de Trabajo:

Resultando que por Ordenes ministeriales de 23 de Octubre y 19 de Diciembre de 1935, se fijó la plantilla y se aprobó el plan de estudios de la referida Escuela:

Resultando que el Patronato solicita que para ocupar las plazas de Profesores se designe a D. Manuel Carabias y Salcedo, D. Leandro Eguiluz y Valenciaga, D. Guillermo Elguezábal y Urrengoechea, D. Javier Prat y Obradorts, D. Manuel Lasa y Luzán y D. Elisardo Bilbao y Marco:

Considerando que la propuesta se ajusta a lo preceptuado sobre utilización complementaria de los servicios del personal de las plantillas oficiales,

Este Ministerio ha resuelto nombrar en las condiciones prevenidas en el apartado quinto del libro primero del Estatuto de Formación Profesional y Orden ministerial de 20 de Julio de 1935: a D. Manuel Carabias Salcedo, Profesor de Dibujo Industrial; don Leandro Eguiluz y Valenciaga, Profesor de Mecánica y Jefe de Talleres; D. Guillermo Elguezábal y Urrengoechea, Profesor Auxiliar de Construcción; D. Javier Prat y Obradorts, Profesor de Resistencia de Materiales, Dibujo y Motores de la Sección de Perfeccionamiento obrero; D. Manuel Lasa y Luzán, Profesor de Aritmética y Geometría, Dibujo Geométrico de la Sección de Perfeccionamiento obrero, y D. Elisardo Bilbao y Marco, Profesor de Aritmética y Geometría, Dibujo Geométrico, de la Sección de Perfeccionamiento obrero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Insertándose esta Orden en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Ilmo. Sr.: Vista la terna propuesta por el Claustro del Instituto Elemental de Segunda enseñanza de Andújar

para provisión del cargo de Secretario,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el desempeño del mismo a doña María Luisa Rodríguez de la Fuente, propuesta en primer lugar, con la indemnización anual de 400 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo primero, artículo 2.º, grupo 13, concepto cuarto, del Presupuesto vigente; entendiéndose que este nombramiento tiene carácter interino hasta que se determine la interpretación que debe darse al Decreto de 26 de Noviembre de 1935.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Abril de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la terna propuesta por el Claustro del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Quevedo", de Madrid, para provisión del cargo de Vicesecretario,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el desempeño del mismo a don Lucas Rodríguez Peire, propuesto en primer lugar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Abril de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Claustro del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Mahón para provisión del cargo de Vicesecretario,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el desempeño del mismo a D. Antonio Pons Monjo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Abril de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento y Consejo local de Primera enseñanza de Canillas (Madrid) solicitando se refundan en una Escuela nacional graduada, con dirección única a cargo de Maestra, las cinco Escuelas unitarias de cada sexo y las dos Secciones servidas por Maestras-alumnas del grado

profesional que se hallan establecidas en el grupo escolar de Pueblo Nuevo del citado Ayuntamiento.

Teniendo en cuenta que la organización escolar propuesta favorecerá los intereses de la enseñanza, sin que de ella puedan formar parte a todos sus efectos las dos Secciones del grado profesional, dada su índole y condición especial de provisión y subsistencia, aun cuando queden adscritas a la misma a los efectos de enseñanza y régimen interior de la graduada, y los favorables informes emitidos por la Inspección de Primera enseñanza y Consejo provincial de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada con carácter definitivo una Escuela nacional graduada, con cinco Secciones de cada sexo y dirección única a cargo de Maestra en el grupo escolar de Pueblo Nuevo, del Ayuntamiento de Canillas (Madrid), a base de las cinco unitarias de niños y cinco de niñas establecidas en el referido edificio, quedando adscritas a esta graduada a los efectos escolares y de régimen interior, las dos Secciones servidas por Maestras-alumnas del grado profesional que en el mismo vienen funcionando; y

2.º La plaza de nueva creación, correspondiente a la Maestra Directora, tendrá la dotación que corresponda al sueldo personal que en el Escalafón general del Magisterio tenga la nombrada, y para la provisión de la resulta se crea una plaza de Maestra nacional, dotada con el sueldo de entrada y emolumentos legales, siendo el gasto, así como el de las 150 pesetas correspondientes a la remuneración de la Directora, con cargo al capítulo primero, artículo 1.º, grupo 4.º, concepto único del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Abril de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Claustro de la Escuela Superior de Trabajo de Córdoba, y de conformidad con la misma,

Este Ministerio ha dispuesto que el Auxiliar meritorio encargado interinamente de la Auxiliaría del grupo 12. Dibujo industrial, vacante en esa Escuela, D. Eduardo Boluda Leiva, se le conceda la dotación de 3.000 pesetas,

asignadas a la Auxiliaría vacante, acreditándosele los haberes citados desde 1.º del actual, fecha desde la que pasó a desempeñarla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Abril de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se inserta en la GACETA a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Cultura y en virtud de concurso de traslado,

Este Ministerio ha acordado nombrar Profesor especial de Música de la Escuela normal del Magisterio primario de León a D. José Gómez Crespo, por ser el que figura con el número 1 en el mencionado dictamen, el cual percibirá el sueldo anual de 4.000 pesetas, más los quinquenios que tiene reconocidos, declarando amortizada la otra vacante que existía de la misma asignatura en dicha provincia, de conformidad con lo dispuesto en la ley de Presupuestos vigentes, la que será acumulada al referido Profesor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Abril de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por doña Pilar Blasco Acón, y de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“Doña Pilar Blasco Acón, autora del método de corte y confección denominado “Lisenda en Hogar”, solicita que el citado método sea declarado de utilidad para la enseñanza.

Se han formulado varias peticiones idénticas por otras autoras de obras similares, las cuales, por los motivos que se hicieron constar, fueron desestimadas, y subsistiendo idénticos motivos y fundamentos,

Este Consejo entiende que no procede acceder a lo solicitado.”

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha resuelto conforme en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Abril de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Patronato local de Formación Profesional de Mieres,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a los Sres. D. Vicente Solano Palanco, D. Faustino Kuntz García, D. Perfecto González, D. Benjamín Álvarez Cachero, D. Florentino Rodríguez Palacios y D. Amador Díaz Pérez, en representación de la Escuela de Capataces Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas, de los Centros Oficiales de Enseñanzas, de la excelentísima Diputación provincial de Oviedo, del Excmo. Ayuntamiento de Mieres, de los Ayuntamientos restantes del distrito e Inspector del Trabajo, respectivamente, Vocales de dicho Patronato.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, en cuanto a la conveniencia de transformar la Cátedra vacante de Lengua sánscrita en una nueva Cátedra de Lengua latina y que se provea por el turno de oposición libre,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que anunciadas las oposiciones en turno libre a la Cátedra de Lengua sánscrita fueron declaradas desiertas por falta total de aspirantes, lo que demuestra la falta de preparación actual en la disciplina que ocupa,

Ha tenido a bien resolver:

1.º Que se transforme la Cátedra de Lengua sánscrita en una nueva Cátedra de Lengua latina y que se anuncie su provisión por turno de oposición libre, quedando derogada, por tanto, la Orden de 17 de Julio último.

2.º Que dada la importancia que para los estudios filológicos representa el estudio del sánscrito, se atienda por la Facultad, y con sus propios medios, a la continuación de esta enseñanza entre las disciplinas que se cursan en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Catedrático numerario de la Universidad de Sevilla D. Francisco de Pelsmaeker e Iváñez, declarado en situación de excedencia forzosa por Orden de 24 de Abril último, en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo, en la que solicita la oportuna autorización para continuar al frente de su Cátedra de Derecho romano hasta que por este Ministerio se proceda a cubrir la vacante por el turno reglamentario:

Vistos asimismo los informes favorables de la Facultad y el Rectorado de la Universidad de Sevilla, en la que el Sr. Pelsmaeker ha venido prestando sus servicios, así como el grave problema que en el orden docente plantearía de momento el indicado cese del Sr. Pelsmaeker; problema difícil de resolver de manera inmediata en el orden interno de dicha Facultad y Universidad,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo que se solicita, autorizando al señor Pelsmaeker a continuar prestando sus servicios al frente de la Cátedra de Derecho romano en la referida Facultad y Universidad hasta tanto se proceda por este Ministerio a cubrir la vacante originada por el turno que reglamentariamente corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Florencio Porpeta referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Ejea de los Caballeros (Zaragoza), verificada en 2 de Abril último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor D. Antonio Martínez Estrada, vecino de Zaragoza, calle de San Cristóbal, número 12, en la cantidad líquida de pesetas 138.617,38, que resulta una vez deducida la de 15.436,17 pesetas a que asciende la baja del 10,02 por 100 hecha en su proposición de la de pesetas 154.053,55, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la terna propuesta por el Claustro del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Aranda de Duero para provisión de los cargos de Secretario y Vicesecretario,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el desempeño de los mismos a D. José del Riego Orozco y doña Carmen González Prieto, respectivamente, propuestos en primer lugar; acreditándose al primero la indemnización de 400 pesetas anuales, y entendiéndose que dicho cargo de Secretario tiene carácter interino hasta que se determine la interpretación que debe darse al Decreto de 26 de Noviembre de 1935.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que, en uso de las facultades que tiene conferidas, formula el Patronato escolar de Barcelona, respecto al nombramiento de Maestros Directores con destino a varias Escuelas nacionales graduadas de dicha capital, que vienen regentando dichos cargos por designación de la Alcaldía, ratificada por Orden telegráfica de la Subsecretaría de este Departamento; y

Teniendo en cuenta las atribuciones de dicho Patronato y la mayor conveniencia del servicio de la enseñanza,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada, ha dispuesto nombrar con carácter definitivo a los Maestros nacionales D. José Albargés Ventura, D. Juan Vila Rodellas, D. Juan Simón Agulló, D. Damián Ricart Lafont, D. Luis Alabart Ballesteros y D. Hilario Gracia Andréu Directores de los Grupos escolares "Pi y Margall", "Durán y Bas", "Casa del Marino", "Rambla Volart", "Collaso Gil" y "Baldiri Reixach", de Barcelona, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Mayo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En consecuencia a la Orden ministerial de 16 de Enero último sobre la celebración de ejercicios en el concurso-oposición para la

provisión de la plaza de Profesor de prácticas y Auxiliar de las asignaturas de "Mecánica aplicada a la construcción" y "Arquitectura industrial", vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 30 de Octubre de 1931, modificado por Orden del 18 de Diciembre de 1934, y de acuerdo con las propuestas elevadas por las respectivas Escuelas,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal, que deberá atenerse, así como los opositores, a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 25 de Junio de 1931:

Presidente.

D. Gervasio de Artíñano y Galdácano.

Vocales propietarios:

D. Emilio Gutiérrez Díaz,
D. José Leandro Torróntegui,
D. José Padrós Imbrol,
D. Eusebio Jiménez Díaz.

Suplentes:

D. Isabelo Lana Sarrate,
D. Enrique Belda,
D. Jorge Balaguer Aristizábal,
D. Ramiro Lage Baamonde.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación de 12.000 pesetas en el Escalafón de Profesores de término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, por jubilación de D. Aniceto Marinas García,

Este Ministerio ha dispuesto se dé la correspondiente corrida de escala y, en su consecuencia, que D. Ricardo Agrasot Zaragoza, D. Roberto Rubio Rosell, D. Vicente Navarro Romero, D. Vicente Ortiz Belmonte, D. Pascual Isla García, D. Luis Barbero Caminero y D. Florencio Martínez del Pueyo, Profesores de término de las Escuelas de Granada, Toledo, Barcelona, Córdoba, Palma de Mallorca, Valladolid y Madrid pasen a ocupar los números 19, 33, 46, 67, 88, 109 y 129 del referido Escalafón, con el sueldo anual de 12.000, 11.000, 10.000, 9.000, 8.000, 7.000 y 6.000 pesetas, respectivamente, desde el día 18 de Abril último, siguiente al de la jubilación.

Los Directores de los Centros en que prestan sus servicios los Profesores comprendidos en esta corrida de escala harán constar en la diligencia de posesión si a los interesados les alcanzan las restricciones del artículo 6.º del Decreto de 28 de Septiembre de 1935 (GACETA del 29).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta que formula el Claustro de Profesores de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid y con lo prevenido en la Orden ministerial de 17 de Agosto de 1932 (GACETA del 20) y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Mariano Borrell Mitelbrum para el cargo de Auxiliar temporal de Elementos de Mecánica, Física y Química de la Escuela de igual clase de Ubeda, con la gratificación anual de 2.000 pesetas; que el nombramiento tenga efectos durante cuatro años consecutivos, y que se publique en la GACETA DE MADRID a los fines que establece el artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta que formula el Claustro de Profesores de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid y con lo prevenido en la Orden ministerial de 17 de Agosto de 1932 (GACETA del 20) y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Ramón Ferreiro Rodríguez para el cargo de Auxiliar temporal de Gramática castellana y Caligrafía de la Escuela de igual clase de Ubeda, con la gratificación anual de 2.000 pesetas; que el nombramiento tenga efectos durante cuatro años consecutivos y que se publique en la GACETA DE MADRID a los fines que establece el artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta que formula el Claustro de Profesores de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid y con lo prevenido en la Orden ministerial de 17 de Agosto de 1932 (GACETA del 20) y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Ramón Cristóbal de Diego y D. Ramón Pulido Raya para los cargos de Auxiliares temporales de Gramática castellana y Caligrafía de dicha Escuela, con la gratificación anual de 2.000 pesetas; que el nombramiento tenga efecto durante cuatro años consecutivos y que se publique en la GACETA DE MADRID a los fines que establece el artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta que formula el Claustro de Profesores de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid y con lo prevenido en la Orden ministerial de 17 de Agosto de 1932 (GACETA del 20) y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a doña Fulgencia Araiz Simón para el cargo de Auxiliar temporal de Gramática castellana y Caligrafía de la Escuela de igual clase de Soría, con la gratificación anual de 2.000 pesetas, y que el nombramiento tenga efectos durante cuatro años consecutivos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por varios alumnos Maestros nacionales, ingresados por examen libre en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid en los dos últimos cursos académicos 1933-34 y 1934-35, al objeto de

cursar los estudios de la Licenciatura de Pedagogía, en súplica de que se libren los créditos necesarios para la creación de treinta becas de 3.000 pesetas:

Resultando que fundamentan su petición en que, suprimida la Escuela Superior del Magisterio y en su lugar creada la Sección de Pedagogía, se dispuso por Decreto de fecha 14 de Enero de 1933 la creación de quince becas de 3.000 pesetas anuales por curso, con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 3.º, del Presupuesto de dicho año y que, en su consecuencia, los Maestros nacionales ingresados en la Sección de Pedagogía en el curso de 1932-33 disfrutaban de la beca y de la excedencia activa; habiendo sido preteridos en los posteriores Presupuestos los ingresos en las dos convocatorias siguientes sin hallarse derogado el citado Decreto:

Resultando que asimismo alegan que el Decreto de 22 de Diciembre de 1934 sin efecto retroactivo, confirmó las becas disfrutadas por los ingresados en el curso de 1932-33; creando además quince sustituciones personales pagadas por el presupuesto del Ministerio para los Maestros nacionales que obtuvieran el ingreso por libre en la Facultad para el curso 1935-36 y consiguieran uno de los quince primeros puestos en unos ejercicios organizados a dicho objeto; encontrándose los peticionarios entre los becarios en excedencia activa y los últimamente sustituidos con cargo al presupuesto, esto es, Maestros nacionales en propiedad, ingresados en la Facultad por examen libre en los cursos de 1933-34 y 1934-35, para los que no les es aplicable el Decreto de 22 de Diciembre de 1934 ni les alcanzan los beneficios del de 14 de Enero del año anterior:

Resultando que la petición ha sido favorablemente informada por el señor Decano de la Facultad de Filosofía y Letras y por el Rectorado, por entender que de ese modo se resolvería la situación legal de las promociones de los Maestros ingresados en la Facultad en 1933 y 1934:

Resultando que con fecha del día de hoy el Decano de la Facultad de Filosofía y Letras propone para el disfrute del beneficio a diez de los Maestros alumnos que se encuentran en las condiciones que motivan la presente Orden:

Considerando que, derogado el Decreto de 22 de Diciembre de 1934, sin que durante su vigencia se consignaran en presupuesto las dotaciones precisas para las becas de que en dicho precepto se hizo alusión para los cursos de 1933-34 y 1934-35, ni es proce-

dente restablecerlo, dada la vigencia del de 14 de Enero de 1933, ni existe en presupuesto consignación disponible en la cuantía precisa para cuantos aspiran al disfrute de beca como la de que se trata:

Considerando que, ello no obstante, por equidad, tratando de conciliar la situación especial alegada con las disponibilidades actuales, y en atención al reducido plazo por el que se prescindiría de su actual inversión, podría asignarse al pago de diez becas de 3.000 pesetas, con destino a los alumnos Maestros de la sección de Pedagogía, en tanto, aprobado nuevo presupuesto, pudiera incluirse cantidad apropiada y expresa para los aludidos alumnos Maestros, el importe de las vacantes surgidas de 1.º del año actual a la fecha de alumnos seleccionados, cuyo servicio estableció el Decreto de 7 de Agosto de 1931, abonándoseles en concepto de subsidio para proseguir los actuales estudios en la sección de Pedagogía.

Este Ministerio ha resuelto declarar la imposibilidad de restablecer el Decreto de 14 de Enero de 1933, y que se conceda a los diez Maestros nacionales, alumnos de la sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, propuestos por el Decanato y Rector, D. Ernesto Díaz Villamor, D. Daciano Laredo Martínez, D. Rafael Martínez Tirado, D. Juan Laso Santana, don Marcelo Martín de Saavedra y Morales, D. Maximiliano González Flórez, doña María Eugenia Valmaseda Zabalera, doña Rosa Domingo Fernández, D. Joaquín Benítez Lumbreras y don David de Francisco Allende, el subsidio anual de 3.000 pesetas, para ayuda de sus estudios en dicha sección; que percibirán, por meses vencidos, del Habilitado general de becarios de la Universidad de Madrid, con cargo a la consignación figurada en el capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 34, concepto segundo, del presupuesto de gastos vigente en este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido con motivo de la instancia y acta notarial presentada por D. José Ramón González Fresno, referente a la fecha de presentación de solicitudes en el concurso-oposición para plazas

de Maestros de taller mecánico de la Escuela Elemental de Trabajo de Mevilla, la Asesoría jurídica ha emitido el siguiente dictamen:

"Ilmo. Sr.: Examinado este expediente, vistos los artículos 6.º y 7.º del Código civil; 303, 304 y 305, párrafo segundo, de la ley de Enjuiciamiento civil; la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Octubre de 1903, además de los citados en la nota de la sección (sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Julio de 1906—GACETA de 2 de Mayo de 1907—, artículo 32 del Reglamento del Ministerio de la Gobernación de 22 de Abril de 1890, artículo 10 del de Estado y 63 del de Fomento),

La Asesoría jurídica entiende que, siendo inhábil, por ser domingo, el día en que terminaba el plazo en cuestión, "el Patronato local de Formación profesional de Mevilla" abrió de acuerdo con los preceptos y resoluciones citados, al admitir documentos en el lunes siguiente, y que, por lo tanto, procede desestimar la instancia del Sr. González Fresno."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Reglamento del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, aprobado por Decreto de 10 de Enero de 1934, detalla en su artículo 79 la plantilla que debe integrar el personal de la Institución, asignando a la Sección facultativa diez Enfermeras residentes.

Por Orden ministerial de 5 de Enero de 1934 fueron nombradas con carácter provisional Enfermeras residentes, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, Sor María Rovira Coll, Sor Luisa Ibáñez Maestro, Sor Eulalia Mora Beneyto, Sor Lorenza Díaz Bolaños, Sor Francisca Sanso San Miguel y Sor Concepción González Fernández.

Las 3.ª y 4.ª disposiciones transitorias del ya referido Reglamento autorizaban la permanencia con carácter transitorio del personal que venía prestando servicios en el Instituto y su rehabilitación con carácter provisional, pero sometiendo las propuestas y nombramientos de los rehabilitados a las disposiciones y requisitos de tramitación previstos en él.

Taxativamente ordena el artículo 72 del repetido Reglamento que el nombramiento del personal de la Institución se hará por concurso-oposición, y no habiendo sido cumplido tal precepto reglamentario y, por otra parte, la Orden de los nombramientos es anterior al Decreto que aprobó el Reglamento, anulándola, por tanto,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que cesen, tan luego se posesionen quienes sean nombradas en propiedad, las Enfermeras residentes Sor María Rovira Coll, Sor Luisa Ibáñez Maestro, Sor Eulalia Mora Beneyto, Sor Lorenza Díaz Bolaños, Sor Francisca Sanso San Miguel y Sor Concepción González Fernández; y

2.º Que se provean mediante concurso-oposición las diez plazas de Enfermeras residentes que figuran en la plantilla del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, dotadas con el sueldo o remuneración anual de 1.000 pesetas, con arreglo a las siguientes bases:

Las aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que aparezca en esta presente Orden en la GACETA de MADRID; y habrán de justificar documentalmente:

- a) Ser españolas o nacionalizadas, mayores de diecisiete años y menores de treinta y cinco.
- b) Carecer de antecedentes penales; y
- c) Ser tituladas por Facultad de Medicina española.

A los anteriores documentos podrán agregar cuantos acrediten los méritos que deseen alegar.

Las concursantes se someterán a los ejercicios que el Tribunal marcará con la debida antelación.

El Tribunal que ha de juzgar las pruebas será designado por este Ministerio, y aquéllas darán lugar dentro de los ocho días siguientes al en que el Presidente reciba el oportuno expediente, previo anuncio al efecto.

En la propuesta, que en su día el Tribunal elevará a este Ministerio, se comprenderá exclusivamente las plazas concursantes que hayan merecido mejor calificación.

Los nombramientos tendrán carácter provisional por tiempo no superior a un año, elevándose a definitivos cuando los servicios respondan a una plena capacitación, siendo destituidas quienes dentro del año no demuestren su aptitud.

Los derechos, deberes y demás particularidades inherentes a las plazas objeto de esta convocatoria que no se consignan en ella se regirán por el Re-

giamento general y orgánico de la Institución, aprobado por Decreto de 10 de Enero de 1934 (GACETA del 12).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1936.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Oliva (Valencia) solicitando subvención del Estado para construir directamente, en la partida de Santa Ana, un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, una para niños, dos para niñas y una para párvulos, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Luis Sancho Coloma:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Luis Sancho Coloma para la construcción por el Ayuntamiento de Oliva (Valencia) de un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, una para niños, dos para niñas y una para párvulos; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 40.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada (Avila) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a ocho viviendas para los Maestros, con arreglo al proyecto redactado por el

Arquitecto D. Manuel López Mora Villegas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que si bien el artículo 17 del Decreto de 15 de Junio de 1934 dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros, el Estado les abonará, por cada una de ellas, la subvención de 3.000 pesetas, en cambio el artículo 4.º del Decreto de 7 de Febrero próximo pasado determina que, a partir de la publicación del citado Decreto, los proyectos y expedientes de viviendas para los Maestros que se aprueben tendrán la subvención de 5.000 pesetas cuando se trata de poblaciones de 6.000 o menos habitantes, y constando dicho Ayuntamiento, según el último censo de población, con 2.817 habitantes de derecho,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Manuel López Mora Villegas para la construcción por el Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada (Avila) de un edificio con destino a ocho viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 40.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Perelló (Tarragona), solicitando subvención del Estado para construir directamente, en el barrio de Ampolla, un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Agustín Bartlett, pero con la advertencia, para que se tenga en cuenta durante la ejecución de las obras, que los antepechos de las ventanas de clase no deben sobrepasar de la altura de 0,60 metros, permitida como máximo, y que los guardarrópas han de estar pro-

vistos de la necesaria ventilación, extremos que se comprobarán en las visitas de inspección reglamentarias:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con la advertencia que hace en su informe la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Agustín Bartlett para la construcción por el Ayuntamiento de Perelló (Tarragona), en el barrio de Ampolla, de un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 40.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto de 2 de los corrientes (GACETA del 5),

Este Ministerio ha acordado que por los Claustros de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza (que a continuación se indican se designe un Catedrático numerario de la Sección de Ciencias y otro de la Sección de Letras, para que se trasladen a los Institutos elementales que se fijan y formen parte de los Tribunales de examen de alumnos oficiales.

El Instituto nacional de Segunda enseñanza de Albacete designará Catedráticos para el de Hellín.

El de Alcoy, para Gandía.

El de Avila, para Arévalo.

El de Baeza, para Villacarrillo.

El "Balmes", de Barcelona, para Granollers.

El "Maragall", de Barcelona, para Mataró.

El de Burgos, para Miranda de Ebro.

El de Cabra, para Osuna.

El de Cádiz, para Algeciras y La Línea.

El de Ciudad Real, para Manzanares, Puertollano y Tomelloso.

El de Córdoba, para Ecija y La Rambla.

El de La Coruña, para Betanzos.

El de Cuenca, para Tarancón.

El de El Ferrol, para Villalba de Lugo.

El de Figueras, para Olot.

El de Gerona, para San Felú de Guixols.

El de Gijón, para Luarca.

El "F. Suárez", de Granada, para Guadix.

El de Guadalajara, para Molina de Aragón.

El de Huelva, para Nerva y Aracena.

El de Huesca, para Barbastro.

El de Jaén, para Andújar.

El de Jerez, para Sanlúcar de Barrameda.

El de Lérida, para Cervera de Lérida.

El de Logroño, para Calahorra, Cervera del Río Alhama y Haro.

El de Málaga, para Vélez-Málaga.

El de Manresa, para Igualada y Tarraça.

El de Murcia, para Caravaca.

El de Oviedo, para Llanes, Sama de Langreo.

El de Palencia, para Medina de Río-seco.

El de Palma de Mallorca, para Felanitx e Inca.

El de Pamplona, para Tafalla.

El de Reus, para Caspe y Mora de Ebro.

El de Salamanca, para Peñaranda de Bracamonte.

El de San Sebastián, para Eibar, Guernica e Irún.

El de Santander, para Reinosa y Santoña.

El "Antiguo", de Sevilla, para Carmona, Cazalla de la Sierra, Morón de la Frontera y Utrera.

El de Soria, para Burgo de Osma.

El de Tarragona, para Villafranca del Panadés y Villanueva y Geltrú.

El de Toledo, para Madridejos, Mora de Toledo y Quintanar de la Orden.

El de Tortosa, para Benicarló.

El "Luis Vives", de Valencia, para Alcira.

El "Zorrilla", de Valladolid, para Medina del Campo.

El de Vitoria, para Baracaldo, Oñate y Portugalete.

El de Zafra, para Fregenal de la Sierra.

El de Zamora, para Toro.

Los Claustros de los Institutos nacionales y los Catedráticos designados cuidarán de que los exámenes se celebren dentro del plazo que marca el

artículo 3.º del Decreto al principio citado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Mayo de 1936.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto de nuevo el expediente de propuesta de alumna seleccionada a favor de doña Victoria Gómez Garcés para cursar estudios en la Facultad de Medicina de la Universidad Central; y

Resultando que por Orden de 21 de Noviembre próximo pasado (GACETA del 22), de adjudicación de becas y reconocimiento como alumnos seleccionados a varios de los propuestos, se hizo constar, en cuanto a la alumna señorita Gómez Garcés, estar su expediente a resultas de nuevo informe reglamentario, por lo que se la incluía en las relaciones tan sólo con carácter condicional; manifestándose en la parte dispositiva que los que con tal carácter se mencionaban sólo percibirían el subsidio en el caso de que el trámite posterior del expediente demostrase reunían todas las condiciones exigidas por el artículo 1.º del Reglamento en aquel entonces vigente:

Resultando que con fecha 23 del mes actual ha tenido entrada en este Departamento el informe en sentido favorable:

Considerando que, en su consecuencia, debe darse por cumplida la condición y autorizarse la plenitud de beneficios que corresponde; y teniendo en cuenta lo que se dispuso por la Orden de 30 de Diciembre último, relativo al percibo de los haberes de Octubre, Noviembre y Diciembre por la alumna de que se trata,

Este Ministerio ha resuelto considerar a la señorita doña Victoria Gómez Garcés con plenitud de derechos a la beca de que se hizo mérito, y, en su consecuencia, autorizar el percibo del subsidio mensual de 200 pesetas a partir de 1.º de Enero del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. por la que transcribe la Nota verbal de la Embajada de Italia en España número 53, de fecha 27 de

Marzo próximo pasado, en la que interesa el pago al Doctor Ignacio Scimone de las cantidades correspondientes a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1935, por la beca que disfruta y le fué concedida por Orden de 17 de Diciembre de 1935:

Resultando que pasada a informe de la Sección de Contabilidad de este Departamento, dictamina "que con cargo al Presupuesto vigente no pueden ser abonados los haberes que como becario solicita por corresponder al ejercicio económico de 1935; ahora bien, previa Orden reconociendo el derecho al percibo de estos haberes, pueden formular nóminas y remitirlas a esta Sección para incoar el oportuno expediente de inclusión en el capítulo de Ejercicios cerrados del próximo "Presupuesto":

Considerando que si el Sr. Scimone no formalizó la posesión de la beca dentro del año económico de 1935 fué debido a causas ajenas a su voluntad, por lo que se vió privado de que se cursaran las nóminas correspondientes a los meses objeto de la reclamación, y que la reciprocidad de esta clase de becas aconseja las mayores facilidades a los que las disfrutaban, en lo que sea compatible con las disposiciones legislativas que rigen, a propuesta del Ministerio de Hacienda y a las dictadas por el propio Departamento,

Este Ministerio ha resuelto:

Que se reconozca el derecho al Doctor Ignacio Scimone, becario italiano en régimen de reciprocidad, al percibo de las mensualidades de Octubre, Noviembre y Diciembre, correspondientes a la beca que dió motivo a la Orden de 17 de Diciembre próximo pasado, y que, en su consecuencia, por el Habilitado de becarios de la Universidad de Madrid se formalice con la mayor urgencia la nómina procedente, que remitirá a la Sección de Contabilidad de este Ministerio, al objeto de que, según tiene informado, incoe el expediente de inclusión en el capítulo de Ejercicios cerrados del próximo Presupuesto del importe de dichas mensualidades.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y el del Sr. Embajador de Italia en España. Madrid, 29 de Abril de 1936.

MARCELINO DOMINGO

Señor Ministro de Estado.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por doña María del Patrocinio García Peralta, Maestra nacional de la Escuela de niñas número 8 de Puer-

tollano (Ciudad Real), en solicitud de que por aquel Ayuntamiento se le abone la indemnización de casa-habitación, en vez de satisfacerse a su sustituta, el Consejo Nacional de Cultura, en fecha 3 del corriente mes, ha emitido el siguiente dictamen:

“Doña Patrocinio García Peralta, Maestra nacional de la Escuela de niñas número 8 de Puertollano (Ciudad Real), solicita que por aquel Ayuntamiento se le satisfaga la indemnización de casa-habitación, en vez de abonársela a su sustituta.

La Sra. Peralta está sustituida oficialmente, por haber ingresado en la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía, conforme a los preceptos del Decreto de 20 de Diciembre de 1934.

La Inspección y el Consejo local y provincial informan en sentido desfavorable, por entender que la indemnización de casa-habitación sólo debe ser percibida por quienes estén al frente de la Escuela.

Teniendo en cuenta que en la Orden de 17 de Noviembre de 1934 no se hace mención a quién corresponde la indemnización por casa-habitación, y si solamente a que, con cargo al sueldo de los Maestros propietarios, perciban los sustitutos el de 3.000 pesetas, y que, por Orden de la Dirección de 8 de Enero último, se ha resuelto un caso idéntico, por lo que procedería resolver de idéntica manera en el caso actual:

El Negociado y la Sección proponen se acceda a lo solicitado:

Visto el expediente a que se refiere el anterior extracto:

Considerando que el derecho que concede a los Maestros la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y demás disposiciones legales a disfrutar casa-habitación o a percibir la indemnización correspondiente ha de referirse a quien efectivamente desempeña el cargo, y no a quien, aunque sea Maestra titular de una Escuela, no se halla al frente de la misma; es decir, que dicho emolumento corresponde al desempeño efectivo de la función docente en la localidad respectiva que haya de satisfacerle,

Este Consejo entiende que procede desestimar la petición formulada por doña Patrocinio García Peralta en solicitud de que por el Ayuntamiento de Puertollano se le abone la indemnización de casa-habitación.”

Este Ministerio, conforme con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 25 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de instalación de calefacción en la Escuela de Altos Estudios de La Coruña, formulado por el Arquitecto D. Leoncio Bescansa, con un presupuesto de ejecución material que importa 28.153,81 pesetas, y una vez adicionada la partida de 1.083,92 y 1.083,92 pesetas correspondientes, respectivamente, al 6,70 por 100 de honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obras, y el 0,50 por 100 de premio de Pagador:

Resultando que en el proyecto de que se trata no se hallan incluidos los honorarios del Aparejador que importan 650,35 pesetas, en razón del 60 por 100 sobre dirección de obra, y según determina el Decreto de 16 de Julio de 1935 y 30 de Enero de 1936; y en su consecuencia el aludido proyecto importa 31.112,76 pesetas:

Resultando que dicho proyecto se halla favorablemente informado por la Junta facultativa de Construcciones civiles:

Considerando que se trata de obras necesarias y urgentes que la vigente ley de Contabilidad, en relación con el Decreto de 27 de Marzo de 1925, autoriza para ser realizadas por administración,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia por su presupuesto total de 31.112,76 pesetas, y que se realicen las obras por el sistema de administración, debiendo abonarse su importe con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo segundo, concepto único (Obras del Plan Nacional de Cultura) y de conformidad con lo consignado por el Delegado en este Ministerio de la Intervención general de la Administración del Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación de aulas y otros locales en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Valencia por el Arquitecto

D. Javier Goerlich Lleó, que tiene un presupuesto total de 11.999,93 pesetas:

Resultando que remitido a informe de la Junta Facultativa de Construcciones civiles, ésta lo emite en sentido favorable, estimando procede su aprobación:

Resultando que en el expediente incoado al efecto ha consignado su conformidad el Delegado en este Ministerio del Interventor general de la Administración del Estado:

Considerando que, con arreglo a lo preceptuado en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, pueden ser estas obras exceptuadas de las formalidades de subasta,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia por su expresado importe de 11.999,93 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 11.014,17 pesetas, a honorarios por formación de proyecto y dirección de las obras 715,92 pesetas, premio de pagaduría 55,7 pesetas, los de Aparejador 214,78 pesetas, y que las obras se realicen por el sistema de administración, abonándose los gastos con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto único, “Obras del Plan nacional de Cultura”.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de cubierta de vidrio y cemento armado para el patio central y reparaciones en la armadura de los pisos del edificio que ocupa el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Santiago de Compostela, formulado por el Arquitecto D. Leoncio Bescansa:

Resultando que el mencionado proyecto asciende en total a la cantidad de 49.976,98 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 45.350,99 pesetas, a honorarios facultativos por formación de proyecto 1.699,90 pesetas, igual cantidad de 1.699,90 pesetas a los de dirección de las obras, 1.019,94 pesetas a honorarios de Aparejador y a premio de pagaduría 226,65 pesetas:

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones civiles ha informado el proyecto en sentido favorable a su aprobación:

Considerando que en cuanto a la designación de Aparejador, cuya partida y honorarios figura en el resu-

men del presupuesto, el facultativo autor del proyecto habrá de atenerse a los Decretos de 16 de Julio de 1935 y 30 de Enero de 1936 a tales efectos:

Considerando que las obras responden a la necesidad de procurar lugar adecuado donde guarecerse de las inclemencias del tiempo a los alumnos que en el citado Centro reciben enseñanza y reparar las armaduras de los pisos deteriorados por el transcurso de los años:

Considerando que el importe del presupuesto permite realizar las obras por el sistema de administración, usando de la autorización que establece el Decreto de 27 de Marzo de 1927 en relación con la vigente ley de Contabilidad:

Considerando que muestra su conformidad con la obligación que se contrae el Delegado en este Ministerio del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia por su expresado importe total de 49.976,98 pesetas y que se realicen las obras por el sistema de administración, abonándose su importe con cargo al capítulo 3.º, artículo 6.º, grupo primero, concepto séptimo del presupuesto vigente de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de adaptación del edificio cedido por la República Argentina para instalación del Instituto-Escuela de Sevilla, formulado por el Arquitecto D. José Gómez Millán:

Resultando que el expresado proyecto asciende en total a la cantidad de 48.103,09 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 44.151,55 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto, 1.434,92 pesetas; igual cantidad de 1.434,92 pesetas a los de dirección de las obras; a honorarios de Aparejador, 860,95 pesetas, y a premio de Pagaduría, 220,75 pesetas:

Resultando que la Junta facultativa de Construcciones civiles ha informado del proyecto en sentido favorable a su aprobación:

Considerando que las obras de que se trata son indispensables para adap-

tar el edificio a los fines de la enseñanza:

Considerando que el importe de la obra permite realizarla por el sistema de administración, usando de la autorización que establece el Decreto de 27 de Marzo de 1935 en relación con la vigente ley de Contabilidad:

Considerando que muestra su conformidad con la obligación que se contrae el Delegado en este Ministerio del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia por su expresado importe total de 48.103,09 pesetas y que se realicen las obras por el sistema de administración, abonándose el gasto con cargo al capítulo 3.º, artículo 6.º, grupo 1.º, concepto 7.º, del presupuesto vigente de este Departamento, y que por el facultativo autor del proyecto se notifique a este Ministerio la designación de Aparejador, con los requisitos exigidos por el Decreto de 30 de Enero de 1936.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que el Arquitecto D. Pedro Muguruza ha formulado un proyecto de obras cuyo importe es de pesetas 6.945 con 93 céntimos, que se descomponen así: para ejecución material, 6.431,45; para honorarios del Arquitecto, 498,40, y para premio de Pagaduría, 16,08 pesetas, y que han de realizarse en el edificio de la Academia de Bellas Artes de San Fernando para ampliación de servicios en las instalaciones de Calcografía nacional:

Resultando que la Junta facultativa de Construcciones civiles informa favorablemente dicho proyecto, pero observa que no se incluye partida para abonar sus honorarios al Aparejador:

Resultando que ha mostrado su conformidad el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado con la obligación que se contrae:

Considerando que es obligatoria la designación de un Aparejador, por lo menos, por cada Arquitecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 16 de Julio de 1935, y que le corresponden cobrar por honorarios el 60 por 100 de los que cobren los Arquitectos por dirección de obra, según se dispone en el artículo 6.º del propio Decreto:

Considerando que estas obras pueden realizarse por administración, de acuerdo con lo prevenido en el apartado 1.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Este Ministerio ha acordado aprobar dicho proyecto por las dichas 6.945,93 pesetas, más 149,52 pesetas para honorarios del Aparejador que designará el Arquitecto, que hacen un total de pesetas 7.095,45; que las obras se realicen por administración, y su importe se abone con cargo al capítulo 3.º, artículo 6.º, concepto 7.º, del presupuesto de gastos de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 6 de Marzo del año en curso, formuló propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas, para varias obras en dependencias afectas a los patios números 40, 70 y 105 de Medina-Az-Zahara (Córdoba):

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de formular propuestas como la arriba indicada para la realización de obras urgentes en los monumentos históricoartísticos, sin formación de proyecto, con cargo a los presupuestos de este Departamento, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 24 del Reglamento de 16 del actual para la aplicación de la ley del Tesoro Artístico Nacional, sin que en el caso de que se trata fuese presentada la sucinta memoria a que se refiere el citado artículo, en razón a haberse hecho la petición y la propuesta referida con anterioridad a la publicación del aludido Reglamento:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado de este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas, para las antes citadas obras en Medina-Az-Zahara (Córdoba), a nombre del Arquitecto conservador de monumentos D. José Rodríguez

Cano, "a justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 14, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 30 de Abril de 1936.

P. D.,

RICARDO DE ORUETA

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Creadas las tarjetas de la clase C por los artículos 92 y 93 del Reglamento de 22 de Junio de 1929, con las finalidades principales de que todo servicio público de transporte por carretera fuera objeto de autorización y de que los explotadores de los mismos contribuyeran en la medida de su potencialidad económica a la conservación de las vías que utilizan y a sufragar los gastos propios de la inspección, el Ministerio de Fomento, antecesor de este de Obras públicas, dictó, en 25 de Septiembre del año citado, una Real orden por la que se autorizaba a las Empresas de coches taxímetros y a las Sociedades legalmente constituidas de servicios de esta clase para obtener a su nombre un cierto número de permisos, mediante el pago de su importe, de los cuales podrían hacer uso indistintamente los automóviles de los asociados, pero limitando este beneficio a aquellas de dichas Empresas o Sociedades cuyos coches radicaran en Madrid y Barcelona, no siendo necesario que ostentaran el permiso correspondiente cuando su recorrido no excediera de la zona de 30 kilómetros que alrededor de dichas capitales estableció el artículo 56 del Reglamento mencionado.

Este es indudablemente el espíritu de la mencionada Real orden, pero su letra se presta a más amplias interpretaciones, y por ello, sin duda, se han extendido sus beneficios, en lo que a expedición de permisos se refiere, a otras entidades del mismo género, pero cuyos vehículos no radican en Madrid ni en Barcelona, que lo han solicitado así.

Por otra parte, son numerosas las súplicas que constantemente se formulan en el sentido de que se exima del pago de la referida tarjeta a los propietarios de coches destinados a servicios de la clase C, que no son atendibles

en su totalidad por ser contrarias a los principios generales antes indicados, pero que tienen un fondo de justicia al invocar como argumento en favor de la petición el hecho de que no todos los vehículos de una misma Sociedad salen a diario del punto de su residencia, sino, por el contrario, un reducido número de ellos.

Estando en el ánimo de este Ministerio recoger lo que tienen de justo dichas peticiones, ha acordado hacer extensivo a todas las Sociedades y Empresas interesadas el referido beneficio, y, en consecuencia, disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza a las Empresas, Sociedades legalmente constituidas y particulares explotadores de servicios de la clase C, para obtener a su nombre un cierto número de permisos de la referida clase, mediante el pago de su importe por trimestres, semestres o años naturales, de los cuales podrán hacer uso indistintamente los automóviles de su propiedad, debiendo ostentarlo siempre que salgan del extrarradio de las poblaciones en que radiquen, o siempre que su recorrido exceda de la zona de 30 kilómetros cuando se trate de Madrid o de Barcelona.

2.º El número de tarjetas que se expida a cada una de las entidades expresadas en el apartado anterior será el que las mismas soliciten.

3.º Al solicitar las tarjetas, las Empresas y Sociedades acompañarán a la instancia los documentos que acrediten su constitución legal y una relación, por matrículas, de los coches que hayan de utilizarlas.

4.º La infracción de lo prevenido al final del apartado 1.º de esta disposición se castigará con una multa igual al importe de una tarjeta trimestral; la reincidencia, con el doble, y en todo caso será responsable subsidiaria la Sociedad o Empresa correspondiente.

5.º Cada Empresa o Sociedad adoptará un distintivo que sus coches ostentarán en sitio visible y del que entregarán modelo a la Jefatura de Obras públicas correspondiente para que pueda ser reconocido por los Agentes afectos al Servicio de vigilancia de carreteras. Cuando el número de coches pertenecientes a la misma entidad sea reducido, el distintivo podrá ser substituído por la relación de dichos vehículos, visada por la Jefatura de Obras públicas.

Madrid, 29 de Abril de 1936.

SANTIAGO CASARES QUIROGA
Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Ilmo. Sr.: Por Real orden del Ministerio de Fomento de 18 de Noviembre de 1929 se dispuso que por vía de ensayo, y atendiendo a las razones expuestas en el preámbulo de la mencionada disposición, se expidieran 100 tarjetas provinciales y 50 interprovinciales para servicios de la clase D a favor de la Federación Industrial de Auto-Transportes de Cataluña, para que pudieran ser utilizadas indistintamente por sus asociados.

Es innegable la justicia de tal resolución, que permite ajustar el número de permisos al de vehículos que realmente circulan, evitando que haya de proveerse de los mismos a aquellos que no lo hacen sino contadas veces, como sucede a los que se utilizan en caso de avería o bien a aquellos otros que están dedicados casi exclusivamente a servicios urbanos; pero estas mismas razones aconsejan que no se limiten tales beneficios a determinada entidad, debiendo, por el contrario, extenderse a todos los particulares, Asociaciones legalmente constituidas y Empresas que posean autocamiones destinados a servicios de esta clase.

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta que el ensayo realizado por la Federación Industrial citada ha ofrecido resultados satisfactorios,

Este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza a los particulares, Asociaciones legalmente constituidas y Empresas que posean vehículos de motor mecánico destinados a servicios de la clase D, para que puedan obtener a su nombre un cierto número de tarjetas autorizaciones para dichos servicios, provinciales e interprovinciales, de las que podrán hacer uso indistintamente los autocamiones de su propiedad cuando hayan de realizar servicios interurbanos.

2.º Los particulares o entidades peticionarias formularán en las Jefaturas de Obras públicas, al mismo tiempo que la instancia solicitando la expedición de las tarjetas, relaciones expresivas de las matrículas de los vehículos que hayan de utilizar indistintamente dichas tarjetas, así como un número de patentes nacionales de circulación igual al de las tarjetas que hayan de obtener.

3.º Las patentes a que se refiere el apartado anterior servirán de base para el cálculo de precio de las tarjetas que se expidan, a razón del 25 o del 40 por 100 de su importe, según estas últimas sean provinciales o interprovinciales.

4.º El hecho de que un autocamión perteneciente a persona o entidad que

se haya acogido a los beneficios de esta disposición circule por carretera desprovisto de tarjeta de la clase D, se castigará con arreglo a lo prevenido en los vigentes Reglamentos. En igual forma se sancionará la falta consistente en circular con tarjeta de precio inferior al que corresponda a la patente nacional del vehículo; falta que será equiparada a la carencia de tarjeta. En todo caso será responsable subsidiaria la Asociación o Empresa correspondiente.

5.º Los vehículos de las Asociaciones y Empresas acogidas a esta disposición deberán ostentar un distintivo, del que presentarán modelo en la Jefatura de Obras públicas correspondiente, para que sea conocido del personal encargado de la inspección y vigilancia de los servicios de transportes. Cuando se trate de particulares y, en general, cuando el número de autocamiones de la misma entidad sea reducido, el distintivo podrá ser substituido por la relación de dichos autocamiones, visada por la Jefatura de Obras públicas.

Madrid, 29 de Abril de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso voluntario de traslado, convocado en 16 de Marzo último, entre Instructores de Sanidad en activo servicio y en expectación de destino, para proveer las siguientes plazas: una en el Dispensario anejo al Sanatorio Iturralde; una en cada uno de los Dispensarios Antituberculosos de Toledo, Murcia, Sevilla, Badajoz, Jerez y Orense; una en cada uno de los Servicios provinciales de Higiene Infantil de Sevilla, Palencia, Logroño, Tenerife y Las Palmas, y una en cada uno de los Centros secundarios de Higiene rural de Miranda de Ebro, Linares, Villalón, Hellín, Calahorra, Barbastro, Jaca, Peñarroya, Rivadavia y Cabra y sus resultas:

Resultando que dentro del plazo fijado en la convocatoria para presentación de instancias han concurrido: doña Elena de la Escosura Pulido, doña Trinidad Cepeda Picón, doña María Doussinague Brunet, doña Lorenza Hillo Andrés, doña Isabel Martín Espinosa, doña Francisca de la Fuente

Miguel, doña Paula Ramos Fernández, doña Leonor Prieto Olivera, doña María Josefa Martín Bajo, doña Esperanza Garijo Sanz, doña Luisa Pérez Berganzo, doña Florentina Castellano Roldán, doña Enriqueta Navarro Marco, doña Cayetana Bravo Moreno, doña Dolores Bomati y Téllez de Meneses, doña María de la Asunción Espinosa Ferrándiz, doña Petra Luján Salcedo, doña María del Pilar Valdés Parga, doña Carmen Sánchez de las Matas Rubí, doña Victoria Mais Sanz Segundo, doña Encarnación Luque Beltrán, doña Teresa García Taramona, doña Blanca Uruñuela Vallejo, doña Joaquina Jiménez Núñez, doña María Herrera López, doña Carmen García de la Vega y Aróstegui, doña Mercedes Flores Ferreiro, doña Asunción Perrín Vico y doña Juana Pevida Astigarraga:

Resultando que por no reunir las condiciones previstas en la convocatoria, ha sido eliminada de este concurso doña Lorenza Hillo Andrés:

Vistas las peticiones formuladas por las concursantes y lo dispuesto en la convocatoria del presente concurso:

Considerando que se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, ha tenido a bien aprobar el concurso de referencia y, en consecuencia, nombrar a doña Luisa Pérez Berganzo, Instructora del Dispensario anejo al Sanatorio Iturralde; a doña Petra Luján Salcedo, ídem del Dispensario Antituberculoso del distrito de Buenavista de esta capital; a doña Florentina Castellano Roldán, ídem del Dispensario Antituberculoso de Toledo; a doña Cayetana Bravo Moreno, ídem del Dispensario Antituberculoso de Badajoz; a doña Juana Pevida Astigarraga, ídem de los Servicios provinciales de Higiene Infantil de Palencia; a doña Paula Ramos Fernández, ídem del Centro secundario de Higiene rural de Villalón; a doña Esperanza Garijo Sanz, ídem del Dispensario Antituberculoso de Sevilla; a doña Encarnación Luque Beltrán, ídem del Centro secundario de Higiene rural de Mérida; a doña Teresa García Taramona, ídem de los Servicios provinciales de Higiene Infantil de Sevilla; a doña María Doussinague Brunet, ídem de los Servicios provinciales de Higiene Infantil de Logroño; a doña María de la Asunción Espinosa Ferrándiz, ídem del Centro secundario de Higiene rural de La Guardia; a doña Dolores Bomati y Téllez de Meneses, ídem de los Servicios provinciales de Higiene Infantil de Zamora; a doña Mercedes Flores Ferreiro, ídem de los Servicios provinciales de Higiene Infantil de La Coruña; a doña Asun-

ción Perrín Vico, ídem del Dispensario Antituberculoso de Murcia; a doña Pilar Valdés Parga, ídem del Centro secundario de Higiene rural de Miranda de Ebro; a doña Monserrat Pipol Noble, ídem del Centro secundario de Higiene rural de Barbastro; a doña Purificación Canosa Gutiérrez, ídem del Dispensario Antituberculoso de Victoria; a doña Rosa Basterreche y del Carre, ídem del Centro secundario de Higiene rural de Linares, y a doña Carmen Sánchez de las Matas Rubí, ídem de los Servicios provinciales de Higiene Infantil de Lugo, con el haber anual de 3.000 pesetas cada una, que percibirán con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 15, concepto 5.º, sección 9.ª, del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Abril de 1936.

P. D.,

C. BOLIVAR PIeltaIN

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Sociedad de Albañiles Jiennenses, interesando que se constituya en la capital un Jurado mixto de Industrias de la Edificación, con el fin de evitar que los profesionales del ramo tengan que acudir a Linares, donde en la actualidad radica, con jurisdicción provincial, el organismo paritario correspondiente; y

Considerando por completo atendible la expresada petición, ya que, en efecto, no cuenta la provincia de Jaén con más Jurado mixto concerniente a profesionalidades tan dilatadas como las que la industria de la Edificación abarca, que el constituido en Linares, lo que ha de suponer, como en la solicitud referida se alega, trastorno económico y otros inconvenientes para los trabajadores del resto de la provincia que tengan que producir reclamaciones o ventilar asuntos ante la competencia laboral,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Jaén un Jurado mixto de Industrias de la Construcción, con jurisdicción sobre toda la provincia, excepto Linares, integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscrito, a efectos administrativos, a la única Agrupación de Jurados mixtos existente en dicha capital.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las

que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas; y

4.º Que tan pronto como esté formado el organismo de que se trata, queda limitada la jurisdicción del similar de Linares al correspondiente término municipal en cuanto concierne a las reclamaciones de derecho privado, manteniéndose en vigor las normas de trabajo que aquél tuviere establecidas, hasta tanto que las adopte y sean sancionadas por el Ministerio, el Jurado mixto de la capital.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1936.

P. D.,

OSORIO TAFALL

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros de la Sección de Contratas Ferroviarias del Jurado mixto de Transportes Terrestres, de Málaga,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera de la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Antonio Blanca Romero y D. Emilio Benítez Arias.

Vocales suplentes: D. Francisco Morilla Segura y D. Miguel Gómez García.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1936.

P. D.,

OSORIO TAFALL

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que quede sin efecto la designación de D. Francisco Torres Moneo para el cargo de Vicepresidente del Jurado mixto de Trabajo Rural, de Granada, y que en su lugar, y conforme a lo prescrito en el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado D. Jerónimo del Castillo Prados.

Lo que participo a V. S. a los precedentes efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1936.

P. D.,

OSORIO TAFALL

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por diversas disposiciones y en distintas épocas fueron constituidos en Cartagena los Jurados mixtos de Transportes marítimos (Carga y Descarga), Carga y Descarga de Carbón, Plomo y minerales y Estiba y Desestiba (trabajo a bordo), Jurados que continúan actualmente en funciones, y todas cuyas actividades no cabe desconocer que se hallan comprendidas en el denominador común de trabajo portuario correspondiente al concepto general de Carga y Descarga. Esta diferencia de organismos, no basada en una sustantiva distinción profesional que la justifique, ha dado lugar a confusiones dentro de una misma clase de trabajadores, producto de las medidas que para ellos se adoptaban independientemente por cada Jurado, con perjuicio a la postre de la totalidad de los elementos interesados en las labores de que se trata. Para establecer la debida armonía entre el organismo paritario y los profesionales del ramo global expresado, poniendo término a las anomalías del régimen presente, se hace necesario además que se proceda a la consiguiente elección de representantes, por lo que,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se refundan los mencionados Jurados mixtos de Cartagena en uno solo que se denominará de Carga y Descarga, con jurisdicción sobre Cartagena, Águilas, Cabo de Palos y Mazarrón.

2.º Que en el plazo de veinte días, a contar de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para constituir el Jurado mixto aludido en número de seis Vocales patronos e igual número de obreros, con sus respectivos suplentes, elección para la cual tendrá derecho la entidad de la primera clase Sociedad de Navieros y Consignatarios de Cartagena, con 600 obreros, y la de la segunda: La Marítima, Sociedad de Estibadores y Desestibadores del puerto, de Cartagena, con 163 socios, y La Lealtad, Sociedad de Obreros de Carga y Descarga del puerto, de Cartagena, con 229 asociados; y

3.º Que hasta que se constituya de hecho el Jurado antedicho y elabore y sancione el Ministerio las correspondientes regulaciones de trabajo se mantengan las establecidas por los Jurados que se refunden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1936.

P. D.,

OSORIO TAFALL

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Pedro Vallespín Covián en solicitud de que se le reponga en el cargo de Secretario del Jurado mixto de los Ferrocarriles del Oeste de España,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que procede acceder a lo solicitado por D. Pedro Vallespín Covián, reponiéndole, por tanto, en el cargo de Secretario del Jurado mixto de los Ferrocarriles del Oeste de España.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1936.

P. D.,

OSORIO TAFALL

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Pedro Vallespín Covián en solicitud de que se le reponga en el cargo de Secretario del Jurado mixto de los Ferrocarriles del Oeste de España,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Luis Estadella Arnó cese en el cargo de Secretario del Jurado mixto de Ferrocarriles del Oeste de España, para el que fué nombrado el 19 de Febrero de 1934.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1936.

P. D.,

OSORIO TAFALL

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Aprobadas las plantillas del Cuerpo Nacional de Estadística por Orden ministerial de 17 de Enero último, y amortizadas cuatro vacantes de Oficiales segundos y una de Oficiales primeros que existían en el primer trimestre del año en curso, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 28 de Septiembre de 1935,

Este Ministerio, en aplicación de las citadas plantillas, ha tenido a bien nombrar en ascenso de escala a las categorías y clases que se indican a los señores que a continuación se expresan, los cuales disfrutarán la antigüedad de 1.º del mes actual:

A Jefe Superior de Administración civil, según Decreto de 28 del actual, y con el sueldo anual de 15.000 pesetas, a D. Francisco Javier Cruzado Martínez, que presta sus servicios en Madrid.

A Jefe de Administración civil de primera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, a D. Ulises Salt Galant, con destino en Madrid.

A Jefes de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, a D. Alberto Ovejero de Gante, con destino en Madrid, y a D. Julio Bogeat Vázquez, que presta sus servicios en Sevilla.

A Jefes de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, a D. Rafael Aparicio Arcos, afecto a la Sección provincial de Estadística de Córdoba, quien continuará en la misma situación de excedente forzoso que ostenta actualmente, y a don José Ferrer Díaz, que presta sus servicios en Córdoba.

A Jefes de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Antonio Rosado Arroyo, con destino en Cáceres, y a D. Luciano López Arellano, que presta sus servicios en Madrid.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Abril de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 32 del Decreto de 30 de Octubre de 1935.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Subdirector general de Trabajo a D. Juan Relinque Esparragosa, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo técnico-administrativo de este Departamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1936.

ENRIQUE RAMOS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el Decreto de 30 de Octubre de 1935,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Subdirector general de Acción Social a D. Rafael Troyano Mellado, Jefe de Administración civil de primera clase de este Departamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Mayo de 1936.

ENRIQUE RAMOS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Oficial Mayor del mismo, de conformidad con el Decreto de 30 de Octubre de 1935, al

Jefe de Administración civil de tercera clase D. José Gómez Espina.

Madrid, 3 de Mayo de 1936.

ENRIQUE RAMOS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden ministerial de fecha 1.º de Octubre de 1934, en cuyo preámbulo aparece la declaración de que el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión ha aceptado el ofrecimiento del Instituto Antituberculoso de Las Peñuelas, fundado por el Doctor Verdes Montenegro:

Resultando que en la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, a cuyo Centro correspondería en todo caso la tramitación de este asunto, no existe, en relación con el mismo, expediente alguno en que conste el ofrecimiento del Doctor Verdes Montenegro, ni el trámite previo indispensable para motivar una Orden ministerial de aceptación definitiva como resultado del referido expediente:

Resultando que por Orden de fecha 8 de Marzo de 1935, que no aparece en los antecedentes archivados en la Sección, y de la cual se tiene noticia por referencia del funcionario a quien fué dirigida (el Administrador de los Dispensarios Antituberculosos en Madrid D. José María Herrera Orgaz), se hizo cargo en 21 de dicho mes de la Administración del Instituto Antituberculoso de Las Peñuelas, previa información de inventario de muebles, material y efectos, que entregó el Sr. Director del establecimiento:

Resultando que por comunicación del Director general de Sanidad, de fecha 17 de Mayo, se ordena al mismo funcionario que se haga cargo del citado establecimiento en representación de dicha Dirección general, y que, como consecuencia, D. José María Herrera Orgaz, en 21 de Mayo, suscribe un acta, en la que consta que se posesionó con carácter provisional del Instituto Antituberculoso de Las Peñuelas, a reserva de la aprobación definitiva por la Superioridad; haciendo señalar además, a los efectos debidos, que el local en que está instalado el nuevo Dispensario Antituberculoso no es propiedad del Doctor Verdes Montenegro:

Considerando que, según lo expuesto en los Resultandos anteriores, no existe expediente previo en el que se determinen los términos y condiciones del ofrecimiento hecho por el señor Verdes Montenegro, ni se fije si la adquisición por el Estado ha de serlo a título oneroso o gratuito; por cuyo motivo aquella declaración de

acción genérica, hecha por la Administración en un preámbulo de una Orden ministerial, ni tuvo carácter definitivo ni podía tenerlo; debiendo, a lo sumo, considerarse como expresión de un criterio favorable a la incoación del oportuno expediente para adquirir o no, previos los informes técnicos y administrativos inexcusables:

Considerando que, sin duda por estimarlo así, el funcionario encargado de la recepción dió a ésta carácter puramente provisional, a reserva de ser o no aprobada por la Superioridad, sin que ésta haya hecho objeto de confirmación alguna esta recepción condicionada:

Considerando que la Dirección general de Sanidad, desde el punto de vista de la eficacia del servicio, estima dicho Instituto de un valor muy secundario, por su emplazamiento y condiciones de instalación, ya que el Estado tiene organizado y en funcionamiento, dentro de la zona donde dicho Instituto podría trabajar, otros dos Dispensarios Antituberculosos debidamente atendidos:

Considerando que el inmueble donde se halla instalado el Instituto Antituberculoso de Las Peñuelas no es propiedad del Sr. Verdes Montenegro, cuyo ofrecimiento queda, por tanto, reducido a una serie de enseres, material quirúrgico y de cura, cuyo valor, si bien es estimable, no compensa la carga que el Estado adquiere al comprometerse a sostener un nuevo Dispensario central, que, por otra parte, como se dice en el párrafo anterior, ni se cree preciso ni está emplazado en lugar oportuno.

Este Ministerio ha tenido por conveniente disponer que no procede la confirmación de la aceptación provisional del ofrecimiento del Instituto Antituberculoso de Las Peñuelas hecho por D. José Verdes Montenegro, por no convenir a los intereses sanitarios; quedando nula y sin ningún valor ni efectos la referida aceptación provisional, y debiendo proceder el administrador de los Dispensarios Antituberculosos del Estado en Madrid, D. José María Herrera Orgaz, a devolver a D. José Verdes Montenegro los enseres recibidos, con arreglo al inventario suscrito en fecha 21 de Mayo de 1935.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Mayo de 1936.

ENRIQUE RAMOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA**ORDEN**

Imo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 12.780, promovido por la Sociedad Harinera Aragonesa, fabricante de harinas de la provincia de Zaragoza, contra la Orden de este Departamento de 18 de Enero de 1933, sobre bonificación de derechos arancelarios por importación de trigo, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 4 del corriente, ha dictado el siguiente fallo:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 18 de Enero de 1933, en cuanto resolvió los expedientes de devolución parcial de derechos arancelarios números 729, 775, 789 y 795, instados por Viuda de Miguel Soláns, en razón a molturaciones de trigos exóticos, y en su lugar declaramos: 1.º Que las cantidades de trigo exótico comprendidas en los referidos expedientes fueron molturadas durante la vigencia de la Real orden de 15 de Julio de 1929; 2.º Que las corresponde la bonificación procedente como invertidas en su totalidad en la obtención de harina por mezcla de 25 por 100 de trigo exótico y 75 por 100 de trigo nacional; 3.º Que, en su virtud, deben anularse las liquidaciones y practicarse otras nuevas de conformidad con los anteriores pronunciamientos; 4.º Que, en definitiva, procede abonar a la Sociedad Harinera Aragonesa, S. A., sucesora de Viuda de Miguel Soláns, las cantidades que correspondan a tenor de los antedichos datos y normas."

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto se cumpla la dictada sentencia en sus propios términos y que el expresado fallo se publique en la GACETA DE MADRID a los efectos y cumplimiento de lo que determina el artículo 84 de la Ley orgánica de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Abril de 1936.

MARIANO RUIZ FUNES

Señor Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**ORDENES**

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio D. Remigio

Hevia Marinas, fabricante de conservas de pescados, establecido y matriculado en Poyo (Pontevedra), en la que solicita autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco para su transformación en envases destinados a la exportación de los productos de su industria, señalando para la importación y exportación el puerto de Vigo, como más próximo a su instalación industrial:

Resultando que con referencia a lo instado no se ha producido reclamación alguna en el plazo reglamentario:

Vistos los informes que se han emitido, favorables en un todo a la petición:

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en las de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas con carácter general por el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas:

Considerando que se ha dado exacto cumplimiento a cuanto prescriben la Ley de 14 de Abril de 1888 y el Reglamento para su aplicación de 16 de Agosto de 1930 y que, por tanto, es procedente el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento citado; y

Considerando que como medio de fomentar la exportación conviene liberar a las conservas nacionales del gravamen inicial de los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, lo que supone determinado margen de favor, que ha de redundar en beneficio de la contratación de dichos productos en los mercados extranjeros,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para la construcción de envases destinados a la exportación de conservas de pescados, a favor, y precisamente a su nombre, de D. Remigio Hevia Marinas, fabricante de dichos productos, establecido y matriculado en el Ayuntamiento de Poyo, de la provincia de Pontevedra.

2.º Como se solicita, la importación de la hojalata y exportación de los envases con ésta fabricados, dispuestos para el acondicionamiento y transporte de las conservas, se realizarán por la Aduana de Vigo, considerada como matriz a los efectos reglamentarios.

3.º De acuerdo con lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de Admisiones temporales y de conformidad con lo ya establecido para casos análogos, se otorga la presente autorización con carácter permanente y condicionada a que la transformación de la hojalata importada y su consiguiente reexportación se realice, precisamente, dentro del plazo de dos años, a partir de la fecha de las respectivas importaciones.

4.º El beneficiario de esta admisión queda obligado al afianzamiento de los derechos arancelarios de la hojalata a importar en la forma que previene el artículo 4.º del Reglamento.

5.º Para la justificación de las reexportaciones serán documentos suficientes las facturas originales o sus copias certificadas expedidas por la Aduana de salida; y en cuanto a determinadas formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse el concesionario a lo dispuesto en el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta y a las instrucciones que a tal efecto puedan dictarse por el Ministerio de Hacienda para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores.

6.º En los despachos de importación de la hojalata se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso y calidades, anotándose para cada una de las muestras obtenidas el peso por metro cuadrado al objeto de las comprobaciones que la Administración, en el ejercicio de las funciones de orden fiscal que le son propias, haya de realizar a la reexportación y durante el proceso de transformación industrial, a cuyo efecto deberá consignarse de manera expresa en las facturas de exportación el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos para que la Aduana de salida pueda comprobar y expedir certificación de la cantidad de hojalata exportada, a los fines de cancelación de las obligaciones prestadas.

7.º Se cumplimentarán las demás prescripciones dictadas sobre admisiones temporales, adoptándose por la Dirección de Aduanas las medidas que la práctica del servicio aconseje para la debida exactitud en las comprobaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento.

to y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Abril de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por la entidad mercantil nacional Anchisi, Rafecas y Roig, Sociedad anónima, dedicada a la exportación de aceites de oliva, domiciliada y matriculada en Barcelona, en la que solicita autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco para su transformación en envases destinados a la exportación de los citados productos, señalando para todas las operaciones propias de este régimen de beneficio la Aduana de Barcelona:

Resultando que con referencia a lo instado no se ha producido reclamación alguna en el plazo reglamentario:

Vistos los informes que se han emitido, favorables en un todo a la petición:

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en las de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas con carácter general por el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas:

Considerando que se ha dado exacto cumplimiento a cuanto prescriben la Ley de 14 de Abril de 1888 y el Reglamento para su aplicación de 16 de Agosto de 1930 y que, por tanto, es procedente el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento citado; y

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar a los aceites nacionales del gravamen inicial de los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, lo que supone determinado margen de favor, que ha de redundar en beneficio de la contratación de dichos productos en los mercados extranjeros;

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para la construcción de envases destinados a la exportación de aceites puros de oliva, a favor de la Sociedad anónima Anchisi, Rafecas y Roig, establecida y matriculada en Barcelona.

2.º Como se solicita, la importación de la hojalata y exportación de los envases con ésta fabricados, preparados para el acondicionamiento y transporte de los aceites, se efectuarán por la Aduana de Barcelona, que se considerará como matriz a los efectos reglamentarios, debiendo ser diligenciada toda la documentación de Aduanas precisamente a nombre de la Sociedad concesionaria. Para las anotaciones propias en el Haber de la oportuna cuenta corriente, los envases que se exporten habrán de llevar, litografiadas o a troquel, marcas nacionales registradas y con la indicación: "Aceite de oliva español".

3.º De acuerdo con lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de Admisiones temporales y de conformidad con lo ya establecido para casos análogos, se otorga la presente autorización con carácter permanente y condicionada a que la transformación de la hojalata importada y su consiguiente reexportación se realice, precisamente, dentro del plazo de dos años, a partir de la fecha de las respectivas importaciones.

4.º La entidad beneficiaria de esta admisión queda obligada al afianzamiento de los derechos arancelarios de la hojalata a importar en la forma que previene el artículo 4.º del Reglamento.

5.º Para la justificación de las reexportaciones serán documentos suficientes las facturas originales o sus copias certificadas expedidas por la Aduana de salida; y en cuanto a determinadas formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse la Sociedad concesionaria a lo dispuesto en el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta y a las instrucciones que a tales efectos puedan dictarse por el Ministerio de Hacienda para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores.

6.º En los despachos de importación de la hojalata se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso y calidades, anotándose para cada una de las muestras obtenidas el peso por metro cuadrado, al objeto de las comprobaciones que la Administración, en el ejercicio de las funciones de orden fiscal que le son propias, haya de realizar a la reexportación y durante el proceso de transformación industrial, a cuyo efecto deberá consignarse de manera expresa en las facturas de exportación el peso total de la mercancía envasada,

la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos para que la Aduana de salida pueda comprobar y expedir certificación de la cantidad de hojalata exportada, a los fines de cancelación de las obligaciones prestadas.

7.º Se cumplimentarán las demás prescripciones dictadas sobre admisiones temporales, adoptándose por la Dirección de Aduanas las medidas que la práctica del servicio aconseje para la debida exactitud en las comprobaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Abril de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por don José Fernández Padial contra Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 23 de Enero de 1933, que le denegó el derecho a ingresar en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de dicho Ministerio por el turno de cesante, la Sala tercera del Tribunal Supremo ha dictado, con fecha 4 del corriente, la siguiente sentencia:

"Fallamos que, desestimando la excepción perentoria de incompetencia de jurisdicción alegada y propuesta por el Ministerio fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda entablada por D. José Fernández Padial contra la Orden ministerial expedida por el antiguo Departamento de Agricultura, Industria y Comercio de 23 de Enero de 1933, la cual declaramos firme y subsistente."

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, publicándose en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 84 de la ley orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Abril de 1936.

P. D.,

LUIS RECASENS SICHES

Señor Director general de Industria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio la firma mer-

cantil "Sucesor de Francisco Guirao Marín", fabricante de conservas vegetales, establecido y matriculado en Cieza (Murcia), en la que expone que al fallecimiento de su padre, el industrial citado, se ha hecho cargo de todos sus negocios mercantiles, según documentación que se acompaña; solicitando, en consecuencia, que la concesión de admisión temporal de hojalata para la construcción de envases destinados a la exportación de conservas, otorgada por Orden de Hacienda de 21 de Octubre de 1925 a favor de D. Francisco Guirao Marín, se traspase a nombre del solicitante, como legal sucesor y continuador de la industria a que aquél se dedicaba:

Resultando justificados plenamente los extremos expuestos en la solicitud, con la aportación del oportuno documento del Registro mercantil de la provincia de Murcia:

Resultando de los antecedentes que obran en este Ministerio que por Orden de Hacienda de 21 de Octubre de 1935 se autorizó la admisión temporal de hojalata para la construcción de envases destinados a la exportación de conservas vegetales a favor de D. Francisco Guirao Marín, con cuenta corriente matriz en la Aduana de Cartagena; y

Considerando que las disposiciones en vigencia sobre admisiones temporales no se oponen a lo instado ni ello supone quebranto alguno para los intereses del Tesoro, ya que los negocios mercantiles del Sr. Guirao Marín, a los que va aneja la concesión de referencia, habrán de continuarse por la firma mercantil citada, en la misma forma e idénticas garantías en cuanto a este régimen de beneficios se refiere,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer que la concesión de admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, otorgada por Orden de Hacienda de 21 de Octubre de 1925 a favor de D. Francisco Guirao Marín, con cuenta matriz en la Aduana de Cartagena, se transfiera, en iguales condiciones y con los mismos derechos y obligaciones, a nombre de Sucesor de Francisco Guirao Marín, establecido en Cieza (Murcia), como continuador de los mismos negocios mercantiles a que venía dedicándose en la propia localidad el industrial fallecido.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 30 de Abril de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria,

Ilmo. Sr.: Vista la protesta formulada ante este Ministerio, como consecuencia de la adquisición de máquinas de escribir de procedencia extranjera, llevada a cabo por la Diputación provincial de Murcia:

Resultando que según manifiesta la citada Diputación, adquirió máquinas de escribir reconstruidas, marca "Olimpia", por entender que tratándose de una adquisición por gestión directa quedaba relevada del cumplimiento de los preceptos dictados en orden a la protección a la producción nacional, sirviendo a la vez los intereses de dicho Centro:

Considerando que aun tratándose de máquinas reconstruidas debió tenerse en cuenta la industria nacional, sin que, por otra parte, las adquisiciones realizadas por gestión directa puedan efectuarse al margen de las disposiciones sobre protección a la producción nacional:

Considerando que el precio de 1.050 y 1.500 pesetas, asignado a las referidas máquinas, según las dimensiones de sus carros, es indudablemente excesivo tratándose de máquinas reconstruidas, por lo que parece dibujarse un procedimiento que, generalizado, vendría a constituir un subterfugio para burlar los preceptos sobre protección a la producción nacional:

Considerando que, según manifiesta la Diputación provincial de Murcia, el contrato no ha llegado a consumarse,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

1.º Que por la Diputación provincial de Murcia se proceda a la anulación del contrato celebrado con don Emiliano Alonso Cáceres.

2.º Se recuerde a dicha Diputación la obligación en que se encuentra de dar el más exacto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 14 de Febrero de 1907, Reglamento para su ejecución de 26 de Julio de 1917 y Decreto de sanciones de 4 de Junio de 1935 y disposiciones complementarias, en las adquisiciones que realice, cualquiera que sea la forma en que éstas se lleven a cabo, subasta, concurso, gestión directa, etc.

3.º Que se tramite el oportuno expediente, con arreglo al citado Decreto de 4 de Junio de 1935, para sancionar las responsabilidades en que hayan podido incurrir D. Francisco García Villalba y funcionarios y empleados a los que pueda alcanzar alguna responsabilidad.

4.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia de Murcia, para conocimiento y ejemplaridad de cuan-

tos vienen obligados al cumplimiento de la legislación protectora de la producción nacional.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de Marzo de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo interpuesto por D. Joaquín Montes Ibarra contra la Orden del Ministerio de Economía Nacional de 17 de Febrero de 1931, la Sala tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, ha dictado la siguiente sentencia:

"Fallamos que desestimando las excepciones propuestas por el Ministerio fiscal, debemos revocar y revocamos la Real orden de 17 de Febrero de 1931 dictada por el Ministerio de Economía Nacional y objeto de este recurso, declarando, en su lugar, que a la fecha de dicha Real orden el recurrente se hallaba en situación de ocupar en su Escalafón el lugar posterior al ocupado por el último de los funcionarios de la clase de 6.000 pesetas de sueldo, que era el percibido por el mismo recurrente, quien debía seguir así hasta consolidar con arreglo a la legislación vigente a la fecha de su ingreso en los servicios especiales que prestaba, la categoría adquirida, mediante el transcurso de los años necesarios para llegar a ella, suponiéndole ascendido cada dos y computándole como sueldo de ingreso el de 3.000 pesetas, así como reconociéndole la aptitud que tiene acreditada por examen y el derecho al abono de las diferencias de sueldos dejados de percibir."

Y este Ministerio, en cumplimiento del artículo 84 de la Ley orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa, ha acordado que la referida sentencia sea cumplida en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Mayo de 1936.

P. D.,

LUIS RECASENS SICHES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

Don Santos Santamaría y Muro, Contador Decano y Secretario de la Sala

primera del Tribunal de Cuentas de la República.

Certifico: Que en el expediente de reintegro que se viene siguiendo contra D. Juan Terriza Morales, arrendatario que fué de la Recaudación de Contribuciones de la provincia de Almería, la Sala ha dictado la providencia que sigue:

“Madrid, 21 de Abril de 1936.—Señores Domínguez Barbero, Ramos Oliva y Díaz Gutiérrez.

Visto el escrito del Procurador don Federico Dema pidiendo se le tenga por cesado en la representación que viene ostentando, acreditando la defunción de D. Juan Terriza Morales por la certificación correspondiente; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º, número 7.º de la ley de Enjuiciamiento civil, cítese a los herederos de D. Juan Terriza Morales para que en el plazo de diez días se personen en este expediente, bajo apercibimiento de lo que haya lugar, citaciones que habrán de hacerse por edictos que se publicarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de la provincia de Almería*, por ser desconocido el domicilio de los aludidos herederos.

Así lo acordaron los señores arriba mencionados y firma el Excmo. Sr. Ministro Presidente, y como Secretario, doy fe. J. Domínguez Barbero, S. Santamaría Muro. Rubricados.”

Y para que en cumplimiento de lo mandado tenga efecto su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de la provincia de Almería*, sirviendo de notificación a los herederos del Sr. Terriza Morales, libro la presente en Madrid a 24 de Abril de 1936.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

El Cónsul de España en Bahía Blanca participa a este Ministerio el fallecimiento del español Calixto Rodríguez Gutiérrez, natural de Vegacervera (León), de sesenta y tres años de edad, hijo de José y de María.

Madrid, 25 de Abril de 1936.—El Subsecretario, P. A., J. B. Arregui.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio

el fallecimiento de los españoles siguientes:

Benito José Prieto Prieto, natural de San Fernando (Cádiz), de sesenta años de edad, hijo de Eustaquio y de Manuela, ocurrido el día 27 de Febrero de 1935 en Buenos Aires.

Encarnación Prandáriz Pan, ocurrido el día 30 de Septiembre de 1934.

Marcelino Prieto, natural de León, de cuarenta y nueve años de edad soltero, ocurrido el día 29 de Febrero de 1936 en la ciudad de Pehuajó, provincia de Buenos Aires.

José Rojet González, de treinta y cuatro años de edad, soltero, ocurrido el día 3 de Marzo de 1936.

Antonia María Dolores Abril de Mas, de setenta y seis años de edad, viuda, ocurrido el día 29 de Marzo de 1936 en la localidad de Lanús.

Madrid, 2 de Mayo de 1936.—El Subsecretario, P. A., J. B. Arregui.

El Cónsul de España en Córdoba participa a este Ministerio el fallecimiento del español Pedro Gil Escalona, natural de Igualeja (Málaga), ocurrido el día 9 de Febrero de 1936

Madrid, 2 de Mayo de 1936.—El Subsecretario, P. A., J. B. Arregui.

MINISTERIO DE JUSTICIA

GENERALIDAD DE CATALUÑA

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y DERECHO

Concurso.

Producida la vacante del Juzgado de primera instancia e instrucción de La Bisbal, se convoca concurso para su provisión, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 2.º del Decreto de 10 de Abril de 1934.

Los aspirantes a la mencionada plaza presentarán instancia al Departamento de Justicia y Derecho de la Generalidad de Cataluña, dentro del término de quince días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio, debiendo en la instancia hacer constar las circunstancias y cumplir los requisitos dispuestos en el artículo 3.º del invocado Decreto.

Todos los concursantes habrán de acreditar el conocimiento del Derecho civil catalán, de acuerdo con el artículo 10 de la expresada disposición, y registrá a tal fin el programa inserto en

el *Butlletí Oficial de la Generalitat de Catalunya* del día 24 de Abril de 1934 y en la GACETA DE MADRID del 28 del mismo mes y año.

Los aspirantes que soliciten una prórroga para no practicar inmediatamente los ejercicios correspondientes podrán ser solamente nombrados en la forma prevista en el artículo 18.

Para acreditar el conocimiento de la lengua catalana se practicarán los ejercicios siguientes:

Primero. Traducción directa del catalán al castellano de un texto escogido cada vez por el Tribunal.

Segundo. Traducción inversa del castellano al catalán de un texto que el Tribunal escogerá en cada caso.

Estas pruebas no podrán durar más de treinta minutos cada una.

Los concursantes que verifiquen en catalán los ejercicios correspondientes al Derecho civil, y los aprueben, quedarán exentos de practicar los ejercicios acreditativos de su conocimiento de la lengua catalana.

En el caso de que el concurso fuera declarado desierto, la Generalidad tiene la facultad de nombrar libremente para cubrir la plaza a un funcionario del Escalafón de la carrera judicial que voluntariamente acepte la designación.

Barcelona, 22 de Abril de 1936.—El Consejero de Justicia y Derecho, Juan Lluhi Vallescá.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto de 10 de Abril de 1934,

He resuelto:

Son nombrados para formar parte del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios del concurso convocado para la provisión de los Juzgados de primera instancia e instrucción de Santa Coloma de Farnés, Gandesa, Vendrell, Erga, Villafranca del Panadés, Borjas Blancas, Seo de Urgel, Cervera, Solsona, Sort, Tremp y Viella, los señores siguientes: D. Ricardo de Rabassa Prat, Magistrado del Tribunal de Casación de Cataluña, Presidente; don José Xirau Palau, Catedrático de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad Autónoma de Barcelona, y D. Amadeo Peig Avellá, Abogado del Ilustre Colegio de Barcelona, como Vocales.

Barcelona, 24 de Abril de 1936.—El Consejero de Justicia y Derecho, Juan Lluhi Vallescá.

MINISTERIO DE LA GUERRA

SUBSECRETARÍA

Habiéndose padecido un error en la GACETA DE MADRID núm. 75, de 15 de Marzo de 1932, se publica debidamente rectificado.

Página	Línea	PROVINCIA	DICE	DEBE DECIR
345	7.ª	Ceuta.....	Cabo, Juan Pérez Salguero	Cabo, José Pérez Salguero.

Madrid, 25 de Abril de 1936.—El General Subsecretario.

MINISTERIO DE MARINA**SUBSECRETARIA**

Excmo. Sr.: Con arreglo al Decreto del Ministerio de la Guerra de 9 de Diciembre último (D. O. 280), por el que se amplían los Comités provinciales y locales de Defensa de la población civil contra los peligros de los ataques aéreos en un Representante de la Armada,

Este Ministerio ha dispuesto forme parte de aquéllos el personal que a continuación se relaciona:

Comités de Madrid.

Capitán de fragata, D. Rafael García Rodríguez.

Comités de Cádiz y San Fernando.

Teniente coronel de Artillería, Jefe del Laboratorio Química de San Fernando, Especialista en Química, don Julio García Charlo.

Comités de Coruña y Ferrol.

Capitán de Artillería, destinado a Ferrol al terminar los estudios de la especialidad, D. Casimiro Jáudenes Junco.

Comités de Murcia y Cartagena

Teniente coronel de Artillería, Jefe de los Servicios de Cartagena, Especialista en Química, D. José Hernández Fernández.

Comités de Pontevedra, Marín y Vigo.

Teniente de navío, segundo Comandante del destructor "Velasco", afecto a Marín, D. Antonio Arderius.

Comités de Barcelona y Comité provincial de Palma de Mallorca

Comandante de Artillería, Inspector técnico de la Marina en la C. M. P. de Barcelona, D. José Sureda.

Comité de Mahón

Capitán de corbeta, D. Fernando Bruquetas.

Madrid, 28 de Abril de 1936.—El Subsecretario, Francisco Matz. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA**DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y DE SEGUROS**

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 130 del Estatuto del Ahorro para entidades particulares, se advierte al público en general que, durante el plazo de tres meses, a partir de esta fecha, podrán interponerse reclamaciones ante esta Dirección general contra la entidad Carneí de Ahorro P. I. T., S. A., que tuvo su domicilio en esta capital, calle de Alcalá, número 22, y cuya inscripción en el Registro especial para esta clase de entidades ha sido denegada.

Madrid, 21 de Abril de 1936.—El Director general, Arturo Forcat.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 123 del vigente Reglamento de Seguros, se hace saber al público en general y a los asegurados en particular que la Sociedad española de seguros de enfermedades La Previsora de Zaragoza, domiciliada en Zaragoza, calle de la Democracia, 89, bajo, va a ser eliminada del índice de las que se hallan en liquidación; pudiendo aquellos que deseen oponerse a su extinción, por considerarse perjudicados, dirigirse a este Centro, dentro del plazo de dos meses, para exponer cuanto estimen pertinente a su derecho.

Se advierte que el domicilio de la Oficina liquidadora es el mismo domicilio social, siendo los liquidadores doña María de los Angeles Reigada y Alvarez y D. José María González.

Madrid, 22 de Abril de 1936.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Instada por D. Agustín Vicente Vicente la devolución de la fianza que tenía constituida para responder de su gestión como Habilitado de Clases pasivas, se pone en conocimiento de los que fueron sus poderdantes en cumplimiento de lo que dispone el Decreto de 14 de Septiembre de 1925, a fin de que si hubiere lugar a alguna reclamación contra su gestión, se formule ante la Tesorería de este Centro, durante el plazo de tres meses, a contar del siguiente día de la publicación de este anuncio.

Madrid, 18 de Abril de 1936.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

Instada por D. Emilio A. Herrera y de la Rosa la devolución de la fianza que, como Habilitado de Clases pasivas tiene constituida, se pone en conocimiento de los que fueron poderdantes de dicho señor, en cumplimiento de lo que dispone el Decreto de 14 de Septiembre de 1925, a fin de que si hubiere lugar a alguna reclamación contra su gestión se formule ante la Tesorería de este Centro, durante el plazo de tres meses, a contar del siguiente día de la publicación de este anuncio.

Madrid, 30 de Abril de 1936.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL**AUXILIO A LAS INDUSTRIAS**

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 345.

I.—Peticionario: D. Adolfo Buendía Sánchez, vecino de Tomelloso (Ciudad Real).

II.—Clase de industria: Alumbramiento de aguas para riegos y abastecimiento urbano en una finca rústica de su propiedad en Argamasilla de Alba.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 40.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho de reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Carrera de San Jerónimo, 34, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 22 de Abril de 1936.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Emilio González López.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Excmo. Sr.: Visto el expediente de permuta entre el Interventor de fondos de la Excmo. Diputación provincial D. José Cobos Estrada y el Jefe de la Sección provincial D. César Díez García:

Resultando que pertenecen ambos solicitantes al Cuerpo de Interventores de la Administración local, apareciendo en el expediente una certificación de acuerdo de esa Comisión gestora, habiéndose cumplido los trámites reglamentarios:

Considerando que ambas plazas son de la misma categoría y clase conforme dispone el artículo 21 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924,

Esta Dirección general ha resuelto aprobar la permuta entablada entre los Sres. Cobos y Díez de los cargos que respectivamente desempeñan.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de la Corporación e interesados a los oportunos efectos.

Madrid, 30 de Abril de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

Señor Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación por edad del Secretario del Ayuntamiento de Muelas de los Caballeros (Zamora), don Fermín Santiago Llamas, el prorrateo reglamentario con arreglo a 400 pesetas anuales, de conformidad con lo acordado entre el interesado y las Corporaciones contribuyentes, en la siguiente forma:

El Ayuntamiento de Muelas de los Caballeros abonará mensualmente 23,39 pesetas, y el Ayuntamiento de Donados, 9,94.

El Ayuntamiento de Muelas de los Caballeros abonará al interesado el importe íntegro de su jubilación mensual en la forma indicada, recaudando de la otra referida Corporación la

cantidad que le ha correspondido en este prorrateo.

Madrid, 2 de Mayo de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación por edad del Secretario del Ayuntamiento de Morata de Jiloca, D. Celestino Royo Ramos, el siguiente prorrateo, con arreglo a los cuatro quintos del sueldo de 3.500 pesetas anuales:

El Ayuntamiento de Morata de Jiloca (Zaragoza) abonará mensualmente la cantidad de 188,48 pesetas; el de Maluenda, 14,64, y el de Urrea de Jalón, 30,21.

El Ayuntamiento de Morata de Jiloca será el encargado de abonar al interesado el importe íntegro de su jubilación mensual recaudando para ello de las otras mencionadas Corporaciones las cantidades que les ha correspondido en este prorrateo.

Madrid, 2 de Mayo de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

De conformidad con lo preceptuado en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se conceda a D. Santiago Pérez-Pons y Vea-Murguía, Auxiliar supernumerario gratuito de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao, una segunda prórroga de licencia por enfermo, sin sueldo, comenzando los efectos de esta licencia a partir del día 5 de los corrientes, fecha en que terminó la anterior.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Abril de 1936.—El Subsecretario, Domingo Barnés.
Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Esta Subsecretaría ha tenido a bien admitir a D. Rafael Ripoll Roméu, Profesor especial interino de Administración económica y Contabilidad pública de esa Escuela, la dimisión del expresado cargo, fundada en motivos de salud.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1936.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señor Director de la Escuela Profesional de Comercio de Cartagena.

A propuesta de ese Patronato, Esta Subsecretaría ha resuelto nombrar a D. Fernando Juan Gaínza, con carácter provisional hasta que, conforme al Decreto de 19 de Octubre de 1933 y Orden de 29 de Marzo último (GACETA del 7 del actual), se provea la

plaza mediante concurso, Auxiliar administrativo del referido Patronato.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, insertándose en la GACETA a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

Madrid, 18 de Abril de 1936.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional de Guadalupe.

Habiéndose padecido error en la forma de publicación en la GACETA DE MADRID de la Orden de 28 de Abril último, referente a la lista de opositores a la Cátedra de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, se reproduce nuevamente en la forma debida:

Oposiciones, turno Auxiliares, a la Cátedra de Derecho Procesal (antigua de Procedimientos y prácticas forenses) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Oposiciones a Cátedras de 25 de Junio de 1931,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar las oposiciones ha sido nombrado por Orden de 6 de Febrero de 1936 (GACETA del 11), no habiendo sufrido modificación.

2.º Que han solicitado las oposiciones, y se declaran admitidos a la práctica de ejercicios por reunir y haber justificado debidamente las condiciones reglamentarias legales, los aspirantes:

D. Agustín Iscar y Alonso.

D. Angel Enciso y Calvo.

D. Antonio Cases Casañ.

3.º Que, a los efectos de lo dispuesto en el Decreto de 18 de Septiembre de 1935, el plazo de recusaciones es el de ocho días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Abril de 1936.—Domingo Barnés.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista el acta que remite la Inspección de Primera enseñanza de Málaga para el nombramiento de Director interino para la Escuela graduada de niños de Campillos, según lo dispuesto en la Orden ministerial de 12 de Julio de 1935 (GACETA del 19),

Esta Dirección general ha tenido a bien aprobar la citada acta y nombrar Director interino para la citada graduada de menos de seis grados, de Campillos, a D. Federico Manzanos.

Por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga se diligenciará el título administrativo del interesado.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1936.—El Director general, José Coll.

Señores Inspector Jefe y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga.

Vistos los expedientes incoados por los Maestros de la provincia de Granada D. Juan Delgado Haro, alta en el primer Escalafón, propietario de la Escuela de Los Rodeos-Baza, y doña Carmen Ramos Martínez, número 17.152 del primer Escalafón, propietaria de la Escuela de niñas número 2, de La Calahorra, en solicitud de que se les conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos,

Esta Dirección general, vistos los informes de la Sección administrativa correspondiente y lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, ha tenido a bien acceder a la petición de los interesados y concederles la excedencia voluntaria que solicitan, quedando sujetos a lo que se previene para las de esta clase.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1936.—El Director general, José Coll.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Granada.

Vista la instancia de D. Moisés Dalmáu Colet, Maestro de una Escuela nacional de Canet del Mar (Barcelona), número 20.163 del primer Escalafón, solicitando se le reconozca, a efectos escalafonales, el tiempo que estuvo prestando servicio militar:

Resultando que el Sr. Dalmáu obtuvo por quinto turno y como cursillista número 2.086 de los cursillos de 1933, la Escuela de Canet del Mar (Barcelona), por Orden de 12 de Noviembre de 1934, en virtud de lo dispuesto en el Decreto y Orden de 23 de Octubre del mismo año (GACETA del 25):

Resultando que no pudo posesionarse de su destino hasta primero de Febrero de 1935, por encontrarse cumpliendo sus deberes militares, de los que no fué licenciado hasta 31 de Enero del mismo año:

Considerando que continúa en vigor el Real decreto de 4 de Enero de 1928 (GACETA del 7), que regula la situación de funcionarios y Maestros mientras permanezcan en el Ejército:

Considerando que por Orden ministerial de 30 de Enero de 1934 (GACETA del 13 de Febrero) y Orden de 14 de Febrero del mismo año, se resuelven favorablemente casos análogos,

Esta Dirección general ha resuelto estimar la petición de D. Moisés Dalmáu Colet y reconocerle, a efectos escalafonales, como fecha de posesión en su actual destino la de 12 de Noviembre de 1934, conservando en el Escalafón el número 20.163, que es el relativo al 2.086 con que figura el intercedido en la lista de cursillistas de 1933.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1936.—El Director general, José Coll.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Barcelona.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Para conocimiento de VV. SS. y debido cumplimiento en cuantas ocasiones se presentaren,

Esta Dirección general ha dispuesto que se publique en la GACETA DE MADRID los tres adjuntos modelos de pases, expedidos por la misma, a fin de que las personas que se encuentren en posesión de ello tengan acceso gratuito a los Museos, Monumentos Na-

cionales y demás Centros artísticos y culturales dependientes de este Departamento en sus horas reglamentarias.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Abril de 1936.—El Director general, Ricardo de Orueta.

Señores Delegados provinciales de Bellas Artes, Directores de Museos y Jefes de Servicios dependientes de esta Dirección general.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES

PASE a favor de D. para visitar gratuitamente y durante el plazo de un mes, a partir del día de la fecha, los Museos, Monumentos Nacionales y demás Centros artísticos y culturales dependientes de este Departamento en sus horas reglamentarias.

Madrid, de de 193

EL INTERESADO,

EL DIRECTOR GENERAL,

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES

PASE a favor de D., acompañado de para visitar gratuitamente y durante el plazo de un mes, a partir del día de la fecha, los Museos, Monumentos Nacionales y demás Centros artísticos y culturales dependientes de este Departamento en las horas reglamentarias.

Madrid, de de 193

EL JEFE DEL GRUPO,

EL DIRECTOR GENERAL,

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES

PASE a favor de D., periodista corresponsal de colaborador poseedor del carnet número, expedido por el Ministerio de Estado, para la visita gratuita de Museos, Monumentos Nacionales y demás Centros artísticos y culturales dependientes de este Departamento en sus horas reglamentarias.

Madrid, de de 193

EL INTERESADO,

EL DIRECTOR GENERAL,
(Firma.)

Este pase deberá ser exhibido en unión del carnet de periodista expedido por el Ministerio de Estado, y caducará al mismo tiempo que éste.

Por Orden ministerial de 4 de Septiembre del pasado año fué aplazado el concurso-oposición para proveer las Cátedras de Historia general de Arte de las Escuelas Superiores de

Pintura, Escultura y Grabado de Madrid y de Valencia, y por haber transcurrido, además, más de un año desde que fué anunciado, se abrió un nuevo plazo de veinte días para solicitar

por Orden ministerial de 24 de Marzo del corriente año (GACETA del 26).

Ha presentado instancia solicitando tomar parte en los ejercicios don José María Bayarri Hurtado, Profesor interino de la Escuela expresada de Valencia. Acompaña hoja de servicios por el conducto reglamentario y certificación académica del título de Profesor de Dibujo; y

Considerando que el solicitante reúne las condiciones exigidas en la convocatoria y que presentó su expediente dentro del plazo reglamentario,

Esta Dirección general ha resuelto admitir a D. José María Bayarri Hurtado para tomar parte en los ejercicios de dicho concurso-oposición.

Madrid, 4 de Mayo de 1936.—El Director general, Ricardo de Orueta.

ESCUELA CENTRAL SUPERIOR DE COMERCIO

Vacante en esta Escuela Central Superior de Comercio una plaza de Auxiliar supernumerario gratuito, correspondiente a la asignatura de Geografía económica, se convoca para la provisión de conformidad con el artículo 38 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922 y Orden ministerial de 15 de Julio de 1932, por plazo de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Pueden optar a este concurso-oposición los españoles que tengan veintidós años cumplidos y sean Profesores Mercantiles

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Ilmo. Sr. Director de la Escuela Central Superior de Comercio en el improrrogable plazo de veinte días, a contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen reunir las condiciones exigidas.

Si los aspirantes formasen parte de cualquier Establecimiento oficial, presentarán hoja de servicios, con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan.

Madrid, 30 de Abril de 1936.—El Director, Eugenio de Ochoa.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES

CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS

Resultando que en 18 de Diciembre de 1930 se subastaron las obras de los artículos 1.º y 2.º de la carretera de enlace del puente de San Martín con la de Toledo a Ciudad Real, provincia de Toledo:

Resultando que en 5 de Septiembre de 1931 se subastaron las obras de los artículos 3.º y 5.º, no pudiendo adjudicarse definitivamente las obras por haberse rescindido, con pérdida de fianza, la contrata de los artículos 1.º y 2.º anteriormente subastados:

Resultando que en 17 de Diciembre de 1932 se subastaron las obras de los

artículos 1.º, 2.º y 4.º, y en curso de ejecución, se encuentran próximas a terminarse:

Considerando que se encuentran en condiciones de comenzarse las obras de afirmado y conservación (artículos 3.º y 5.º), por encontrarse suficientemente consolidados los terraplenes:

Considerando que la proposición más favorable para la ejecución de estas obras es la suscrita por D. José Corsini Marquina, que licitó en Madrid, comprometiéndose a ejecutarlas en el plazo de catorce meses, después de comenzadas, y por la cantidad de 233.332 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 264.434,60 pesetas la baja de 31.102,60 pesetas en beneficio del Estado.

Esta Dirección general ha resuelto adjudicar definitivamente la construcción de los artículos 3.º y 5.º (afirmado y conservación) a D. José Corsini Marquina, como mejor postor.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata, a los efectos oportunos. Madrid, 28 de Abril de 1936.—El Director general, Luciano Yordi.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Toledo.

Efectuada con fecha 29 de Agosto de 1935 la subasta de las obras de terminación de los trozos tercero y cuarto de la carretera de Moratalla al Campo de San Juan, en esa provincia, por su presupuesto de contrata de pesetas 403.362,09:

Resultando que una vez constituida la Mesa se procedió a la apertura de los pliegos presentados para optar a la referida subasta, que resultaron ser cinco, presentados todos ellos en la Jefatura de Obras públicas de Murcia:

Resultando del acta remitida por el Notario de esta capital, D. Hipólito González Rebollar, que la proposición más ventajosa de las presentadas es la suscrita por D. Juan Mayordomo García, vecino de Cehegín, provincia de Murcia, con domicilio en Cehegín, calle Concepción, que licitó en Murcia, comprometiéndose a tomar a su cargo la ejecución de las obras que faltan realizar, con estricta sujeción a las condiciones y requisitos publicados en el anuncio de la GACETA DE MADRID de 14 de Agosto de 1935, y demás condiciones del pliego de las particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas, etcétera, han de regir en esta contrata, comprometiéndose a efectuarlas en el plazo de veinte meses, a partir del comienzo de las mismas, y por la cantidad de 305.390 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 403.362,09, la baja de 97.472,09 pesetas en beneficio del Estado:

Resultando que en 30 de Agosto de 1935, 6 de Noviembre de 1935 y 31 de Enero de 1936, D. Antonio Brugarolas Albadalejo, vecino de Murcia, como licitador también a la referida subasta, protesta de la adjudicación provisional hecha en el acta de la misma, y a continuación solicita de la Superior-

idad se considere dicha adjudicación como condicional, y que al tiempo de resolver en definitiva, sobre la admisión o no, de dicha proposición, se tengan en cuenta varias manifestaciones que hace:

Considerando que el referido don Antonio Brugarolas y en una última instancia de 24 de Marzo de 1936, dirigida al Sr. Director general de Carreteras y Caminos vecinales, manifiesta: Que renuncia a cuantos derechos puedan derivarse de las referidas y reiteradas reclamaciones, las cuales tiene por no formuladas, suplicando al mismo tiempo le sea devuelto el importe de la fianza provisional que prestó a su debido tiempo para tomar parte en dicha subasta,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente la subasta de la construcción de las obras de terminación de los trozos tercero y cuarto de la carretera de Moratalla al Campo de San Juan, provincia de Murcia, al mejor postor, D. Juan Mayordomo García, vecino de Cehegín (Murcia), con domicilio en Cehegín, calle Concepción, que licitó en Murcia, comprometiéndose a ejecutar las referidas obras en el plazo de veinte meses, y por la cantidad de 305.362 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, importante pesetas 403.362,09, la baja de 97.472,09 pesetas en beneficio del Estado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Abril de 1936.—El Director general, Luciano Yordi.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Murcia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Obreros del Campo de Montuenga (Segovia), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamientos colectivos, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

El Director de este Instituto de Reforma Agraria ha dispuesto aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia a los solos efectos del artículo 33 de la Ley de 15 de Marzo de 1935, y autorizar a la misma para concertar dichos contratos con las ventajas que la expresada Ley concede y que se inscriba a la susodicha Sociedad en el Registro especial del Instituto de Reforma Agraria, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y reproducido en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Abril de 1936.—A. Vázquez Humasqué.

Señor Jefe del Servicio de Acci3n Social.

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS PECUARIAS

Formulada reclamación contra el anuncio de vacante de Inspector municipal Veterinario de Rabanal del Camino (León), inserto en la GACETA de 24 del pasado Abril,

Esta Dirección general ha resuelto quede sin efecto el referido anuncio hasta tanto se corrijan las deficiencias observadas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del Ayuntamiento de referencia e interesados. Madrid, 5 de Mayo de 1936.—El Director general, Manuel Alvarez Ugena.

DIRECCION GENERAL DE MONTES, PESCA Y CAZA

Personal.

Vista la instancia presentada por el Capataz de Guardería forestal D. Clemente Hernández García, afecto al Distrito forestal de Murcia, solicitando le sea concedido un mes de licencia por enfermedad, que justifica con certificación facultativa bastante:

Vistos igualmente los Reglamentos de Guardería forestal de 20 de Diciembre de 1912, el de 7 de Septiembre de 1918 y Orden de 12 de Diciembre de 1924,

Esta Dirección general ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, al referido Capataz D. Clemente Hernández García.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Abril de 1936.—El Director general, Manuel Alvarez Ugena.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia presentada por el Ingeniero de Montes D. Antonio Garrido y Pérez de las Bacas, en la que solicita quince días de permiso, y visto el favorable informe del Jefe del Distrito forestal de Segovia, donde el peticionario presta sus servicios,

Esta Dirección general ha tenido a bien conceder al referido Ingeniero quince días de vacación reglamentaria, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Abril de 1936.—El Director general, Manuel Alvarez Ugena.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia presentada por el Capataz del Cuerpo de Guardería Forestal D. José Linares Orzáez, en la que solicita prórroga para posesionarse de su destino en el Distrito Forestal de Oviedo, prórroga que solicita por enfermedad, que justifica con certificación facultativa bastante, que acompaña:

Visto el favorable informe del Jefe del Servicio y artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

el de 20 de Diciembre de 1922 y Orden de 12 de Diciembre de 1924,

Esta Dirección general ha tenido a bien conceder al referido Capataz del Cuerpo de Guardería Forestal D. José Linares Orzáez un mes de prórroga para posesionarse de su destino en el Distrito Forestal de Oviedo, durante cuya prórroga el interesado no disfrutará de sueldo alguno.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Abril de 1936.—El Director general, Manuel Alvarez Ugena.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

◆◆◆

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE INDUS- TRIA

Vista su instancia fecha 17 del corriente solicitando un mes de licencia por enfermedad y el certificado médico correspondiente:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe de Cádiz y del Consejo de Industria, favorables a la petición por estimar se encuentra perfectamente justificada y no sufrir detrimento los servicios de la Jefatura:

Vistos los artículos 15, 63 y 64 de los Reglamentos orgánicos de los Cuerpos de Ayudantes e Ingenieros industriales de 17 de Noviembre de 1931,

Esta Dirección general ha tenido a bien estimar su instancia y concederle el mes de licencia por enfermedad.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Abril de 1936.—El Director general, Fernando Valera.

Señor don Francisco Bravo Jiménez, Jefatura de Industria de Cádiz.

Recibida en esta Dirección general una instancia de la General Eléctrica Española, en la que se solicita protección para la industria de construcción de material eléctrico,

Esta Dirección general ha dispuesto se abra información pública a fin de que todas las entidades interesadas en la especialidad de que se trata puedan aportar elementos de juicio, a cuyos efectos se servirán remitir a esta Dirección general los escritos oportunos en el plazo de treinta días.

Madrid, 3 de Abril de 1936.—El Director general, Fernando Valera.

DIRECCION GENERAL DE COMER- CIO Y POLITICA ARANCELARIA

TRIBUNAL DE OPOSICIONES A PLAZAS DE OFICIALES COMERCIALES

Señores opositores que han aprobado el segundo ejercicio, oral, con expresión de la calificación obtenida.

Número 22, D. José Antonio Jiménez Arnáu, 39,15 puntos.

Madrid, 7 de Mayo de 1936.—El Secretario, Fernando Escribano.—Visto bueno: el Presidente, I. Cagigas.

CONSEJO ORDENADOR DE LA ECO- NOMIA NACIONAL

AVISO

Se pone en conocimiento de todas aquellas personas que presentaron documentación para la provisión de plazas de Jefes y Oficiales de las diferentes Secciones de este organismo, conforme lo especificado en la GACETA del día 26 de Julio de 1932, que tienen un plazo de veinte días naturales, a contar de la publicación de este aviso en la GACETA DE MADRID, para retirar aquellos documentos que deesen, en las oficinas del organismo, calle de Francisco Giner, número 17.

Madrid, 5 de Mayo de 1936.—El Secretario general, José de Benito.